Señor
**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**
E.S.D.

**REFERENCIA**: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
**DEMANDANTE:** ANDREA OLAVE RUEDA.
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
**RADICADO:** 2025-00202

**ASUNTO:** SUBSANACIÓN DEL ESCRITO DE DEMANDA.

**VALENTINA OROZCO ARCE,** mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.176.752 de Cali, y portadora de la tarjeta profesional No. 366.995 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de **ANDREA OLAVE RUEDA**, conforme con el poder conferido, encontrándome dentro del término procesal, me dirijo al despacho con el fin de **SUBSANAR** el escrito de demanda, en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto No. 1157 del 17 de junio del 2025, notificado por estado el día 18 del mismo mes y año, en los siguientes términos:

## I.CAUSAL DE INADMISIÓN

El Juzgado Noveno Laboral del circuito de Cali, mediante Auto No. 1157 del 17 de junio del 2025, dispuso:

> *"Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que, numerales 10, 18 y 19 del acápite I. HECHOS de la demanda, contienen sustento jurídico que corresponde al acápite de fundamentos y razones de derecho.*
>
> *Con base en lo anterior, debe subsanarse la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 7 y 8 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social."*

## II.SUBSANACIÓN

Se procede con la subsanación de los hechos en los siguientes términos:

### HECHOS

1. La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante Resolución No. SUB 27995 del 02 de febrero de 2023 reconoció la pensión de invalidez a partir del 01/02/2023 a favor de la señora **ADRIANA ELIZABETH RUEDA GARCÍA**.

2. La señora ADRIANA ELIZABETH RUEDA GARCÍA falleció el 23 de septiembre de 2023.

3. La señora **ANDREA OLAVE RUEDA** en calidad de hija de la señora ADRIANA ELIZABETH RUEDA GARCÍA, siendo estudiante menor de 25 años, el 21 de

noviembre de 2023 presentó solicitud de reconocimiento de sustitución pensional, con ocasión al fallecimiento de su madre.

4. La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones mediante la resolución SUB-125649 del 24 de abril de 2024, reconoció a **ANDREA OLAVE RUEDA** la sustitución pensional en un 100% en calidad de hija de la causante ADRIANA ELIZABETH RUEDA GARCÍA.

5. La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en dicha resolución procedió a liquidar el retroactivo correspondiente al periodo del 01 de octubre al 30 de diciembre de 2023, indicando que, en el primer semestre del año 2024, la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** no había acreditado estudios, por tanto, se dejaba en suspenso el pago de la prestación.

6. La señora **ANDREA OLAVE RUEDA** el 21 de enero de 2025 aportó certificado de estudios expedido por la FACULTAD DE SALUD DE ESCUELA DE ODONTOLOGÍA, en el cual se encuentra cursando la especialización en periodoncia desde agosto de 2024, mediante formulario el reconocimiento de la sustitución pensional ante COLPENSIONES.

7. La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante Resolución SUB-38217 del 06/02/2025 respondió: "*Que de igual forma es de indicar que para continuar recibiendo la mesada pensional es necesario que OLAVE RUEDA ANDREA ya identificado(a), aporte los certificados de estudios a nómina de pensionados".*

8. **ANDREA OLAVE RUEDA** acreditó ante COLPENSIONES su condición de estudiante mediante certificado expedido por la FACULTAD DE SALUD DE ESCUELA DE ODONTOLOGÍA, en el cual se encuentra cursando la especialización en periodoncia, sin embargo, la entidad argumentó conforme un concepto interno emitido por la misma entidad (Concepto BZ 2019_409270 del 11 de enero de 2019), que:

    a. *"**5.2. De acuerdo a la teoría del abuso del derecho y en armonía con los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera, los hijos mayores que tienen una profesión u oficio, al poder vincularse al mercado laboral, pierden la calidad de beneficiarios y, por lo mismo, no procede reconocer o continuar el pago de la pensión bajo el argumento de que están realizando estudios de doctorado, maestría o especialización."***

9. Frente a la Resolución SUB-38217 del 06/02/2025 se presentó recurso de reposición en subsidio apelación el 21 de febrero de 2025, en el cual se puso de presente la acreditación de su calidad de estudiante.

10. El mismo 21 de febrero de 2025, se radicó ante COLPENSIONES, solicitud de revocatoria directa del acto administrativo SUB-38217 del 06/02/2025, argumentando que, la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** acreditó la condición de estudiante de educación superior.

11. La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones mediante resolución con radicado No. 2025_2894676 resolvió el recurso de reposición, bajo el mismo argumento del Concepto BZ 2019_409270 del 11 de enero de 2019, resolviendo confirmar todas y cada una de las partes de la Resolución SUB 38217 del 06/02/2025.

12. A la fecha de la presentación de esta demanda y a pesar de haber transcurrido 4 meses desde la radicación tanto del recurso como de la revocatoria directa, COLPENSIONES no ha dado respuesta a las acciones impetradas.

13. El día 22 de abril de 2025, en representación de la señora ANDREA OLAVE RUEDA se interpuso acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, solicitando el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, a la igualdad y a la vida en condiciones dignas, ante la negativa injustificada de COLPENSIONES de suspender la mesada pensional a la que tiene derecho.

14. El reparto correspondió al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali, quien, mediante fallo de tutela No. 114 del 06 de mayo de 2025, declaró IMPROCEDENTE la acción de tutela.

15. Los argumentos del Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali, para declarar la "improcedencia" de la acción constitucional se ciñeron a, (i) no se cumplió con el requisito de subsidiariedad y (ii) no verificación de una situación inminente o grave.

16. El día 12 de mayo de 2025, se radicó ante el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali escrito de impugnación contra el fallo de tutela No. 114 de fecha 06/05/2025 para que el mismo sea remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral.

17. Mediante Sentencia No. 22 del 30 de mayo de 2025, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral confirmó el fallo de tutela No. 114 de fecha 06/05/2025, precisándose que lo solicitado debe ser estudiado ante la jurisdicción ordinaria laboral.

18. La negativa de COLPENSIONES a continuar con el pago de la mesada pensional a favor de ANDREA OLAVE RUEDA**,** se fundamentó únicamente en un concepto interno emitido por la misma entidad, esto es el Concepto BZ 2019_409270 del 11 de enero de 2019.

19. Mi representada acreditó estar cursando estudios de educación superior, los cuales abarcan los programadas de pregrado y postgrado, conforme la normatividad vigente.

20. Mi representada, entre marzo a julio de 2024 cursó el Diplomado en Rehabilitación y Cirugía sobre Implantes en la Universidad del Valle, de la ciudad de Cali, la cual además de la intensidad horaria de las clases presenciales y virtuales, destinó horas adicionales para lograr las metas de aprendizaje, superando así las 20 horas semanales, periodo en el cual no percibió ingresos económicos pues no se encuentra activa laboralmente, ya que dependía 100% económicamente de su madre.

21. Conforme con lo anterior, es claro que la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** acreditó la condición de estudiante de educación superior, con la intensidad horaria requerida por la Ley, precisando que COLPENSIONES no puede imponer requisitos o condiciones no contempladas por la norma.

22. Se concluye entonces que, la sustitución pensional reconocida a mi representada mediante Resolución SUB-125649 del 24 de abril de 2024, NO debió suspenderse,

pues aquella acreditó los requisitos para ser beneficiaria de la prestación económica en calidad de hija, para lo cual aportó en debida forma certificado de estudio emitido por la FACULTAD DE SALUD ESCUELA DE ODONTOLOGÍA de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, en fecha 18 de noviembre de 2024, en la cual se constata que ANDREA OLAVE RUEDA está cursando ESPECIALIZACIÓN EN PERIODONCIA desde agosto de 2024.

23. En línea con lo anterior, se resalta que en último certificado de estudio emitido por la FACULTAD DE SALUD ESCUELA DE ODONTOLOGÍA de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, en fecha 21 de febrero de 2025, se acredita que ANDREA OLAVE RUEDA continúa cursando la ESPECIALIZACIÓN EN PERIODONCIA para el periodo académico de febrero a junio de 2025.

## III.**PETICIÓN**

Solicito respetuosamente al Juez de instancia, **TENER POR SUBSANADO** el escrito de demanda presentado, toda vez que se atendió integralmente el requerimiento realizado por el despacho mediante Auto No. 1157 del 17 de junio del 2025.

## IV.**ANEXOS**

- Escrito de demanda subsanado junto con sus anexos.

Cordialmente;

**VALENTINA OROZCO ARCE**
C.C. No. 1.144.176.752
TP No. 366.995 del C.S.J.

Señor
**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**
E.S.D.

**REFERENCIA**: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
**DEMANDANTE:** ANDREA OLAVE RUEDA.
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
**RADICADO:** 2025-00202

**VALENTINA OROZCO ARCE,** mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.176.752 de Cali, y portadora de la tarjeta profesional No. 366.995 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de **ANDREA OLAVE RUEDA**, conforme con el poder conferido y el cual se adjunta al presente escrito, mediante este escrito instauro **DEMANDA LABORAL ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por JUAN MANUEL VILLA LORA o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, para que previo los trámites procesales pertinentes, se hagan las declaraciones y condenas que más adelante invocare, previo el esbozo de los hechos que estableceré:

## I. HECHOS

1. La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante Resolución No. SUB 27995 del 02 de febrero de 2023 reconoció la pensión de invalidez a partir del 01/02/2023 a favor de la señora **ADRIANA ELIZABETH RUEDA GARCÍA**.

2. La señora ADRIANA ELIZABETH RUEDA GARCÍA falleció el 23 de septiembre de 2023.

3. La señora **ANDREA OLAVE RUEDA** en calidad de hija de la señora ADRIANA ELIZABETH RUEDA GARCÍA, siendo estudiante menor de 25 años, el 21 de noviembre de 2023 presentó solicitud de reconocimiento de sustitución pensional, con ocasión al fallecimiento de su madre.

4. La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones mediante la resolución SUB-125649 del 24 de abril de 2024, reconoció a **ANDREA OLAVE RUEDA** la sustitución pensional en un 100% en calidad de hija de la causante ADRIANA ELIZABETH RUEDA GARCÍA.

5. La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en dicha resolución procedió a liquidar el retroactivo correspondiente al periodo del 01 de octubre al 30 de diciembre de 2023, indicando que, en el primer semestre del año 2024, la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** no había acreditado estudios, por tanto, se dejaba en suspenso el pago de la prestación.

6. La señora **ANDREA OLAVE RUEDA** el 21 de enero de 2025 aportó certificado de estudios expedido por la FACULTAD DE SALUD DE ESCUELA DE ODONTOLOGÍA, en el cual se encuentra cursando la especialización en periodoncia desde agosto de 2024, mediante formulario el reconocimiento de la sustitución pensional ante COLPENSIONES.

7. La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante Resolución SUB-38217 del 06/02/2025 respondió: "*Que de igual forma es de indicar que para continuar recibiendo la mesada pensional es necesario que OLAVE RUEDA ANDREA ya identificado(a), aporte los certificados de estudios a nómina de pensionados".*

8. **ANDREA OLAVE RUEDA** acreditó ante COLPENSIONES su condición de estudiante mediante certificado expedido por la FACULTAD DE SALUD DE ESCUELA DE ODONTOLOGÍA, en el cual se encuentra cursando la especialización en periodoncia, sin embargo, la entidad argumentó conforme un concepto interno emitido por la misma entidad (Concepto BZ 2019_409270 del 11 de enero de 2019), que:

> "***5.2. De acuerdo a la teoría del abuso del derecho y en armonía con los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera, los hijos mayores que tienen una profesión u oficio, al poder vincularse al mercado laboral, pierden la calidad de beneficiarios y, por lo mismo, no procede***

***reconocer o continuar el pago de la pensión bajo el argumento de que están realizando estudios de doctorado, maestría o especialización."***

9. Frente a la Resolución SUB-38217 del 06/02/2025 se presentó recurso de reposición en subsidio apelación el 21 de febrero de 2025, en el cual se puso de presente la acreditación de su calidad de estudiante.

10. El mismo 21 de febrero de 2025, se radicó ante COLPENSIONES, solicitud de revocatoria directa del acto administrativo SUB-38217 del 06/02/2025, argumentando que, la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** acreditó la condición de estudiante de educación superior.

11. La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones mediante resolución con radicado No. 2025_2894676 resolvió el recurso de reposición, bajo el mismo argumento del Concepto BZ 2019_409270 del 11 de enero de 2019, resolviendo confirmar todas y cada una de las partes de la Resolución SUB 38217 del 06/02/2025.

12. A la fecha de la presentación de esta demanda y a pesar de haber transcurrido 4 meses desde la radicación tanto del recurso como de la revocatoria directa, COLPENSIONES no ha dado respuesta a las acciones impetradas.

13. El día 22 de abril de 2025, en representación de la señora ANDREA OLAVE RUEDA se interpuso acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, solicitando el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, a la igualdad y a la vida en condiciones dignas, ante la negativa injustificada de COLPENSIONES de suspender la mesada pensional a la que tiene derecho.

14. El reparto correspondió al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali, quien, mediante fallo de tutela No. 114 del 06 de mayo de 2025, declaró IMPROCEDENTE la acción de tutela.

15. Los argumentos del Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali, para declarar la "improcedencia" de la acción constitucional se ciñeron a, (i) no se cumplió con el requisito de subsidiariedad y (ii) no verificación de una situación inminente o grave.

16. El día 12 de mayo de 2025, se radicó ante el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali escrito de impugnación contra el fallo de tutela No. 114 de fecha 06/05/2025 para que el mismo sea remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral.

17. Mediante Sentencia No. 22 del 30 de mayo de 2025, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral confirmó el fallo de tutela No. 114 de fecha 06/05/2025, precisándose que lo solicitado debe ser estudiado ante la jurisdicción ordinaria laboral.

18. La negativa de COLPENSIONES a continuar con el pago de la mesada pensional a favor de ANDREA OLAVE RUEDA**,** se fundamentó únicamente en un concepto interno emitido por la misma entidad, esto es el Concepto BZ 2019_409270 del 11 de enero de 2019.

19. Mi representada acreditó estar cursando estudios de educación superior, los cuales abarcan los programadas de pregrado y postgrado, conforme la normatividad vigente.

20. Mi representada, entre marzo a julio de 2024 cursó el Diplomado en Rehabilitación y Cirugía sobre Implantes en la Universidad del Valle, de la ciudad de Cali, la cual además de la intensidad horaria de las clases presenciales y virtuales, destinó horas adicionales para lograr las metas de aprendizaje, superando así las 20 horas semanales, periodo en el cual no percibió ingresos económicos pues no se encuentra activa laboralmente, ya que dependía 100% económicamente de su madre.

21. Conforme con lo anterior, es claro que la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** acreditó la condición de estudiante de educación superior, con la intensidad horaria requerida por la Ley, precisando que COLPENSIONES no puede imponer requisitos o condiciones no contempladas por la norma.

22. Se concluye entonces que, la sustitución pensional reconocida a mi representada mediante Resolución SUB-125649 del 24 de abril de 2024, NO debió suspenderse, pues aquella acreditó los requisitos para ser beneficiaria de la prestación económica en calidad de hija, para lo cual aportó en debida forma certificado de estudio emitido por la FACULTAD DE

SALUD ESCUELA DE ODONTOLOGÍA de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, en fecha 18 de noviembre de 2024, en la cual se constata que ANDREA OLAVE RUEDA está cursando ESPECIALIZACIÓN EN PERIODONCIA desde agosto de 2024.

23. En línea con lo anterior, se resalta que en último certificado de estudio emitido por la FACULTAD DE SALUD ESCUELA DE ODONTOLOGÍA de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, en fecha 21 de febrero de 2025, se acredita que ANDREA OLAVE RUEDA continúa cursando la ESPECIALIZACIÓN EN PERIODONCIA para el periodo académico de febrero a junio de 2025.

## II. PRETENSIONES

De los hechos expuestos, ruego a usted señor Juez que se realice a nombre de **ANDREA OLAVE RUEDA** las siguientes:

**DECLARACIONES Y CONDENAS:**

**1.** Se DECLARE que la señora ANDREA OLAVE RUEDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.143.575, cumple con los requisitos establecidos en el literal f del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, esto es, la condición de beneficiaria por ser estudiante de educación superior conforme con el artículo 2 de la Ley 1574 de 2012 y los artículos 7 y 8 de la Ley 30 de 1992.

**2.** Se CONDENE a COLPENSIONES a levantar la suspensión del pago de la sustitución pensional a favor de ANDREA OLAVE RUEDA.

**3.** Se CONDENE a COLPENSIONES a reconocer y pagar las mesadas pensionales dejadas de percibir desde el 01 de enero de 2024 y hasta la actualidad.

**4.** Se CONDENE a COLPENSIONES a continuar generando el pago de la prestación económica deprecada hasta tanto la señora ANDREA OLAVE RUEDA cumpla los 25 años.

**5.** Se condene a COLPENSIONES reconozca y pague los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, con ocasión al retardo injustificado en el pago de las mesadas pensionales a favor de ANDREA OLAVE RUEDA desde el 01 de enero de 2024 y hasta que se incluya nuevamente en nómina.

**6.** Se condene a COLPENSIONES al pago de las costas y agencias en derecho que resulten del presente proceso.

**7.** Se condene a COLPENSIONES a cualquier otro derecho que resultare debatido y probado durante el trámite judicial conforme a las facultades Ultra y Extra-Petita otorgadas al Juez Laboral.

**8.** De manera subsidiaria, que se condene a COLPENSIONES a que reconozca y pague el retroactivo pensional adeudado ANDREA OLAVE RUEDA desde el 01 de enero de 2024 y hasta que se incluya nuevamente en nómina, debidamente <u>indexado</u>.

## III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEMANDA y RAZONES DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en virtud de lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, artículo 141 de la Ley 100 de 1993, articulo 2 de la Ley 1574 de 2012, artículos 7 y 8 de la Ley 30 de 1992, Sentencia SL3283-2024, SL1921-2023, T-346-2016 y SU-543-2019.

- **<u>Derecho a la sustitución pensional y/o pensión de sobrevivientes al hijo menor de 25 años si acredita ser estudiante de estudios superiores (postgrado).</u>**

Es preciso indicar que, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y/o sustitución pensional al hijo mayor de edad, el literal f del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, prevé acreditar la condición de estudiante, que según el artículo 2 de la Ley 1574 de 2012 se cumple con la certificación expedida por un establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior. Así las cosas, la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** en calidad de hija de la pensionada fallecida, remitió a COLPENSIONES el

certificado expedido por la FACULTAD DE SALUD DE ESCUELA DE ODONTOLOGÍA, en el cual se encuentra cursando la especialización en periodoncia con una intensidad horaria de 48 horas semanales, cumpliendo a todas luces los requisitos indicados por la Ley.

El artículo 2 de la Ley 1574 de 2012, sobre la condición de estudiante precisa:

> ***"ARTÍCULO 2o. DE LA CONDICIÓN DE ESTUDIANTE.*** *Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos:*
>
> *Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media* ***o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional*** *para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.*
>
> *Para el caso de los estudiantes de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, la calidad de estudiante se demostrará con la certificación que expida la respectiva institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, en donde debe indicarse la denominación del programa, la duración en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica que no puede ser inferior a 160 horas, del respectivo periodo académico, el número y la fecha del registro del programa.*
> *Estas certificaciones de asistencia se deberán acreditar a la entidad correspondiente semestralmente.*
>
> ***PARÁGRAFO 1o.*** *Para efectos de los programas diseñados sobre el sistema de créditos, se tendrán en cuenta las horas de acompañamiento directo del docente y las horas no presenciales, en donde el estudiante debe realizar las prácticas o actividades necesarias para cumplir sus metas académicas, siempre y cuando estas horas hagan parte del plan de estudios y estén debidamente certificadas por la institución educativa.*
>
> ***PARÁGRAFO 2.*** *Para programas que se estén cursando en el exterior se deberán allegar los documentos expedidos por la institución educativa en que se cursa el programa, donde conste la dedicación de la persona a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a 20 horas semanales. Igualmente se allegará la constancia de que la institución educativa deberá estar certificada por la autoridad competente para operar en ese país."* (subraya y negrilla fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, los artículos 7 y 8 de la Ley 30 de 1992 definen la educación superior así:

> *Artículo 7o. Los campos de acción de la Educación Superior, son: El de la técnica, el de la ciencia, el de la tecnología, el de las humanidades, el del arte y el de la filosofía.*
>
> *Artículo 8o.* ***Los programas de pregrado y de postgrado que ofrezcan las instituciones de Educación Superior, harán referencia a los campos de acción anteriormente señalados, de conformidad con sus propósitos de formación****.* (subraya y negrilla fuera de texto)

Lo anterior, confirmado por el Ministerio de Educación de la siguiente manera:

> ***"La educación superior***
>
> *La educación superior se imparte en dos niveles: pregrado y posgrado.*
>
> *El nivel de pregrado tiene, a su vez, tres niveles de formación:*
>
> - *Nivel Técnico Profesional (relativo a programas Técnicos Profesionales).*
> - *Nivel Tecnológico (relativo a programas tecnológicos).*
> - *Nivel Profesional (relativo a programas profesionales universitarios).*

*La educación de posgrado comprende los siguientes niveles:*

- *Especializaciones (relativas a programas de Especialización Técnica Profesional, Especialización Tecnológica y Especializaciones Profesionales).*
- *Maestrías.*
- *Doctorados."*[1]

Así las cosas, conforme con los articulados expuestos, la condición de estudiante que debe acreditarse para ser beneficiario de una sustitución pensional y/o pensión de sobrevivientes conforme con los requisitos establecido el literal f del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, son aquellos que se encuentren cursando un programa de preescolar, básica, media **o superior,** siendo que está última abarca programadas de pregrado y postgrado, como lo es la especialización.

Al respecto de la acreditación de la condición de estudiante, la Corte Constitucional en Sentencia T-341 de 2011 precisó:

> *En consecuencia, una suspensión en el pago de la mesada pensional a la que tiene derecho una vez acreditado el condicionante que lo califica como beneficiario, esto es, ser estudiante, genera una ostensible violación de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la educación, pues la falta de suministro de ésta obstaculiza no sólo la satisfacción de sus necesidades básicas sino también el proceso educativo, fin último de la norma que lo constituye como beneficiario, de allí que se configure un perjuicio irremediable que amerita el accionar del juez de tutela para la concesión del amparo.*
>
> *(…)*
>
> *-**La interpretación realizada por la entidad demandada adiciona un requisito que la legislación vigente no prescribe, pues, como se señaló de manera precedente, para hacerse beneficiario de la pensión de sobreviviente basta acreditar estar cursando estudios en una institución reconocida por el Ministerio de Educación con la intensidad horaria señalada. Así mismo, es preciso señalar que las limitaciones que se establecen a los derechos y más, cuando éstos son fundamentales, son taxativas y no se pueden interpretar de forma extensiva o análoga** como lo plantea Colmena Riesgos Profesionales.* (subraya y negrilla fuera de texto)

A su turno el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante Sentencia No. 037 de 2023 al resolver un caso similar al que nos ocupa, argumentó:

> *"Al respecto, comparte la Sala lo sostenido por el A-quo al afirmar que el artículo 2 de la Ley 1574 de 2012, que regula la condición de estudiantes para acceder al derecho a la sustitución pensional, en forma expresa exige como único requisito que el interesado dedique a actividades académicas no menos de 20 horas semanales, **sin distinguir entre la educación formal, media o superior, estando dentro de esta última, no solo el pregrado sino también los estudios de postgrado** en nivel maestría, **pues de conformidad con los artículos 822 y 1023 de la Ley 30 de 199224, la educación superior abarca tanto programas de pregrado como de postgrado, incluyendo entre estos últimos, las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los post-doctorados**. Por tal razón, no le está dado a la accionada exigir un requisito no contemplado en la Ley."* (subraya y negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido el Tribunal Superior de Pereira en sentencia ST2-0041-2022, argumentó:

> *"Discrepa la Sala de dicha premisa, que antepone el criterio interno de la autoridad, a la procedencia fijada por el legislador en los artículos 47, literal "c", Ley 100, y 2º, Ley 1574. **Las normas exigen, entre varios supuestos, cursar estudios superiores con intensidad horaria no menor a 20 horas semanales, sin distinguir entre estudios de pregrado o posgrado**; entonces, como el interesado probó con certificación de la Directora de Admisiones Registro y Control de la Universidad Tecnológica de Pereira (Ib. Pdf No.02, folio 35), aclarada con escrito del 20-02-2022 (Cuaderno No.2, pdf No.14), que cursa el segundo semestre de maestría en educación con intensidad de cuarenta y ocho*

[1] Tomado de https://www.mineducacion.gov.co/1621/article-196477.html

*(48) horas semanales, es notorio que cumple el requisito."* (subraya y negrilla fuera de texto)

De igual forma, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido pacifica en indicar que la prestación económica al hijo mayor de 18 años podrá extenderse hasta que cumpla 25 años de edad, siempre y cuando acredite su dependencia económica en virtud de la continuidad de sus estudios, sin imponer cargas y requisitos adicionales. Lo anterior puede preverse mediante sentencia SL3283-2024 en la cual precisó:

*"Téngase en cuenta que el derecho pensional reconocido, en principio, deberá sufragarse hasta el 29 de diciembre de 2026, data en la que la menor beneficiaria arribará a los 18 años y, en caso excepcional, al acreditar su condición de dependiente económico por razón de los estudios, podrá extenderse el pago hasta cuando cumpla los 25 años."*

Se concluye con la jurisprudencia en cita y la normatividad vigente que, en el caso marras, **ANDREA OLAVE RUEDA** acreditó la condición de estudiante de educación superior, aportando certificación de la FACULTAD DE SALUD DE ESCUELA DE ODONTOLOGÍA, donde se indica que mi prohijada se encuentra cursando la ESPECIALIZACION EN PERIODONCIA, tal como bien lo aduce COLPENSIONES en la Resolución recurrida, por tanto, no es dable dejar en suspenso la sustitución pensional ya reconocida, pues no existen motivos o circunstancias de orden legal para que no se le continue pagando la mesada pensional a la beneficiaria.

Finalmente, y conforme con lo expuesto, la norma prevé acreditar la condición de estudiante de estudios superiores sin realizar distinción si son programas de pregrado o postgrado, por tanto, es claro que la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** tiene derecho al pago de la prestación económica deprecada, por acreditar la condición de estudiante en la intensidad horaria requerida que exige el literal f del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 en concordancia con el artículo 2 de la Ley 1574 de 2012, así las cosas, la negativa de COLPENSIONES no tiene fundamento legal ni jurisprudencial, por tal motivo, se deben liquidar y pagar las mesadas pensionales causadas desde el 01 de enero de 2024 y hasta la fecha en que la beneficiaria en condición de hija cumpla los 25 años.

- **Derecho a las mesadas pensionales causadas aun cuando el estudiante se encuentra en periodo de vacaciones y/o existe una justificación razonable para suspender estudios.**

En concordancia con lo expuesto anteriormente, es preciso indicar que el hijo beneficiario de la pensión de sobrevivientes y/o sustitución pensional, al tener calidad de estudiante tiene periodos cesantes de horas de estudio, habida cuenta de las vacaciones entre semestres académicos, incapacidad, cambio de estudios y demás factores determinantes. Así las cosas, en el caso de marras, COLPENSIONES no podrá descontar mesadas a las que tiene derecho la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** con fundamento en periodos cesantes que se encuentran justificados.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU543 de 2019

*"Esta última norma, vigente en la actualidad, contempla reglas mucho más precisas sobre el particular. Su objeto fue el de regular las condiciones mínimas para acreditar la calidad de estudiante por parte del hijo que, además, dependía económicamente del causante al momento de su fallecimiento. La Ley contempla los siguientes requisitos, a saber: (i) en educación formal, media o superior, el estudiante debe dedicarse a las actividades académicas no menos de 20 horas a la semana (esta regla aplica también para quien adelante sus estudios en el exterior), (ii) en educación informal o educación para el trabajo, el estudiante tendrá que dedicar a cada periodo académico del programa al que esté matriculado, como mínimo, una intensidad de 160 horas, (iii) si el sistema académico se diseña con base en créditos, deben tenerse en cuenta las horas no presenciales y las prácticas (como las ad honorem) siempre que hagan parte del plan de estudios, y (iv)* ***el cambio de programa acaecido luego de finalizado un ciclo académico no traerá como consecuencia la pérdida del derecho prestacional****."*

*(…)*

*5.6. Perspectiva jurisprudencial de la condición de estudiante. Las reglas antedichas recogieron, en gran parte, los avances jurisprudenciales de los años previos a su promulgación. En efecto, la Corte, para ese momento, ya había (i) declarado que las horas no presenciales, características de los sistemas educativos basados en créditos,*

***tales como las empleadas en actividades independientes de estudio necesarias para lograr metas de aprendizaje,*** *debían ser tenidas en consideración al momento de verificar si había de pagarse la sustitución pensional a un hijo estudiante; (ii) advertido sobre la inconveniencia de discriminar a quien se encontraba vinculado a un programa de educación no formal frente a quien recibía educación formal, atentando contra su autonomía y libre desarrollo de la personalidad; (iii)* ***alertado sobre la imposibilidad de suspender una mesada pensional acudiendo al único argumento del cambio de carrera o profesión por parte del estudiante****; y (iv) manifestado que una persona que se encuentre adelantando la judicatura ad honorem también tiene derecho al pago de la prestación en tanto esa actividad hace parte de su proceso formativo y es esencial para obtener el grado."* (subraya y negrilla fuera de texto)

Conforme con la jurisprudencia constitucional en cita, se deben estudiar las particularidades de cada caso para la acreditación de los requisitos, por lo que, se debe de tener presente que, la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** culminó sus estudios de pregrado en diciembre de 2023, sin embargo, por periodo de vacaciones de la Universidad, tuvo que esperar hasta febrero de 2024 para recibir el diploma de profesional, debiendo resaltar que durante los dos meses e incluso hasta la fecha, mi representada no percibe ingresos económicos pues no se encuentra activa laboralmente, ya que dependía económicamente de su madre.

Por otro lado, una vez finalizado el periodo académico acreditado hasta diciembre de 2023, la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** y como ya se indicó tuvo que esperar hasta febrero para el grado, por tanto, no podía empezar sus estudios de especialización hasta no contar con el diploma o acta de grado correspondiente, así las cosas, el siguiente ciclo académico del postgrado que se encuentra cursando actualmente inició en agosto de 2024.

Por lo anterior, mi representada entre marzo a julio de 2024 cursó el Diplomado en Rehabilitación y Cirugía sobre Implantes en la Universidad del Valle, de la ciudad de Cali, la cual además de la intensidad horaria de las clases presenciales y virtuales, destinó horas adicionales para lograr las metas de aprendizaje, superando así las 20 horas semanales.

Por lo expuesto, es claro que una vez acreditada la condición de estudiante como ocurre en el caso de marras, no es posible la suspensión de la misma cuando por razones justificables han cesado las horas de estudio, como quedó expuesto, esto es por razones de cambio de periodo académico, cambio de carrera o vacaciones de la Institución Educativa, por tanto, en el presente caso se le deben reconocer las mesadas pensionales a la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** desde el 01/01/2024 a la fecha.

- **Acreditación de la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes.**

En el Art. 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Art. 13 de la Ley 797 de 2003 se prevén los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, precisándose que en el numeral c se indica que serán beneficiarios de esta prestación "*los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes".* Así las cosas, obsérvese que la señora ANDREA OLAVE RUEDA acreditó su condición de beneficiaria de la pensión solicitada pues (i) es menor de 25 años, y además (ii) en calidad de hija de la pensionada fallecida, remitió a COLPENSIONES el certificado expedido por la FACULTAD DE SALUD DE ESCUELA DE ODONTOLOGÍA, en el cual se encuentra cursando la especialización en periodoncia, cumpliendo a todas luces los requisitos indicados por la Ley, haciéndose así derechosa de la prestación deprecada.

Al respecto, el Art. 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Art. 13 de la Ley 797 de 2003 reza:

*"**Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes**. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

*b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a) (…)*

*c) Los hijos menores de 18 años;* ***los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes****; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993 (…)"* (subraya y negrilla fuera de texto)

De conformidad con la normatividad en cita, la Sra. ANDREA OLAVE RUEDA acreditó los requisitos previstos en la ley vigente para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de su madre fallecida, pues (i) acreditó tener entre 18 y 25 años, (ii) presentó ante COLPENSIONES certificado de estudios emitido por la FACULTAD DE SALUD DE ESCUELA DE ODONTOLOGÍA, en el cual se encuentra cursando la especialización en periodoncia, acreditándose así su calidad de estudiante, (iii) del mismo modo, se acreditó que la intensidad horaria es de 48 horas semanales, lo que además comprueba su imposibilidad de laborar en virtud de sus estudios.

De lo expuesto es claro que no media justificación alguna ante la negativa de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en reactivar el pago de la pensión de sobrevivientes en favor de la Sra. ANDREA OLAVE RUEDA, pues, tal como se precisó, esta acreditó su calidad de beneficiaria conforme a la normatividad vigente, esto es, probó que se encuentra entre los 18 a 25 años de edad, así como además acreditó la continuidad de sus estudios de educación superior.

- **Procedencia de los intereses moratorios.**

De conformidad con el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, será procedente el reconocimiento y pago de intereses moratorios a la tasa máxima vigente en el momento en que se efectué el pago cuando la administradora de fondo de pensiones presente mora en la cancelación de las mesadas pensionales. Para el caso de marras, es claro que existe una injustificada mora por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en el pago de las mesadas pensionales causadas desde el 01 de enero de 2024, pues, pese a que mi poderdante, la Sra. ANDREA OLAVE RUEDA acreditó su calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes al remitir los respectivos certificados de estudio que acreditan su calidad de estudiante, dicha entidad ha sido renuente en reconocer la prestación económica deprecada, generándose de esta forma los intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993.

De lo expuesto, es menester traer a colación el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, el cual precisa:

*"Artículo 141. Intereses de mora. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad* correspondiente *reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectué el pago."*

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, mediante Sentencia SL1921-2023, indicó:

*"En lo que respecta a los intereses moratorios que requirió el demandante en su alzada, en lugar de la indexación del retroactivo que ordenó la sentencia de primera instancia, debe recordarse que de vieja data esta Corporación ha enseñado que,* ***por regla general, los intereses moratorios proceden cuando existe retardo en el pago de las mesadas pensionales, en tanto que las entidades de seguridad social se encuentran obligadas a su reconocimiento y cancelación oportuna****, como lo dispone el artículo 53 superior.*

*En ese orden, el legislador lo contempló como* ***una medida para reparar los efectos***

***ocasionados por la cancelación tardía de la pensión a la que hubiere lugar*** *y no como una sanción al deudor, por lo que su naturaleza es netamente resarcitoria y no sancionatoria"* (subraya y negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, es claro que los intereses moratorios proceden automáticamente una vez el fondo de pensiones genere un retardo en el pago de las mesadas pensionales a que haya lugar. Situación que se configura en el caso de marras, pues la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ha retardado el pago de las mesadas pensionales causadas en favor de mi procurada desde el 01 de enero de 2024.

De lo expuesto se concluye entonces que, de acuerdo con la jurisprudencia de la CSJ, y de conformidad con el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, la Sra. ANDREA OLAVE RUEDA tiene derecho al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima vigente, ya que COLPENSIONES se ha retardado en el pago de las mesadas pensionales causadas desde el 01 de enero de 2024 y hasta la fecha.

Se concluye entonces que, ANDREA OLAVE acreditó los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, esto es, ser menor de 25 años, dependencia económica de la causante y la incapacidad para trabajar en razón a los estudios, frente a este último punto, la actora aportó a COLPENSIONES la certificación de estudios de educación superior con una intensidad horaria de 48 horas semanales, lo que hace imposible la inserción laboral, razón por la que es claro que es procedente que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES reactive el pago de la pensión de sobrevivientes deprecada junto con el reconocimiento y pago de los intereses moratorios ante el retardo en la cancelación de las mesadas pensionales.

## IV. PRUEBAS

1. Resolución SUB-125649 del 24 de abril de 2024
2. Resolución SUB-38217 del 06 de febrero de 2025
3. Recurso de reposición en subsidio apelación contra la Resolución SUB-38217 del 06/02/2025
4. Revocatoria directa contra la Resolución SUB-38217 del 06/02/2025
5. Resolución con radicación No. 2025_2894676 que resuelve recurso de reposición.
6. Escrito de acción de tutela.
7. Sentencia de tutela No. 114 del 06/05/2024 proferida por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali.
8. Escrito de impugnación de tutela contra la Sentencia No. 114 del 06/05/2024 proferida por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali.
9. Sentencia de tutela de segunda instancia No. 22 del 30 de mayo de 2025 mediante la cual la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral decide sobre el recurso de impugnación.
10. Certificados de estudios "ESPECIALIZACIÓN EN PERIODONCIA" expedida el 18/11/2024
11. Certificados de estudios "ESPECIALIZACIÓN EN PERIODONCIA" expedida el 21/02/2025

## V. CUANTIA Y COMPETENCIA

De conformidad con el Artículo 12 del CPTSS, es el Juez Laboral del Circuito el competente para conocer en Primera Instancia de la presente demanda, en consideración a la naturaleza del proceso y a la cuantía de las pretensiones, que supera los 20 SMMLV veinte salarios mínimos legales vigentes. Así mismo, debe precisarse que de conformidad con el Art. 11 del CPTSS, teniendo en cuenta que el presente asunto se instaura contra una entidad que conforma el sistema de seguridad social, es competente el Juez Laboral del Circuito de Cali, al ser la ciudad donde se surtió la respectiva reclamación.

## VI. PROCEDIMIENTO

Es el establecido en a un proceso ordinario de primera instancia, consagrado en el capítulo XIV del CPTSS.

## VII. ANEXOS

Anexo constancia del mensaje de datos del poder a mi conferido por la actora y remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas y todo lo relacionado en el capítulo de pruebas.

## VIII. NOTIFICACIONES

A la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES:** Carrera 42 No. 7 – 10, Barrio Los Cámbulos de la ciudad de Santiago de Cali - Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

A la demandante y a la suscrita **VALENTINA OROZCO ARCE:** al correo electrónico valenorozcoarce@gmail.com.

Cordialmente;

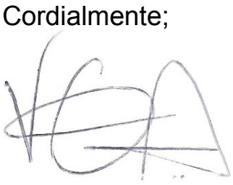

**VALENTINA OROZCO ARCE**
C.C. No. 1.144.176.752
TP No. 366.995 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2023_18931636

SUB 125649
24 ABR 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA
**(PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - ORDINARIA)**

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

## CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. SUB 27995 del 02 de febrero de 2023, esta entidad reconoció una pensión de invalidez a favor de la señora **RUEDA GARCIA ADRIANA ELIZABETH**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 63,325,305, la cual fue efectiva a partir del 01 de febrero de 2023, pensión que al retiro de la nómina equivalía a la suma de $3,581,019.

Que con ocasión del fallecimiento del (a) señor(a) **RUEDA GARCIA ADRIANA ELIZABETH**, quien en vida se identificó con CC No. 63,325,305, ocurrido el 23 de septiembre de 2023, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la sustitución pensional:

**OLAVE RUEDA ANDREA** identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 1010143575, con fecha de nacimiento 3 de julio de 2000, en calidad de Hijo(a) Mayor Estudios, el 21 de noviembre de 2023 con radicado Nro. 2023_18931636, aportando los siguientes documentos:

- Formulario de solicitud de prestaciones económicas
- Registro Civil de Defunción del causante
- Registro Civil de Nacimiento del solicitante
- Documento de Identidad del solicitante
- Certificado de escolaridad
- Formato Información EPS
- Declaración de No Pensión
- Manifestación escrita de incapacidad para laborar en razón de los estudios

## CONSIDERACIONES

Para resolver, se considera:

Que el (la) causante falleció el 23 de septiembre de 2023, según Registro Civil de Defunción.

SUB 125649
24 ABR 2024

Que de conformidad con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, "Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca".

Que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente serán la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; <u>los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte</u>; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;

d) A falta del cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con

derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste,

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste."

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."

Que el (los) solicitante(s) acredita(n) la condición de beneficiario establecido en la Ley, razón por la cual es procedente el reconocimiento de la sustitución pensional.

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, se surtió la publicación del edicto emplazatorio No. 112 del día 27 de octubre de 2023 por el término de un mes, con el fin de que se hicieren presentes a reclamar el derecho sobre la presente prestación, quienes se consideren pretendidos beneficiarios, según lo definido en el artículo 47 de la precitada Ley 100 de 1993.

Que igualmente se deja constancia en el presente acto administrativo, que de conformidad con el parágrafo primero del artículo 28 del decreto 758 de 1990, el cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente del causante, tendrá derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 o más años de edad, el 50% de la pensión, correspondiente a estos beneficiarios; el otro 50% se distribuirá en forma proporcional entre ellos. De conformidad con el parágrafo 1° de la norma en cita, cuando por extinción o pérdida del derecho, faltare alguno de los beneficiarios del respectivo orden, la cuota parte de su pensión, acrecerá en forma proporcional a la de los demás.

Que se publicó aviso de prensa, sin que dentro del término legal se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho al (los) peticionario(s).

Que es importante indicar que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

*c) (...) hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; (...)*

Condiciones:

1- Debían depender económicamente del causante al momento de su fallecimiento.

SUB 125649
24 ABR 2024

2-Deben acreditar debidamente su condición de estudiantes.

Que para acreditar la condición de incapacidad en razón de estudios la Ley 1574 de 2 de agosto de 2012 "POR LA CUAL SE REGULA LA CONDICION DE ESTUDIANTE PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES" establece:

*"(…)* ***Artículo 2. De la condición de estudiante.*** *Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos:*

*Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares* ***con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales****.*

*Para el caso de los estudiantes de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, la calidad de estudiante se demostrará con la certificación que expida la respectiva institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, en donde debe indicarse la denominación del programa, la duración en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica que no puede ser inferior a 160 horas, del respectivo periodo académico, el número y la fecha del registro del programa.*

*Estas certificaciones de asistencia se deberán acreditar a la entidad correspondiente semestralmente. (…)"*

***Parágrafo 2.*** *Para programas que se estén cursando en el exterior se deberán allegar los documentos expedidos por la Institución educativa en que se cursa el programa, donde conste la dedicación de la persona a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a 20 horas semanales. Igualmente se allegará la constancia de que la institución educativa deberá estar certificada por la autoridad competente para operar en ese país.*

*(…)*

Que consultado el expediente pensional se evidencia Certificado de Escolaridad expedido por el **INSTITUTO UNIVERSITARIO COLEGIOS DE COLOMBIA** de fecha 17 de octubre de 2023, el cual certifica lo siguiente:

> *Que* ***ANDREA OLAVE RUEDA****, identificado(a) con CC No. 1,010,143,575, curso y asignaturas de octavo (VIII) semestre correspondiente al segundo periodo académico (agosto a diciembre) de 2023.*

Que mediante Concepto No. 2015_5672865 del 25 de junio de 2015, se estableció la Investigación Administrativa en trámites de reconocimiento de pensión de sobrevivientes:

> *c. Investigación administrativa*
>
> *Es el proceso interno mediante el cual se someten a corroboración y/o verificación los medios de prueba allegados por los solicitantes para acreditar su condición de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.*
>
> *La realización de una investigación administrativa, dentro del trámite de pensión de sobrevivientes, resulta procedente como medio probatorio oficioso, en los términos del artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*
>
> *La investigación administrativa se implementa con la finalidad de adoptar una decisión de fondo que se encuentra ajustada a derecho, cuando de los medios probatorios aportados por los solicitantes no sea viable establecer la condición de beneficiario o los extremos de convivencia con el causante, en consonancia con los principios que rigen la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y para evitar que por imprecisiones originadas en el material aportado con la solicitud, se expida un acto administrativo que deba ser objeto del mecanismo de revocatoria unilateral previsto en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, en concordancia con el establecido en el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011.*

Que mediante Informe Investigativo, realizado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, se concluyó lo siguiente:

> *(...)*
>
> ***SI. SE ACREDITÓ** el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Andrea Olave Rueda, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.*
> *Se estableció que el certificado fue expedido por el Instituto Universitario Unicoc, se confirmaron todos los datos relacionados en él, como indica el documento aportado en la solicitud por la señora Andrea Olave Rueda, es estudiante del programa de Odontología, cursando octavo semestre, durante el segundo periodo académico del año 2023, comprendido entre el mes de agosto y el mes de diciembre de 2023, con una intensidad horaria registrada de 38 horas semanales. Por lo tanto, se acredita.*

Que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, se considera que:

Tiene (n) derecho a la pensión de sobrevivientes el (los) siguiente (s) solicitante (s):

SUB 125649
24 ABR 2024

**OLAVE RUEDA ANDREA** ya identificado, en un porcentaje 100.00% en calidad de Hija Mayor Estudios. La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el 02 de julio de 2025, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando el beneficiario acredite estudios conforme a las normas vigentes.

Que así las cosas se ordenará un pago único a favor de la joven **OLAVE RUEDA ANDREA,** ya identificado, en calidad de Hijo Mayor Estudios, en un porcentaje 100.00%, el cual se liquidó a partir del 01 de octubre de 2023 (fecha de efectos fiscales) hasta el 30 de diciembre de 2023 (fecha de acreditación de estudios del segundo semestre del año 2023) y se dejará en suspenso la prestación debido a que a la fecha de emisión de la presente resolución no acreditan estudios para el primer semestre del año 2024.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

**R E S U E L V E**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer y ordenar un pago único de una Sustitución Pensional, con ocasión del fallecimiento de la señora **RUEDA GARCIA ADRIANA ELIZABETH**, a partir de 23 de septiembre de 2023, con efectos fiscales a partir del 01 de octubre de 2023, en los siguientes términos y cuantías:

**Valor mesada 2023= $3,581,019.00**

**OLAVE RUEDA ANDREA** ya identificado(a), en calidad de hija estudiante. Con un porcentaje 100%.

Conceptos por Retroactivo:

| LIQUIDACION RETROACTIVO | |
|---|---|
| **CONCEPTO** | **VALOR** |
| Mesadas | $10,743,057.00 |
| Mesadas Adicionales | $3,581,019.00 |
| Descuentos en Salud | $1,289,400.00 |
| Valor a Pagar | $13,034,676.00 |

La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202405 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco **BANCOLOMBIA de CALI CL 11 5 64 CALI.**

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en UNIVERSIDAD DEL VALLE.

SUB 125649
24 ABR 2024

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dejar en suspenso el 100.00% del derecho y porcentaje de la Sustitución Pensional con ocasión del fallecimiento de la señora **RUEDA GARCIA ADRIANA ELIZABETH**, a:

**ANDREA OLAVE RUEDA** ya identificado, en calidad de en calidad de hija mayor de edad estudiante.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar a la Dirección de Nómina el contenido del presente acto administrativo, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO**: Notifíquese a **ANDREA OLAVE RUEDA**, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

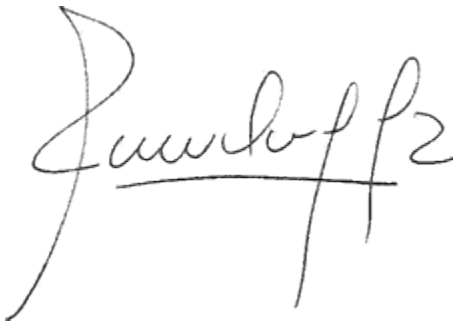

JAVIER ANDRES HERNANDEZ ROJAS
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION IV (A)
COLPENSIONES

JOSE MARCEL FIERRO MONTA?A
ANALISTA COLPENSIONES

NILLIRETH JOSEFA DELUQUE MAGDANIEL

LUIS ALEJANDRO CASALLAS CASALLAS
REVISOR
Rosalba Rios Galvis

COL-SOB-01 -503,3

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2025_786416

SUB 38217
06 FEB 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA
**(SOBREVIVIENTES-ORDINARIA)**

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

## CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. SUB 27995 del 02 de febrero de 2023, esta entidad reconoció una pensión de invalidez a favor de la señora **RUEDA GARCIA ADRIANA ELIZABETH**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 63,325,305, la cual fue efectiva a partir del 01 de febrero de 2023, pensión que al retiro de la nómina equivalía a la suma de $3,581,019.

Que mediante Resolución SUB 125649 de 24 de abril de 2024, se reconoció una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de la señora **RUEDA GARCIA ADRIANA ELIZABETH**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 63,325,305, ocurrido el 23 de septiembre de 2023, como beneficiario **OLAVE RUEDA ANDREA** identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 1010143575, en calidad de hija estudiante con un 100%, con un único pago a partir del 1 de octubre de 2023 a 30 de diciembre de 2023.

Que **OLAVE RUEDA ANDREA** identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 1010143575, con fecha de nacimiento 3 de julio de 2000, en calidad de Hijo(a) Mayor Estudios, el 21 de enero de 2025 con radicado Nro. 2025_786416, solicito reliquidación de sustitución pensional.

## CONSIDERACIONES

Que el (la) causante falleció el 23 de septiembre de 2023, según Registro Civil de Defunción.

Que de conformidad con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, "Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca".

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

*"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del*

*causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

*b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

*Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividir entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;*

*c) **Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno**; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;*

*d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;*
*e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de é este.*

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, se surtió la publicación del edicto emplazatorio por el término de un mes,

con el fin de que se hicieren presentes a reclamar el derecho sobre la presente prestación, quienes se consideren pretendidos beneficiarios, según lo definido en el artículo 47 de la precitada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Que se publicó aviso de prensa, sin que dentro del término legal se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho al (los) peticionario(s).

Que de acuerdo con la solicitud presentada por la joven **OLAVE RUEDA ANDREA** ya identificada, solicitando información acerca de periodos liquidados y pagados.

Que una vez revisado la nómina de pensionados es de indicar:

Que el señor **RUEDA GARCIA ADRIANA ELIZABETH,** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 63,325,305**,** fallecimiento ocurrido el 23 de septiembre de 2023, retirada de nómina a partir del 1 de octubre de 2023, que por lo anterior se procede a generar informe de la liquidación y los pagos reconocido mediante resolución **SUB 125649 del 24 de abril de 2024,** que de lo anterior es de aclarar que **OLAVE RUEDA ANDREA** ya identificada, que el reconocimiento pensional se generó por un porcentaje del **100%,** con 23 años de edad a fecha del fallecimiento de la señora **RUEDA GARCIA ADRIANA ELIZABETH.**

**Periodos liquidados y pagos: 1 de octubre de 2023 a 30 de diciembre de 2023 (hija Mayor con estudios)**

Que estos pagos se realizaron para la nómina de **mayo de 2024**, revisada la nómina no se evidencian reintegros.

Que de igual forma es de indicar que para continuar recibiendo la mesada pensional es necesario que **OLAVE RUEDA ANDREA** ya identificado(a), aporte los certificados de estudios a **nómina de pensionados**, lo cuales deben acreditarse acorde a:

Que la ley 1574 del 2 de agosto de 2012, **por la cual se regula la condición de estudiante para el recogimiento de la pensión de sobrevivientes establece en su artículo 2**:

(…)

> *"De la condición de estudiante. Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos:*
>
> *Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación*

*preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.*

*Para el caso de los estudiantes de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, la calidad de estudiante se demostrará con la certificación que expida la respectiva institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, en donde debe indicarse la denominación del programa, la duración en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica que no puede ser inferior a 160 horas, del respectivo periodo académico, el número y la fecha del registro del programa.*

*Estas certificaciones de asistencia se deberán acreditar a la entidad correspondiente semestralmente.*

*Parágrafo 1. Para efectos de los programas diseñados sobre el sistema de créditos, se tendrán en cuenta las horas de acompañamiento directo del docente y las horas no presenciales, en donde el estudiante debe realizar las prácticas o actividades necesarias para cumplir sus metas académicas, siempre y cuando estas horas hagan parte del plan de estudios y estén debidamente certificadas por la institución educativa.*

*Parágrafo 2. Para programas que se estén cursando en el exterior se deberán allegar los documentos expedidos por la institución educativa en que se cursa el programa, donde conste la dedicación de la persona a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a 20 horas semanales. Igualmente se allegará la constancia de que la institución educativa deberá estar certificada por la autoridad competente para operar en ese país."*

Que es de indicar que se visualiza certificado de la FACULTAD DE SALUD DE ESCUELA DE ODONTOLOGÍA, donde indica que el programa académico al cual esta matriculada la joven ANDREA OLAVE RUEDA identificada con N. de cedula 1010143575, es la ESPECIALIZACION EN PERIODONCIA, para lo cual es necesario traer a colación:

Concepto BZ 2019_409270 del 11 de enero de 2019, en Asunto: *Acreditación de la condición de estudiante en practicantes SENA y universitarios - Posibilidad de pagar la pensión de sobrevivientes cuando se adelantan estudios de postgrado, maestría y doctorado - Viabilidad de acumular certificaciones de distintos programas y modalidades educativas.*

*Conclusiones*

*5.1. En términos generales, la pensión de sobrevivientes se causa en favor de los hijos mayores que adelantan prácticas en el SENA, profesionales o judicatura. La calidad de estudiante se pierde o*

*simplemente no se acredita, si en cualquiera de estos eventos se verifica la suscripción de un contrato laboral o civil, o se incumple con el mínimo de horas exigido por la ley.*

***5.2. De acuerdo a la teoría del abuso del derecho y en armonía con los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera, los hijos mayores que tienen una profesión u oficio, al poder vincularse al mercado laboral, pierden la calidad de beneficiarios y, por lo mismo, no procede reconocer o continuar el pago de la pensión bajo el argumento de que están realizando estudios de doctorado, maestría o especialización.***

*5.3. No se advierte que exista la posibilidad de acumular certificaciones de educación formal y del trabajo, con miras a satisfacer la dedicación curricular prevista en la ley para hacerse acreedor de la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo mayor de 18 años. No ocurre lo mismo cuando al peticionario, dentro de la misma modalidad educativa, adelanta programas de doble titulación, pues en tal evento, siempre que se cumpla con la dedicación de tiempo y otras exigencias, habrá lugar a conceder el beneficio prestacional.*

Adicionalmente, se le informa al peticionario que las mesadas se le continuarán pagando a través de la DIRECCION DE NOMINA, siempre y cuando acredite los estudios hasta el día anterior al cumplimiento de los 25 años, por lo que deberá presentar las certificaciones estudiantiles a dicha área.

Que por lo anterior las siguientes solicitudes de pago de mesadas deberá dirigirlas a nómina de pensionados, trámite que podrá realizar en cualquier PAC de Colpensiones, aportando formularios de los cuales puede acceder en la página web de Colpensiones.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la reliquidación de la pensión de sobrevivientes solicitada por las razones expuestas dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a ANDREA OLAVE RUEDA, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

SUB 38217
06 FEB 2025

COMUNIQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RONALD AUGUSTO OSORIO MARTINEZ
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION I
COLPENSIONES

DEISSY VIVIANA CASTAÑEDA USECHE

ALEJANDRA BERMUDEZ CUELLAR
ANALISTA COLPENSIONES

COL-SOB-41 -504,1

Señores
**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
E. S. D.

**Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN SUB-38217 DEL 06/02/2025.**

**VALENTINA OROZCO ARCE,** mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.176.752 de Cali, y portadora de la tarjeta profesional No. 366.995 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de **ANDREA OLAVE RUEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.143.575, de manera comedida presento **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra de la Resolución SUB-38217 del 06 de febrero de 2025, de conformidad con los siguientes:

## I. HECHOS

**1.** Mediante la resolución SUB-125649 del 24 de abril de 2024, se le reconoció a **ANDREA OLAVE RUEDA** la sustitución pensional en un 100% en calidad de hija de la causante ADRIANA ELIZABETH RUEDA GARCÍA.

**2.** COLPENSIONES en dicha resolución procedió a liquidar el retroactivo correspondiente al periodo del 01 de octubre al 30 de diciembre de 2023, indicando que, en el primer semestre del año 2024, la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** no había acreditado estudios, por tanto, se dejaba en suspenso el pago de la prestación.

**3.** Mi representada solicitó el 21 de enero de 2025 mediante formulario el reconocimiento de la sustitución pensional ante COLPENSIONES, entidad la cual mediante Resolución SUB-38217 del 06/02/2025 respondió: "*Que de igual forma es de indicar que para continuar recibiendo la mesada pensional es necesario que OLAVE RUEDA ANDREA ya identificado(a), aporte los certificados de estudios a nómina de pensionados".*

**4.** **ANDREA OLAVE RUEDA** acreditó ante COLPENSIONES su condición de estudiante mediante certificado expedido por la FACULTAD DE SALUD DE ESCUELA DE ODONTOLOGÍA, en el cual se encuentra cursando la especialización en periodoncia, sin embargo, la entidad argumentó que:

> *"**5.2. De acuerdo a la teoría del abuso del derecho y en armonía con los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera, los hijos mayores que tienen una profesión u oficio, al poder vincularse al mercado laboral, pierden la calidad de beneficiarios y, por lo mismo, no procede reconocer o continuar el pago de la pensión bajo el argumento de que están realizando estudios de doctorado, maestría o especialización."***

**5.** COLPENSIONES no accedió a continuar con el pago de la mesada pensional a favor de ANDREA OLAVE RUEDA**,** con fundamento en un concepto interno emitido por la misma entidad (Concepto BZ 2019_409270 del 11 de enero de 2019), más no, conforme con la normatividad vigente y/o jurisprudencia aplicable al caso concreto.

**6.** Al respecto el artículo 2° de la Ley 1574 de 2012 prescribe sobre la condición de estudiante lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 2o. DE LA CONDICIÓN DE ESTUDIANTE.*** *Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos:*
>
> *Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media **o superior**, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para*

*el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.* (subraya y negrilla fuera de texto)

**7.** Conforme con la normatividad en cita, mi representada acreditó estar cursando estudios de educación superior, los cuales conforme con los artículos 7 y 8 de la Ley 30 de 1992 abarcan los programadas de pregrado y postgrado:

*Artículo 7o. Los campos de acción de la Educación Superior, son: El de la técnica, el de la ciencia, el de la tecnología, el de las humanidades, el del arte y el de la filosofía.*

*Artículo 8o.* ***Los programas de pregrado y de postgrado que ofrezcan las instituciones de Educación Superior, harán referencia a los campos de acción anteriormente señalados, de conformidad con sus propósitos de formación.*** (subraya y negrilla fuera de texto)

**8.** El Tribunal Administrativo de Bolívar mediante Sentencia No. 037 de 2023 al resolver una acción de tutela en un caso similar al que nos ocupa, precisó:

*"Al respecto, comparte la Sala lo sostenido por el A-quo al afirmar que el artículo 2 de la Ley 1574 de 2012, que regula la condición de estudiantes para acceder al derecho a la sustitución pensional, en forma expresa exige como único requisito que el interesado dedique a actividades académicas no menos de 20 horas semanales,* ***sin distinguir entre la educación formal, media o superior, estando dentro de esta última, no solo el pregrado sino también los estudios de postgrado*** *en nivel maestría,* ***pues de conformidad con los artículos 822 y 1023 de la Ley 30 de 199224, la educación superior abarca tanto programas de pregrado como de postgrado, incluyendo entre estos últimos, las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los post-doctorados****. Por tal razón, no le está dado a la accionada exigir un requisito no contemplado en la Ley."* (subraya y negrilla fuera de texto)

**9.** Conforme con lo anterior, es claro que la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** acreditó la condición de estudiante de educación superior, con la intensidad horaria requerida por la Ley, precisando que COLPENSIONES no puede imponer requisitos o condiciones no contempladas por la norma.

**10.** Se concluye entonces que, la sustitución pensional reconocida a mi representada mediante Resolución SUB-125649 del 24 de abril de 2024, NO debió suspenderse, pues aquella acreditó los requisitos para ser beneficiaria de la prestación económica en calidad de hija y, por lo tanto, tiene el derecho de percibir las mesadas pensionales que se han causado a la fecha.

## II. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

- **Derecho a la sustitución pensional y/o pensión de sobrevivientes al hijo menor de 25 años si acredita ser estudiante de estudios superiores (postgrado).**

Es preciso indicar que, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y/o sustitución pensional al hijo mayor de edad, el literal f del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, prevé acreditar la condición de estudiante, que según el artículo 2 de la Ley 1574 de 2012 se cumple con la certificación expedida por un establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior. Así las cosas, la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** en calidad de hija de la pensionada fallecida, remitió a COLPENSIONES el certificado expedido por la FACULTAD DE SALUD DE ESCUELA DE ODONTOLOGÍA, en el cual se encuentra cursando la especialización en periodoncia con una

intensidad horaria de 48 horas semanales, cumpliendo a todas luces los requisitos indicados por la Ley.

El artículo 2 de la Ley 1574 de 2012, sobre la condición de estudiante precisa:

> ***"ARTÍCULO 2o. DE LA CONDICIÓN DE ESTUDIANTE.*** *Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos:*
>
> *Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media* ***o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional*** *para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.*
>
> *Para el caso de los estudiantes de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, la calidad de estudiante se demostrará con la certificación que expida la respectiva institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, en donde debe indicarse la denominación del programa, la duración en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica que no puede ser inferior a 160 horas, del respectivo periodo académico, el número y la fecha del registro del programa. Estas certificaciones de asistencia se deberán acreditar a la entidad correspondiente semestralmente.*
>
> ***PARÁGRAFO 1o.*** *Para efectos de los programas diseñados sobre el sistema de créditos, se tendrán en cuenta las horas de acompañamiento directo del docente y las horas no presenciales, en donde el estudiante debe realizar las prácticas o actividades necesarias para cumplir sus metas académicas, siempre y cuando estas horas hagan parte del plan de estudios y estén debidamente certificadas por la institución educativa.*
>
> ***PARÁGRAFO 2.*** *Para programas que se estén cursando en el exterior se deberán allegar los documentos expedidos por la institución educativa en que se cursa el programa, donde conste la dedicación de la persona a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a 20 horas semanales. Igualmente se allegará la constancia de que la institución educativa deberá estar certificada por la autoridad competente para operar en ese país."*

En concordancia con lo anterior, los artículos 7 y 8 de la Ley 30 de 1992 definen la educación superior así:

> *Artículo 7o. Los campos de acción de la Educación Superior, son: El de la técnica, el de la ciencia, el de la tecnología, el de las humanidades, el del arte y el de la filosofía.*
>
> *Artículo 8o.* ***Los programas de pregrado y de postgrado que ofrezcan las instituciones de Educación Superior, harán referencia a los campos de acción anteriormente señalados, de conformidad con sus propósitos de formación****.* (subraya y negrilla fuera de texto)

Lo anterior, confirmado por el Ministerio de Educación de la siguiente manera:

> ***"La educación superior***
>
> *La educación superior se imparte en dos niveles: pregrado y posgrado.*

*El nivel de pregrado tiene, a su vez, tres niveles de formación:*

- *Nivel Técnico Profesional (relativo a programas Técnicos Profesionales).*
- *Nivel Tecnológico (relativo a programas tecnológicos).*
- *Nivel Profesional (relativo a programas profesionales universitarios).*

*La educación de posgrado comprende los siguientes niveles:*

- *Especializaciones (relativas a programas de Especialización Técnica Profesional, Especialización Tecnológica y Especializaciones Profesionales).*
- *Maestrías.*
- *Doctorados."*[1]

Así las cosas, conforme con los articulados expuestos, la condición de estudiante que debe acreditarse para ser beneficiario de una sustitución pensional y/o pensión de sobrevivientes conforme con los requisitos establecido el literal f del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, son aquellos que se encuentren cursando un programa de preescolar, básica, media **o superior,** siendo que está última abarca programadas de pregrado y postgrado, como lo es la especialización.

Al respecto de la acreditación de la condición de estudiante, la Corte Constitucional en Sentencia T-341 de 2011 precisó:

> *En consecuencia, una suspensión en el pago de la mesada pensional a la que tiene derecho una vez acreditado el condicionante que lo califica como beneficiario, esto es, ser estudiante, genera una ostensible violación de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la educación, pues la falta de suministro de ésta obstaculiza no sólo la satisfacción de sus necesidades básicas sino también el proceso educativo, fin último de la norma que lo constituye como beneficiario, de allí que se configure un perjuicio irremediable que amerita el accionar del juez de tutela para la concesión del amparo.*
>
> *(…)*
>
> *-**La interpretación realizada por la entidad demandada adiciona un requisito que la legislación vigente no prescribe, pues, como se señaló de manera precedente, para hacerse beneficiario de la pensión de sobreviviente basta acreditar estar cursando estudios en una institución reconocida por el Ministerio del Educación con la intensidad horaria señalada. Así mismo, es preciso señalar que las limitaciones que se establecen a los derechos y más, cuando éstos son fundamentales, son taxativas y no se pueden interpretar de forma extensiva o análoga** como lo plantea Colmena Riesgos Profesionales.*
> (subraya y negrilla fuera de texto)

A su turno el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante Sentencia No. 037 de 2023 al resolver una acción de tutela en un caso similar al que nos ocupa, argumentó:

> *"Al respecto, comparte la Sala lo sostenido por el A-quo al afirmar que el artículo 2 de la Ley 1574 de 2012, que regula la condición de estudiantes para acceder al derecho a la sustitución pensional, en forma expresa exige como único requisito que el interesado dedique a actividades académicas no menos de 20 horas semanales, **sin distinguir entre la educación formal, media o superior, estando dentro de esta última, no solo el pregrado sino también los estudios***

[1] Tomado de https://www.mineducacion.gov.co/1621/article-196477.html

***de postgrado*** *en nivel maestría,* ***pues de conformidad con los artículos 822 y 1023 de la Ley 30 de 199224, la educación superior abarca tanto programas de pregrado como de postgrado, incluyendo entre estos últimos, las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los post-doctorados****. Por tal razón, no le está dado a la accionada exigir un requisito no contemplado en la Ley."* (subraya y negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido el Tribunal Superior de Pereira en sentencia ST2-0041-2022, argumentó:

*"Discrepa la Sala de dicha premisa, que antepone el criterio interno de la autoridad, a la procedencia fijada por el legislador en los artículos 47, literal "c", Ley 100, y 2º, Ley 1574.* ***Las normas exigen, entre varios supuestos, cursar estudios superiores con intensidad horaria no menor a 20 horas semanales, sin distinguir entre estudios de pregrado o posgrado****; entonces, como el interesado probó con certificación de la Directora de Admisiones Registro y Control de la Universidad Tecnológica de Pereira (Ib. Pdf No.02, folio 35), aclarada con escrito del 20-02-2022 (Cuaderno No.2, pdf No.14), que cursa el segundo semestre de maestría en educación con intensidad de cuarenta y ocho (48) horas semanales, es notorio que cumple el requisito."* (subraya y negrilla fuera de texto)

Se concluye con la jurisprudencia en cita y la normatividad vigente que, en el caso marras, **ANDREA OLAVE RUEDA** acreditó la condición de estudiante de educación superior, aportando certificación de la FACULTAD DE SALUD DE ESCUELA DE ODONTOLOGÍA, donde se indica que mi prohijada se encuentra cursando la ESPECIALIZACION EN PERIODONCIA, tal como bien lo aduce COLPENSIONES en la Resolución recurrida, por tanto, no es dable dejar en suspenso la sustitución pensional ya reconocida, pues no existen motivos o circunstancias de orden legal para que no se le continue pagando la mesada pensional a la beneficiaria.

Finalmente, y conforme con lo expuesto, la norma prevé acreditar la condición de estudiante de estudios superiores sin realizar distinción si son programas de pregrado o postgrado, por tanto, es claro que la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** tiene derecho al pago de la prestación económica deprecada, por acreditar la condición de estudiante en la intensidad horaria requerida que exige el literal f del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 en concordancia con el artículo 2 de la Ley 1574 de 2012, así las cosas, la negativa de COLPENSIONES no tiene fundamento legal ni jurisprudencial, por tal motivo, se deben liquidar y pagar las mesadas pensionales causadas desde el 01 de enero de 2024 y hasta la fecha en que la beneficiaria en condición de hija cumpla los 25 años.

- **Derecho a las mesadas pensionales causadas aun cuando el estudiante se encuentra en periodo de vacaciones y/o existe una justificación razonable para suspender estudios.**

En concordancia con lo expuesto anteriormente, es preciso indicar que el hijo beneficiario de la pensión de sobrevivientes y/o sustitución pensional, al tener calidad de estudiante tiene periodos cesantes de horas de estudio, habida cuenta de las vacaciones entre semestres académicos, incapacidad, cambio de estudios y demás factores determinantes. Así las cosas, en el caso de marras, COLPENSIONES no podrá descontar mesadas a las que tiene derecho la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** con fundamento en periodos cesantes que se encuentran justificados.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU543 de 2019 precisó:

*"Esta última norma, vigente en la actualidad, contempla reglas mucho más precisas sobre el particular. Su objeto fue el de regular las condiciones mínimas para acreditar la calidad de estudiante por parte del hijo que, además, dependía económicamente del causante al momento de su fallecimiento. La Ley contempla los siguientes requisitos, a saber: (i) en educación formal, media o superior, el estudiante debe dedicarse a las actividades académicas no menos de 20 horas a*

*la semana (esta regla aplica también para quien adelante sus estudios en el exterior), (ii) en educación informal o educación para el trabajo, el estudiante tendrá que dedicar a cada periodo académico del programa al que esté matriculado, como mínimo, una intensidad de 160 horas, (iii) si el sistema académico se diseña con base en créditos, deben tenerse en cuenta las horas no presenciales y las prácticas (como las ad honorem) siempre que hagan parte del plan de estudios, y (iv)* ***el cambio de programa acaecido luego de finalizado un ciclo académico no traerá como consecuencia la pérdida del derecho prestacional****."*

*(…)*

*5.6. Perspectiva jurisprudencial de la condición de estudiante. Las reglas antedichas recogieron, en gran parte, los avances jurisprudenciales de los años previos a su promulgación. En efecto, la Corte, para ese momento, ya había (i) declarado que las horas no presenciales, características de los sistemas educativos basados en créditos,* ***tales como las empleadas en actividades independientes de estudio necesarias para lograr metas de aprendizaje,*** *debían ser tenidas en consideración al momento de verificar si había de pagarse la sustitución pensional a un hijo estudiante; (ii) advertido sobre la inconveniencia de discriminar a quien se encontraba vinculado a un programa de educación no formal frente a quien recibía educación formal, atentando contra su autonomía y libre desarrollo de la personalidad; (iii)* ***alertado sobre la imposibilidad de suspender una mesada pensional acudiendo al único argumento del cambio de carrera o profesión por parte del estudiante****; y (iv) manifestado que una persona que se encuentre adelantando la judicatura ad honorem también tiene derecho al pago de la prestación en tanto esa actividad hace parte de su proceso formativo y es esencial para obtener el grado."* (subraya y negrilla fuera de texto)

Conforme con la jurisprudencia constitucional en cita, se deben estudiar las particularidades de cada caso para la acreditación de los requisitos, por lo que, se debe de tener presente que, la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** culminó sus estudios de pregrado en diciembre de 2023, sin embargo, por periodo de vacaciones de la Universidad, tuvo que esperar hasta febrero de 2024 para recibir el diploma de profesional, debiendo resaltar que durante los dos meses e incluso hasta la fecha, mi representada no percibe ingresos económicos pues no se encuentra activa laboralmente, ya que dependía económicamente de su madre.

Por otro lado, una vez finalizado el periodo académico acreditado hasta diciembre de 2023, la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** y como ya se indicó tuvo que esperar hasta febrero para el grado, por tanto, no podía empezar sus estudios de especialización hasta no contar con el diploma o acta de grado correspondiente, así las cosas, el siguiente ciclo académico del postgrado que se encuentra cursando actualmente inició hasta agosto de 2024.

Por lo anterior, mi representada entre marzo a julio de 2024 cursó el Diplomado en Rehabilitación y Cirugía sobre Implantes en la Universidad del Valle, de la ciudad de Cali, la cual además de la intensidad horaria de las clases presenciales y virtuales, destinó horas adicionales para lograr las metas de aprendizaje, superando así las 20 horas semanales.

Así las cosas, la suspensión de la sustitución pensional ha generado un perjuicio irremediable a la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** quien, aun acreditando la condición de estudiante, COLPENSIONES ha negado el pago de la mesada pensional.

Por lo expuesto, es claro que una vez acreditada la condición de estudiante como ocurre en el caso de marras, no es posible la suspensión de la misma cuando por razones justificables han cesado las horas de estudio, como quedó expuesto, esto es por razones de cambio de periodo académico, cambio de carrera o vacaciones de la Institución Educativa, por tanto, en el presente caso se le deben reconocer las mesadas pensionales a la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** desde el 01/01/2024 a la fecha.

Por lo anterior, de manera respetuosa se eleva la siguiente:

## III. PETICIONES

Solicito respetuosamente a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES:

1. Se acredite que la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.143.575, cumple con los requisitos establecidos en el literal f del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, esto es, la condición de estudiante de educación superior conforme con el artículo 2 de la Ley 1574 de 2012 y los artículos 7 y 8 de la Ley 30 de 1992.

2. Se levante la suspensión del pago de la sustitución pensional a favor de **ANDREA OLAVE RUEDA**, y se generé el pago de las mesadas pensionales dejadas de percibir desde el 01 de enero de 2024 y hasta la fecha.

3. Se continue generando el pago de la prestación económica deprecada hasta tanto la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** cumpla los 25 años.

4. Se reconozca y pague los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, con ocasión al retardo injustificado en el pago de las mesadas pensionales a favor de **ANDREA OLAVE RUEDA** desde el 01 de enero de 2024 y hasta que se incluya nuevamente en nómina.

5. De manera subsidiaria, se reconozca y pague el retroactivo pensional adeudado de manera indexada.

## IV. ANEXOS

1. Certificado de estudios del año 2024: Especialización en Periodoncia, intensidad horaria de 48 horas.
2. Certificado de pago de la matricula primer semestre de 2025: Especialización en Periodoncia.
3. Poder especial conferido
4. Copia de los documentos de identidad de la apoderada
5. Formato de autorización para terceros.

## V. NOTIFICACIONES

La respuesta a este recurso deberá ser enviada al correo electrónico valenorozcoarce@gmail.com y/o andrea.olave00@gmail.com

Cordialmente;

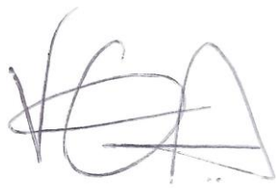

**VALENTINA OROZCO ARCE**
C.C. No. 1.144.176.752
TP No. 366.995 del C.S.J.

Señores
**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
E. S. D.

**Asunto: SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN SUB-38217 DEL 06/02/2025.**

**VALENTINA OROZCO ARCE,** mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.176.752 de Cali, y portadora de la tarjeta profesional No. 366.995 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de **ANDREA OLAVE RUEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.143.575, de manera comedida presento **SOLICITU DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN SUB-38217 DEL 06/02/2025**, de conformidad con los siguientes:

## I. HECHOS

**1.** Mediante la resolución SUB-125649 del 24 de abril de 2024, se le reconoció a **ANDREA OLAVE RUEDA** la sustitución pensional en un 100% en calidad de hija de la causante ADRIANA ELIZABETH RUEDA GARCÍA.

**2.** COLPENSIONES en dicha resolución procedió a liquidar el retroactivo correspondiente al periodo del 01 de octubre al 30 de diciembre de 2023, indicando que, en el primer semestre del año 2024, la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** no había acreditado estudios, por tanto, se dejaba en suspenso el pago de la prestación.

**3.** Mi representada solicitó el 21 de enero de 2025 mediante formulario el reconocimiento de la sustitución pensional ante COLPENSIONES, entidad la cual mediante Resolución SUB-38217 del 06/02/2025 respondió: "*Que de igual forma es de indicar que para continuar recibiendo la mesada pensional es necesario que OLAVE RUEDA ANDREA ya identificado(a), aporte los certificados de estudios a nómina de pensionados".*

**4.** **ANDREA OLAVE RUEDA** acreditó ante COLPENSIONES su condición de estudiante mediante certificado expedido por la FACULTAD DE SALUD DE ESCUELA DE ODONTOLOGÍA, en el cual se encuentra cursando la especialización en periodoncia, sin embargo, la entidad argumentó que:

> *"**5.2. De acuerdo a la teoría del abuso del derecho y en armonía con los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera, los hijos mayores que tienen una profesión u oficio, al poder vincularse al mercado laboral, pierden la calidad de beneficiarios y, por lo mismo, no procede reconocer o continuar el pago de la pensión bajo el argumento de que están realizando estudios de doctorado, maestría o especialización."***

**5.** COLPENSIONES no accedió a continuar con el pago de la mesada pensional a favor de ANDREA OLAVE RUEDA**,** con fundamento en un concepto interno emitido por la misma entidad (Concepto BZ 2019_409270 del 11 de enero de 2019), más no, conforme con la normatividad vigente y/o jurisprudencia aplicable al caso concreto.

**6.** Al respecto el artículo 2° de la Ley 1574 de 2012 prescribe sobre la condición de estudiante lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 2o. DE LA CONDICIÓN DE ESTUDIANTE.*** *Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos:*
>
> *Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media* ***o superior****, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para*

*el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.* (subraya y negrilla fuera de texto)

**7.** Conforme con la normatividad en cita, mi representada acreditó estar cursando estudios de educación superior, los cuales conforme con los artículos 7 y 8 de la Ley 30 de 1992 abarcan los programadas de pregrado y postgrado:

*Artículo 7o. Los campos de acción de la Educación Superior, son: El de la técnica, el de la ciencia, el de la tecnología, el de las humanidades, el del arte y el de la filosofía.*

*Artículo 8o.* ***Los programas de pregrado y de postgrado que ofrezcan las instituciones de Educación Superior, harán referencia a los campos de acción anteriormente señalados, de conformidad con sus propósitos de formación.*** (subraya y negrilla fuera de texto)

**8.** El Tribunal Administrativo de Bolívar mediante Sentencia No. 037 de 2023 al resolver una acción de tutela en un caso similar al que nos ocupa, precisó:

*"Al respecto, comparte la Sala lo sostenido por el A-quo al afirmar que el artículo 2 de la Ley 1574 de 2012, que regula la condición de estudiantes para acceder al derecho a la sustitución pensional, en forma expresa exige como único requisito que el interesado dedique a actividades académicas no menos de 20 horas semanales,* ***sin distinguir entre la educación formal, media o superior, estando dentro de esta última, no solo el pregrado sino también los estudios de postgrado*** *en nivel maestría,* ***pues de conformidad con los artículos 822 y 1023 de la Ley 30 de 199224, la educación superior abarca tanto programas de pregrado como de postgrado, incluyendo entre estos últimos, las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los post-doctorados****. Por tal razón, no le está dado a la accionada exigir un requisito no contemplado en la Ley."* (subraya y negrilla fuera de texto)

**9.** Conforme con lo anterior, es claro que la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** acreditó la condición de estudiante de educación superior, con la intensidad horaria requerida por la Ley, precisando que COLPENSIONES no puede imponer requisitos o condiciones no contempladas por la norma.

**10.** Se concluye entonces que, la sustitución pensional reconocida a mi representada mediante Resolución SUB-125649 del 24 de abril de 2024, NO debió suspenderse, pues aquella acreditó los requisitos para ser beneficiaria de la prestación económica en calidad de hija y, por lo tanto, tiene el derecho de percibir las mesadas pensionales que se han causado a la fecha.

## II. FUNDAMENTOS DE LA REVOCATORIA

- **Derecho a la sustitución pensional y/o pensión de sobrevivientes al hijo menor de 25 años si acredita ser estudiante de estudios superiores (postgrado).**

Es preciso indicar que, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y/o sustitución pensional al hijo mayor de edad, el literal f del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, prevé acreditar la condición de estudiante, que según el artículo 2 de la Ley 1574 de 2012 se cumple con la certificación expedida por un establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior. Así las cosas, la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** en calidad de hija de la pensionada fallecida, remitió a COLPENSIONES el certificado expedido por la FACULTAD DE SALUD DE ESCUELA DE ODONTOLOGÍA, en el cual se encuentra cursando la especialización en periodoncia con una

intensidad horaria de 48 horas semanales, cumpliendo a todas luces los requisitos indicados por la Ley.

El artículo 2 de la Ley 1574 de 2012, sobre la condición de estudiante precisa:

> ***"ARTÍCULO 2o. DE LA CONDICIÓN DE ESTUDIANTE.*** *Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos:*
>
> *Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media* ***o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional*** *para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.*
>
> *Para el caso de los estudiantes de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, la calidad de estudiante se demostrará con la certificación que expida la respectiva institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, en donde debe indicarse la denominación del programa, la duración en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica que no puede ser inferior a 160 horas, del respectivo periodo académico, el número y la fecha del registro del programa. Estas certificaciones de asistencia se deberán acreditar a la entidad correspondiente semestralmente.*
>
> ***PARÁGRAFO 1o.*** *Para efectos de los programas diseñados sobre el sistema de créditos, se tendrán en cuenta las horas de acompañamiento directo del docente y las horas no presenciales, en donde el estudiante debe realizar las prácticas o actividades necesarias para cumplir sus metas académicas, siempre y cuando estas horas hagan parte del plan de estudios y estén debidamente certificadas por la institución educativa.*
>
> ***PARÁGRAFO 2.*** *Para programas que se estén cursando en el exterior se deberán allegar los documentos expedidos por la institución educativa en que se cursa el programa, donde conste la dedicación de la persona a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a 20 horas semanales. Igualmente se allegará la constancia de que la institución educativa deberá estar certificada por la autoridad competente para operar en ese país."*

En concordancia con lo anterior, los artículos 7 y 8 de la Ley 30 de 1992 definen la educación superior así:

> *Artículo 7o. Los campos de acción de la Educación Superior, son: El de la técnica, el de la ciencia, el de la tecnología, el de las humanidades, el del arte y el de la filosofía.*
>
> *Artículo 8o.* ***Los programas de pregrado y de postgrado que ofrezcan las instituciones de Educación Superior, harán referencia a los campos de acción anteriormente señalados, de conformidad con sus propósitos de formación****.* (subraya y negrilla fuera de texto)

Lo anterior, confirmado por el Ministerio de Educación de la siguiente manera:

> ***"La educación superior***
>
> *La educación superior se imparte en dos niveles: pregrado y posgrado.*

*El nivel de pregrado tiene, a su vez, tres niveles de formación:*

- *Nivel Técnico Profesional (relativo a programas Técnicos Profesionales).*
- *Nivel Tecnológico (relativo a programas tecnológicos).*
- *Nivel Profesional (relativo a programas profesionales universitarios).*

*La educación de posgrado comprende los siguientes niveles:*

- *Especializaciones (relativas a programas de Especialización Técnica Profesional, Especialización Tecnológica y Especializaciones Profesionales).*
- *Maestrías.*
- *Doctorados."*[1]

Así las cosas, conforme con los articulados expuestos, la condición de estudiante que debe acreditarse para ser beneficiario de una sustitución pensional y/o pensión de sobrevivientes conforme con los requisitos establecido el literal f del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, son aquellos que se encuentren cursando un programa de preescolar, básica, media **o superior,** siendo que está última abarca programadas de pregrado y postgrado, como lo es la especialización.

Al respecto de la acreditación de la condición de estudiante, la Corte Constitucional en Sentencia T-341 de 2011 precisó:

> *En consecuencia, una suspensión en el pago de la mesada pensional a la que tiene derecho una vez acreditado el condicionante que lo califica como beneficiario, esto es, ser estudiante, genera una ostensible violación de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la educación, pues la falta de suministro de ésta obstaculiza no sólo la satisfacción de sus necesidades básicas sino también el proceso educativo, fin último de la norma que lo constituye como beneficiario, de allí que se configure un perjuicio irremediable que amerita el accionar del juez de tutela para la concesión del amparo.*
>
> *(…)*
>
> *-**La interpretación realizada por la entidad demandada adiciona un requisito que la legislación vigente no prescribe, pues, como se señaló de manera precedente, para hacerse beneficiario de la pensión de sobreviviente basta acreditar estar cursando estudios en una institución reconocida por el Ministerio del Educación con la intensidad horaria señalada. Así mismo, es preciso señalar que las limitaciones que se establecen a los derechos y más, cuando éstos son fundamentales, son taxativas y no se pueden interpretar de forma extensiva o análoga** como lo plantea Colmena Riesgos Profesionales.*
> (subraya y negrilla fuera de texto)

A su turno el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante Sentencia No. 037 de 2023 al resolver una acción de tutela en un caso similar al que nos ocupa, argumentó:

> *"Al respecto, comparte la Sala lo sostenido por el A-quo al afirmar que el artículo 2 de la Ley 1574 de 2012, que regula la condición de estudiantes para acceder al derecho a la sustitución pensional, en forma expresa exige como único requisito que el interesado dedique a actividades académicas no menos de 20 horas semanales, **sin distinguir entre la educación formal, media o superior, estando dentro de esta última, no solo el pregrado sino también los estudios***

[1] Tomado de https://www.mineducacion.gov.co/1621/article-196477.html

***de postgrado*** *en nivel maestría,* ***pues de conformidad con los artículos 822 y 1023 de la Ley 30 de 199224, la educación superior abarca tanto programas de pregrado como de postgrado, incluyendo entre estos últimos, las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los post-doctorados****. Por tal razón, no le está dado a la accionada exigir un requisito no contemplado en la Ley."* (subraya y negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido el Tribunal Superior de Pereira en sentencia ST2-0041-2022, argumentó:

*"Discrepa la Sala de dicha premisa, que antepone el criterio interno de la autoridad, a la procedencia fijada por el legislador en los artículos 47, literal "c", Ley 100, y 2º, Ley 1574.* ***Las normas exigen, entre varios supuestos, cursar estudios superiores con intensidad horaria no menor a 20 horas semanales, sin distinguir entre estudios de pregrado o posgrado****; entonces, como el interesado probó con certificación de la Directora de Admisiones Registro y Control de la Universidad Tecnológica de Pereira (Ib. Pdf No.02, folio 35), aclarada con escrito del 20-02-2022 (Cuaderno No.2, pdf No.14), que cursa el segundo semestre de maestría en educación con intensidad de cuarenta y ocho (48) horas semanales, es notorio que cumple el requisito."* (subraya y negrilla fuera de texto)

Se concluye con la jurisprudencia en cita y la normatividad vigente que, en el caso marras, **ANDREA OLAVE RUEDA** acreditó la condición de estudiante de educación superior, aportando certificación de la FACULTAD DE SALUD DE ESCUELA DE ODONTOLOGÍA, donde se indica que mi prohijada se encuentra cursando la ESPECIALIZACION EN PERIODONCIA, tal como bien lo aduce COLPENSIONES en la Resolución recurrida, por tanto, no es dable dejar en suspenso la sustitución pensional ya reconocida, pues no existen motivos o circunstancias de orden legal para que no se le continue pagando la mesada pensional a la beneficiaria.

Finalmente, y conforme con lo expuesto, la norma prevé acreditar la condición de estudiante de estudios superiores sin realizar distinción si son programas de pregrado o postgrado, por tanto, es claro que la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** tiene derecho al pago de la prestación económica deprecada, por acreditar la condición de estudiante en la intensidad horaria requerida que exige el literal f del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 en concordancia con el artículo 2 de la Ley 1574 de 2012, así las cosas, la negativa de COLPENSIONES no tiene fundamento legal ni jurisprudencial, por tal motivo, se deben liquidar y pagar las mesadas pensionales causadas desde el 01 de enero de 2024 y hasta la fecha en que la beneficiaria en condición de hija cumpla los 25 años.

- **Derecho a las mesadas pensionales causadas aun cuando el estudiante se encuentra en periodo de vacaciones y/o existe una justificación razonable para suspender estudios.**

En concordancia con lo expuesto anteriormente, es preciso indicar que el hijo beneficiario de la pensión de sobrevivientes y/o sustitución pensional, al tener calidad de estudiante tiene periodos cesantes de horas de estudio, habida cuenta de las vacaciones entre semestres académicos, incapacidad, cambio de estudios y demás factores determinantes. Así las cosas, en el caso de marras, COLPENSIONES no podrá descontar mesadas a las que tiene derecho la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** con fundamento en periodos cesantes que se encuentran justificados.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU543 de 2019 precisó:

*"Esta última norma, vigente en la actualidad, contempla reglas mucho más precisas sobre el particular. Su objeto fue el de regular las condiciones mínimas para acreditar la calidad de estudiante por parte del hijo que, además, dependía económicamente del causante al momento de su fallecimiento. La Ley contempla los siguientes requisitos, a saber: (i) en educación formal, media o superior, el estudiante debe dedicarse a las actividades académicas no menos de 20 horas a*

*la semana (esta regla aplica también para quien adelante sus estudios en el exterior), (ii) en educación informal o educación para el trabajo, el estudiante tendrá que dedicar a cada periodo académico del programa al que esté matriculado, como mínimo, una intensidad de 160 horas, (iii) si el sistema académico se diseña con base en créditos, deben tenerse en cuenta las horas no presenciales y las prácticas (como las ad honorem) siempre que hagan parte del plan de estudios, y (iv)* ***el cambio de programa acaecido luego de finalizado un ciclo académico no traerá como consecuencia la pérdida del derecho prestacional****."*

*(…)*

*5.6. Perspectiva jurisprudencial de la condición de estudiante. Las reglas antedichas recogieron, en gran parte, los avances jurisprudenciales de los años previos a su promulgación. En efecto, la Corte, para ese momento, ya había (i) declarado que las horas no presenciales, características de los sistemas educativos basados en créditos,* ***tales como las empleadas en actividades independientes de estudio necesarias para lograr metas de aprendizaje,*** *debían ser tenidas en consideración al momento de verificar si había de pagarse la sustitución pensional a un hijo estudiante; (ii) advertido sobre la inconveniencia de discriminar a quien se encontraba vinculado a un programa de educación no formal frente a quien recibía educación formal, atentando contra su autonomía y libre desarrollo de la personalidad; (iii)* ***alertado sobre la imposibilidad de suspender una mesada pensional acudiendo al único argumento del cambio de carrera o profesión por parte del estudiante****; y (iv) manifestado que una persona que se encuentre adelantando la judicatura ad honorem también tiene derecho al pago de la prestación en tanto esa actividad hace parte de su proceso formativo y es esencial para obtener el grado."* (subraya y negrilla fuera de texto)

Conforme con la jurisprudencia constitucional en cita, se deben estudiar las particularidades de cada caso para la acreditación de los requisitos, por lo que, se debe de tener presente que, la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** culminó sus estudios de pregrado en diciembre de 2023, sin embargo, por periodo de vacaciones de la Universidad, tuvo que esperar hasta febrero de 2024 para recibir el diploma de profesional, debiendo resaltar que durante los dos meses e incluso hasta la fecha, mi representada no percibe ingresos económicos pues no se encuentra activa laboralmente, ya que dependía económicamente de su madre.

Por otro lado, una vez finalizado el periodo académico acreditado hasta diciembre de 2023, la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** y como ya se indicó tuvo que esperar hasta febrero para el grado, por tanto, no podía empezar sus estudios de especialización hasta no contar con el diploma o acta de grado correspondiente, así las cosas, el siguiente ciclo académico del postgrado que se encuentra cursando actualmente inició hasta agosto de 2024.

Por lo anterior, mi representada entre marzo a julio de 2024 cursó el Diplomado en Rehabilitación y Cirugía sobre Implantes en la Universidad del Valle, de la ciudad de Cali, la cual además de la intensidad horaria de las clases presenciales y virtuales, destinó horas adicionales para lograr las metas de aprendizaje, superando así las 20 horas semanales.

Así las cosas, la suspensión de la sustitución pensional ha generado un perjuicio irremediable a la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** quien, aun acreditando la condición de estudiante, COLPENSIONES ha negado el pago de la mesada pensional.

Por lo expuesto, es claro que una vez acreditada la condición de estudiante como ocurre en el caso de marras, no es posible la suspensión de la misma cuando por razones justificables han cesado las horas de estudio, como quedó expuesto, esto es por razones de cambio de periodo académico, cambio de carrera o vacaciones de la Institución Educativa, por tanto, en el presente caso se le deben reconocer las mesadas pensionales a la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** desde el 01/01/2024 a la fecha.

Por lo anterior, de manera respetuosa se eleva la siguiente:

## III. SOLICITUDES

Solicito respetuosamente a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES:

1. Se revoque la RESOLUCIÓN SUB-38217 DEL 06/02/2025, y en su lugar, se acredite que la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.143.575, cumple con los requisitos establecidos en el literal f del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, esto es, la condición de estudiante de educación superior conforme con el artículo 2 de la Ley 1574 de 2012 y los artículos 7 y 8 de la Ley 30 de 1992.

2. Se levante la suspensión del pago de la sustitución pensional a favor de **ANDREA OLAVE RUEDA**, y se generé el pago de las mesadas pensionales dejadas de percibir desde el 01 de enero de 2024 y hasta la fecha.

3. Se continue generando el pago de la prestación económica deprecada hasta tanto la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** cumpla los 25 años.

4. Se reconozca y pague los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, con ocasión al retardo injustificado en el pago de las mesadas pensionales a favor de **ANDREA OLAVE RUEDA** desde el 01 de enero de 2024 y hasta que se incluya nuevamente en nómina.

5. De manera subsidiaria, se reconozca y pague el retroactivo pensional adeudado de manera indexada.

## IV. ANEXOS

1. Certificado de estudios del año 2024: Especialización en Periodoncia, intensidad horaria de 48 horas.
2. Certificado de pago de la matricula primer semestre de 2025: Especialización en Periodoncia.
3. Poder especial conferido
4. Copia de los documentos de identidad de la apoderada
5. Formato de autorización para terceros.

## V. NOTIFICACIONES

La respuesta a esta revocatoria deberá ser enviada a los correos electrónicos valenorozcoarce@gmail.com y/o andrea.olave00@gmail.com

Cordialmente;

**VALENTINA OROZCO ARCE**
C.C. No. 1.144.176.752
TP No. 366.995 del C.S.J.

Colpensiones

**N° Radicado recepción trámite**

COLPENSIONES - 2025_2894676
21/02/2025 09:34:53 AM
CALI NORTE
VALLE DEL CAUCA - CALI
RECONOCIMIENTO
IMAGENES:19

CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

Recuerda consultar el estado del trámite en
www.colpensiones.gov.co

Colpensiones

**N° Radicado recepción trámite**

COLPENSIONES - 2025_2897644
21/02/2025 09:44:30 AM
CALI NORTE
VALLE DEL CAUCA - CALI
RECONOCIMIENTO
IMAGENES:19

CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

Recuerda consultar el estado del trámite en
www.colpensiones.gov.co

Colpensiones

**N° Radicado recepción trámite**

COLPENSIONES - 2025_2900513
21/02/2025 10:05:22 AM
CALI NORTE
VALLE DEL CAUCA - CALI
PQRS
IMAGENES:7

CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

Recuerda consultar el estado del trámite en
www.colpensiones.gov.co

Powered by CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2025_2894676

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (SUSTITUCIÓN PENSIONAL – REPOSICION)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

## CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. SUB 27995 del 02 de febrero de 2023, esta entidad reconoció una pensión de invalidez a favor de la señora **RUEDA GARCIA ADRIANA ELIZABETH**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 63,325,305, la cual fue efectiva a partir del 01 de febrero de 2023, pensión que al retiro de la nómina equivalía a la suma de $3,581,019.

Que mediante Resolución SUB 125649 de 24 de abril de 2024, se reconoció una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de la señora **RUEDA GARCIA ADRIANA ELIZABETH**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 63,325,305, ocurrido el 23 de septiembre de 2023, como beneficiario **OLAVE RUEDA ANDREA** identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 1010143575, en calidad de hija estudiante con un 100%, con un único pago a partir del 1 de octubre de 2023 a 30 de diciembre de 2023.

Que mediante Resolución No. SUB 38217 del 6 de febrero de 2025, esta entidad resolvió negar la reliquidación de la pensión de sobrevivientes solicitada por **OLAVE RUEDA ANDREA** identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 1010143575 con ocasión del fallecimiento de la señora **RUEDA GARCIA ADRIANA ELIZABETH**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 63,325,305

Que la Resolución No. SUB 38217 del 6 de febrero de 2025 se notificó el día 7 de febrero de 2025, y previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, el día 21 de febrero de 2025 se presentó recurso de reposición.

Las manifestaciones de inconformidad se centran básicamente en los siguientes términos:

> *Se acredite que la señora ANDREA OLAVE RUEDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.143.575, cumple con los requisitos establecidos en el literal f del artículo 47 de la Ley 100 de 1993,*

*modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, esto es, la condición de estudiante de educación superior conforme con el artículo 2 de la Ley 1574 de 2012 y los artículos 7 y 8 de la Ley 30 de 1992.*

*Se levante la suspensión del pago de la sustitución pensional a favor de ANDREA OLAVE RUEDA, y se generé el pago de las mesadas pensionales dejadas de percibir desde el 01 de enero de 2024 y hasta la fecha.*

*Se continue generando el pago de la prestación económica deprecada hasta tanto la señora ANDREA OLAVE RUEDA cumpla los 25 años.*

*Se reconozca y pague los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, con ocasión al retardo injustificado en el pago de las mesadas pensionales a favor de ANDREA OLAVE RUEDA desde el 01 de enero de 2024 y hasta que se incluya nuevamente en nómina.*

*De manera subsidiaria, se reconozca y pague el retroactivo pensional adeudado de manera indexada.*

## CONSIDERACIONES

Para resolver, se considera:

Que el (la) causante falleció el 23 de septiembre de 2023, según Registro Civil de Defunción.

Que de conformidad con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, "Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca".

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

*"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

*b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para*

*obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

*Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividir entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;*

*c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;*

*d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;*
*e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de é este.*

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, se surtió la publicación del edicto emplazatorio por el término de un mes, con el fin de que se hicieren presentes a reclamar el derecho sobre la presente prestación, quienes se consideren pretendidos beneficiarios, según lo definido en el artículo 47 de la precitada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Que se publicó aviso de prensa, sin que dentro del término legal se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho al (los) peticionario(s).

Que de acuerdo con la solicitud presentada por la joven OLAVE RUEDA ANDREA ya identificada, solicitando información acerca de periodos liquidados y pagados.

Que de igual forma es de indicar que para continuar recibiendo la mesada pensional es necesario que **OLAVE RUEDA ANDREA** ya identificado(a), aporte los certificados de estudios a **nómina de pensionados**, lo cuales deben acreditarse acorde a:

Que la ley 1574 del 2 de agosto de 2012, **por la cual se regula la condición de estudiante para el recogimiento de la pensión de sobrevivientes establece en su artículo 2**:

(…)

*"De la condición de estudiante. Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos:*

*Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.*

*Para el caso de los estudiantes de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, la calidad de estudiante se demostrará con la certificación que expida la respectiva institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, en donde debe indicarse la denominación del programa, la duración en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica que no puede ser inferior a 160 horas, del respectivo periodo académico, el número y la fecha del registro del programa.*

*Estas certificaciones de asistencia se deberán acreditar a la entidad correspondiente semestralmente.*

*Parágrafo 1. Para efectos de los programas diseñados sobre el sistema de créditos, se tendrán en cuenta las horas de acompañamiento directo del docente y las horas no presenciales, en donde el estudiante debe realizar las prácticas o actividades necesarias para cumplir sus metas académicas, siempre y cuando estas horas hagan parte del plan de estudios y estén debidamente certificadas por la institución educativa.*

*Parágrafo 2. Para programas que se estén cursando en el exterior se deberán allegar los documentos expedidos por la institución educativa en que se cursa el programa, donde conste la dedicación de la persona a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica*

*no inferior a 20 horas semanales. Igualmente se allegará la constancia de que la institución educativa deberá estar certificada por la autoridad competente para operar en ese país."*

Que es de indicar que se visualiza certificado de la **FACULTAD DE SALUD DE ESCUELA DE ODONTOLOGÍA,** donde indica que el programa académico al cual esta matriculada la joven **ANDREA OLAVE RUEDA** identificada con N. de cedula 1010143575, es la **ESPECIALIZACION EN PERIODONCIA,** para lo cual es necesario traer a colación:

*Concepto BZ 2019_409270 del 11 de enero de 2019, en Asunto: Acreditación de la condición de estudiante en practicantes SENA y universitarios - Posibilidad de pagar la pensión de sobrevivientes cuando se adelantan estudios de postgrado, maestría y doctorado - Viabilidad de acumular certificaciones de distintos programas y modalidades educativas.*

*4.2. ¿Es procedente reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a los hijos mayores que demuestren estar adelantando estudios de especialización, maestría o doctorado?*

*Para resolver el cuestionamiento formulado, cumple realizar un par de consideraciones en torno a la teoría del abuso del derecho. De igual modo, examinar lo que implica el principio de estabilidad financiera y la proposición según la cual el gasto público pensional debe ser solidario y distribuirse entre los más necesitados.*

*El abuso del derecho*

*La teoría del abuso de derechos es una institución jurídica que, en un claro rechazo por la visión absoluta de los derechos subjetivos, asume el ejercicio de los mismos en el contexto, no solo jurídico sino también social8 . Bajo esa premisa, los "derechos deben ejercerse en consonancia con los fines que les son propios, fines que están determinados por la función específica que cumplen en la convivencia humana, y en virtud de los cuales el derecho objetivo los regula y tutela" 9 . Es decir, que habría un abuso de derechos cuando estos no se utilizan para el propósito que se les asigna socialmente.*
*En igual sentido, uno de los tratadistas contemporáneos más importantes del Derecho, Manuel Atienza, ha expresado, en torno a la figura del abuso del derecho que "la actuación a la que puede atribuírsele un abuso del derecho resulta ambivalente para el ordenamiento jurídico. Mientras da la apariencia de estar conforme a derecho, en realidad lo contradice en forma inusual o atípica". Por lo tanto, desde una perspectiva integral del sistema jurídico, el abuso del derecho siempre acarrea un daño inadmisible –concreto o sistémico, directo o indirecto-, en tanto implica la disfunción del sistema o subsistema de derecho, para concretar intereses individuales a ultranza. Bajo este calificativo -abuso del derecho- se agrupan las actuaciones concretas de un sujeto que, en ejercicio de un derecho subjetivo*

*desborda el alcance de éste y, al hacerlo, compromete antijurídicamente los intereses de otra(s) persona(s), particular o conjuntamente consideradas, ya por que exista una clara intención de causar un daño singular o ya porque simplemente actúe fuera de los fines legítimos que se atribuyen al derecho en ejercicio.*

*Otros autores consideran que en el abuso del derecho hay un conflicto entre una conducta y un principio general del derecho. "Se trataría así del incumplimiento de un genérico deber impuesto por el ordenamiento positivo al titular del derecho, dentro de una específica situación jurídica subjetiva"*

*En síntesis, el abuso del derecho se configura cuando se fractura la relación finalística que hay entre la dimensión particular del derecho subjetivo y la proyección social con la que aquel se ha previsto.*

*Principios de estabilidad financiera y solidaridad*

*De otra parte, conviene poner de manifiesto que en asuntos sociales, particularmente de la seguridad social, existen dos mandatos de optimización muy precisos: estabilidad financiera y solidaridad. Sobre el primero, la Corte Constitucional ha señalado:*

*"El juez constitucional no puede ser ajeno al hecho de que una afectación grave de los ingresos y recursos del sistema de seguridad social no sólo perjudica la estabilidad financiera de la entidad administradora, sino también los derechos prestacionales de sus afiliados, por lo que es imperiosa su intervención para subsanar las irregularidades advertidas por las autoridades públicas y garantizar con ello las prerrogativas de los beneficiaros, quienes no deben asumir la negligencia de las instituciones establecidas para gestionar los intereses de los regímenes pensionales y de salud, máxime cuando se trata de obligaciones que implican pagos periódicos y tienen la vocación de causar perjuicios permanentes en el tiempo, como ocurre por ejemplo con las mesadas pensionales reconocidas con interpretaciones abusivas del derecho"*

*En igual sentido, mediante sentencia C-111 de 2006 expresó:*

*"En cuanto a la adecuación y conducencia de la medida legislativa prevista en la norma demandada, esta Corporación debe reconocer que mediante dicha herramienta legal se pretende salvaguardar la solvencia financiera del régimen general de pensiones. Así las cosas, el objetivo de la norma se adecua al logro de un fin constitucional válido, pues permite asegurar la intangibilidad de los recursos pensionales en ambos regímenes, al evitar que a través del uso de medios fraudulentos se logre la transmisión de la pensión de sobrevivientes, en beneficio de la estabilidad y sostenibilidad del sistema pensional (C.P. arts. 48 y 53).*

*La conducencia de dicha medida se constata cuando se aprecia que la modificación o alteración de las condiciones para tener derecho a la pensión de sobrevivientes, pretende limitar y restringir el universo de padres con derecho a reclamar esa prestación, a fin de asegurar la estabilidad económica del sistema de seguridad social en pensiones. En efecto, como lo sostuvo en su intervención el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, "con ello quiso el legislador descartar de plano la posibilidad de que los padres pretendan recibir una sustitución pensional o una pensión de sobrevivientes por el sólo hecho de que recibían una ayuda del hijo. // Lo anterior por cuanto la situación actual del sistema, principalmente el de prima media presenta grave riesgo en su estabilidad financiera y por ello es preciso restringir el pago de las pensiones al universo de beneficiarios con real derecho"*

*Pero hay más, con la expedición de la Constitución de 1991 "la sociedad colombiana se planteó un cambio de gran profundidad: salir de un ancestral individualismo" 12, para en su lugar establecer una cultura de apoyo mutuo, en la que se atiendan además de las propias, las necesidades de otros. De ahí que la solidaridad se erija como un principio básico y fundante en la Ley 100 de 1993; máxima que se traduce en la transferencia de recursos a las personas con mayores necesidades que atender.*

*Bajo tal perspectiva, pareciera insolidario cobrarle al sistema público una pensión de sobrevivientes, bajo el argumento de estar adelantando estudios de maestría, especialización o doctorado, cuando existen grupos vulnerables, históricamente excluidos del aseguramiento social, que merecen especial atención y protección del Estado. Acontece además que la continuidad en el pago de las mesadas o su reconocimiento sin que se revise la filosofía que subyace en torno a la prestación, fractura la relación teleológica que hay entre la dimensión particular de la norma y la proyección social con la que se ha previsto la pensión de sobrevivientes.*

*Conclusiones*

***5.2. De acuerdo a la teoría del abuso del derecho y en armonía con los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera, los hijos mayores que tienen una profesión u oficio, al poder vincularse al mercado laboral, pierden la calidad de beneficiarios y, por lo mismo, no procede reconocer o continuar el pago de la pensión bajo el argumento de que están realizando estudios de doctorado, maestría o especialización.***

Que al negarse la petición principal de pago de las escolaridades misma suerte correrá la petición subsidiaria de pago de interés moratorios

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, *Concepto BZ 2019_409270 del 11 de enero de 2019* y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

**R E S U E L V E**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 38217 del 6 de febrero de 2025, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese al (los) solicitante(s) y/o apoderado(s)haciendo saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MONTANA BERNAL
SUBDIRECTORA DETERMINACION V
COLPENSIONES

JOHANNA ROCHA GONZALEZ

FABIAN ANDRES REYES CASTELLANOS
ANALISTA COLPENSIONES

JENNY CAROLINA USECHE PINA
REVISOR

COL-SOB-47-505,1

Señor
**JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)**
E. S. D.

**REFERENCIA**: ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL, A LA IGUALDAD Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS

**ACCIONANTE:** ANDREA OLAVE RUEDA.

**ACCIONADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

**VALENTINA OROZCO ARCE,** mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.176.752 de Cali, y portadora de la tarjeta profesional No. 366.995 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de **ANDREA OLAVE RUEDA**, conforme con el poder conferido y el cual se adjunta al presente escrito, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la vulneración a los derechos a la seguridad social, al mínimo vital, a la igualdad y a la vida en condiciones dignas, teniendo en cuando que la entidad accionada mediante las Resoluciones SUB-38217 del 06/02/2025 y la No. 2025_2894676, negó el pago de la sustitución pensional que ya había sido reconocida a la accionante mediante la resolución SUB-125649 del 24 de abril de 2024, por considerar de manera subjetiva y sin fundamento legal o jurisprudencial que la señora Andrea Olave Rueda no tenía la calidad de estudiante.

## I. HECHOS

**1.** La señora **ADRIANA ELIZABETH RUEDA GARCÍA** mediante Resolución No. SUB 27995 del 02 de febrero de 2023 le fue reconocida la pensión de invalidez a partir del 01/02/2023.

**2.** La señora RUEDA GARCÍA falleció el 23 de septiembre de 2023

**3.** La señora **ANDREA OLAVE RUEDA** en calidad de hija estudiante menor de 25 años, el 21 de noviembre de 2023 presentó solicitud de reconocimiento de sustitución pensional, con ocasión al fallecimiento de su madre.

**4.** COLPENSIONES mediante la resolución SUB-125649 del 24 de abril de 2024, reconoció a **ANDREA OLAVE RUEDA** la sustitución pensional en un 100% en calidad de hija de la causante ADRIANA ELIZABETH RUEDA GARCÍA.

**5.** COLPENSIONES en dicha resolución procedió a liquidar el retroactivo correspondiente al periodo del 01 de octubre al 30 de diciembre de 2023, indicando que, en el primer semestre del año 2024, la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** no había acreditado estudios, por tanto, se dejaba en suspenso el pago de la prestación.

**6.** La señora **ANDREA OLAVE RUEDA** el 21 de enero de 2025 aportó certificado de estudios expedido por la FACULTAD DE SALUD DE ESCUELA DE ODONTOLOGÍA, en el cual se encuentra cursando la especialización en periodoncia desde agosto de 2024, mediante formulario el reconocimiento de la sustitución pensional ante COLPENSIONES.

**7.** COLPENSIONES mediante Resolución SUB-38217 del 06/02/2025 respondió: "*Que de igual forma es de indicar que para continuar recibiendo la mesada pensional es necesario que OLAVE RUEDA ANDREA ya identificado(a), aporte los certificados de estudios a nómina de pensionados".*

**8.** **ANDREA OLAVE RUEDA** acreditó ante COLPENSIONES su condición de estudiante mediante certificado expedido por la FACULTAD DE SALUD DE ESCUELA DE ODONTOLOGÍA, en el cual se encuentra cursando la especialización en periodoncia, sin embargo, la entidad argumentó conforme un concepto interno emitido por la misma entidad (Concepto BZ 2019_409270 del 11 de enero de 2019), que:

> *"**5.2. De acuerdo a la teoría del abuso del derecho y en armonía con los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera, los hijos mayores que tienen una profesión u oficio, al poder vincularse al mercado laboral, pierden la calidad de beneficiarios y, por lo mismo, no procede reconocer o continuar***

***el pago de la pensión bajo el argumento de que están realizando estudios de doctorado, maestría o especialización."***

**9.** Frente a la Resolución SUB-38217 del 06/02/2025 se presentó recurso de reposición en subsidio apelación el 21 de febrero de 2025, en el cual se puso de presente la acreditación de su calidad de estudiante.

**10.** El mismo 21 de febrero de 2025, se radicó ante COLPENSIONES, solicitud de revocatoria directa del acto administrativo, argumentando que, la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** acreditó la condición de estudiante de educación superior, con la intensidad horaria requerida por la Ley, precisando que COLPENSIONES no puede imponer requisitos o condiciones no contempladas por la norma.

**11.** COLPENSIONES mediante resolución con radicado No. 2025_2894676 resolvió el recurso de reposición, bajo el mismo argumento del Concepto BZ 2019_409270 del 11 de enero de 2019, resolviendo confirmar todas y cada una de las partes de la Resolución SUB 38217 del 06/02/2025.

**12.** A la fecha de la presentación de esta acción de tutela y a pesar de haber transcurrido 2 meses desde la radicación tanto del recurso como de la revocatoria directa, COLPENSIONES no ha dado respuesta a las acciones impetradas.

**13.** Es menester resaltar que la negativa de COLPENSIONES a continuar con el pago de la mesada pensional a favor de ANDREA OLAVE RUEDA**,** se fundamentó en un concepto interno emitido por la misma entidad (Concepto BZ 2019_409270 del 11 de enero de 2019), más no, conforme con la normatividad vigente y/o jurisprudencia aplicable al caso concreto.

**14.** Al respecto el artículo 2° de la Ley 1574 de 2012 prescribe sobre la condición de estudiante lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 2o. DE LA CONDICIÓN DE ESTUDIANTE.*** *Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos:*
>
> *Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media* ***o superior****, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.* (subraya y negrilla fuera de texto)

**15.** Conforme con la normatividad en cita, mi representada acreditó estar cursando estudios de educación superior, los cuales conforme con los artículos 7 y 8 de la Ley 30 de 1992 abarcan los programadas de pregrado y postgrado:

> *Artículo 7o. Los campos de acción de la Educación Superior, son: El de la técnica, el de la ciencia, el de la tecnología, el de las humanidades, el del arte y el de la filosofía.*
>
> *Artículo 8o.* ***Los programas de pregrado y de postgrado que ofrezcan las instituciones de Educación Superior, harán referencia a los campos de acción anteriormente señalados, de conformidad con sus propósitos de formación.*** (subraya y negrilla fuera de texto)

**16.** El Tribunal Administrativo de Bolívar mediante Sentencia No. 037 de 2023 al resolver una acción de tutela en un caso similar al que nos ocupa, precisó:

> *"Al respecto, comparte la Sala lo sostenido por el A-quo al afirmar que el artículo 2 de la Ley 1574 de 2012, que regula la condición de estudiantes para acceder al derecho a la sustitución pensional, en forma expresa exige como único requisito que el interesado dedique a actividades académicas no menos de 20 horas semanales,* ***sin distinguir entre la educación formal, media o superior, estando dentro de esta última, no solo el pregrado sino también los estudios de postgrado*** *en nivel*

*maestría,* ***pues de conformidad con los artículos 822 y 1023 de la Ley 30 de 199224, la educación superior abarca tanto programas de pregrado como de postgrado, incluyendo entre estos últimos, las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los post-doctorados****. Por tal razón, no le está dado a la accionada exigir un requisito no contemplado en la Ley."* (subraya y negrilla fuera de texto)

**17.** Conforme con lo anterior, es claro que la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** acreditó la condición de estudiante de educación superior, con la intensidad horaria requerida por la Ley, precisando que COLPENSIONES no puede imponer requisitos o condiciones no contempladas por la norma.

**18.** Se concluye entonces que, la sustitución pensional reconocida a mi representada mediante Resolución SUB-125649 del 24 de abril de 2024, NO debió suspenderse, pues aquella acreditó los requisitos para ser beneficiaria de la prestación económica en calidad de hija y, sin embargo, con la negativa por parte de COLPENSIONES aquella se encuentra vulnerando los derechos a la seguridad social, al mínimo vital, a la igualdad y a la vida en condiciones dignas.

## II. DERECHOS VULNERADOS

En virtud de lo expuesto, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- ha vulnerado los derechos fundamentales a **LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL, A LA IGUALDAD Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS** por las razones que a continuación se esbozan:

1. La presente acción de tutela se sustenta bajo la premisa de vulneración de derechos de rango constitucional, por ende, es menester traer a colación el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, el cual reza en su tenor literal:

   *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".*

   Sumado a lo anterior, el artículo 4 ibidem, del que se resalta que, cualquier incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, esto teniendo en cuenta la supremacía de la norma constitucional, razón por la cual no le asiste razón alguna a COLPENSIONES, violentar los derechos de mí representada en el asunto que aquí nos atañe.

2. Respecto del derecho fundamental a la seguridad social, el artículo 48 de la Constitución Política dispone que es un derecho irrenunciable y un servicio público de carácter obligatorio, por otro lado, la seguridad social tiene naturaleza protectora al ser humano frente a las contingencias que lo pueden afectar[1], siendo su objetivo mantener tanto el nivel como la calidad de vida a raíz de las dificultades que se presenten, como la enfermedad o muerte de un ser querido quien es garante de la subsistencia patrimonial del núcleo familiar. Así las cosas, en el caso de estudio tenemos que COLPENSIONES reconoció la sustitución pensional a la señora ANDREA OLAVE con ocasión al fallecimiento de su madre, sin embargo, ahora le está negando dicho derecho ya adquirido con fundamento en reglas internas de la entidad, desconocimiento la ley y la jurisprudencia.

3. Frente al derecho al mínimo vital que se deriva del principio constitucional de la dignidad humana, y que permite además que se materialicen los derechos a la vida, la salud, integridad personal, seguridad social y la igualdad, los mismos se tienen que garantizar de tal forma que no exista una carencia de las condiciones mínimas necesarias para garantizar la subsistencia de la persona, la protección al mínimo vital implica entonces la satisfacción de las necesidades básicas que permitan el desarrollo del proyecto de vida. Por tanto, véase que la señora ANDREA OLAVE dependía económicamente de su madre, quien garantizaba la subsistencia de la accionante, por tal motivo, en condición de hija solicitó a COLPENSIONES la sustitución pensional que permitiría que se continue garantizando su mínimo vital y consigo su vida en condiciones dignas, sin embargo, COLPENSIONES se

[1] Sentencia T-344 de 2021

encuentra vulnerando los mismos, al negar el reconocimiento bajo argumentos no avalados por la ley, considerando que la calidad de estudiante no se acredita con estudios de postgrado.

De los derechos fundamentales deprecados, es dable afirmar que, el reconocimiento de la prestación económica salvaguarda el derecho al mínimo vital y consigo los derechos a la seguridad social, la vida en condiciones en dignas e igualdad, generando un determinado grado de seguridad económica, para el caso en concreto, la sustitución pensional frente a los hijos estudiantes, permite que aquellos continúen con su formación académica. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU-543 de 2019 precisó: "*El hecho de que el legislador haya contemplado al hijo estudiante como posible beneficiario de la prestación, encuentra sustento también, como ya lo ha señalado la Corte desde tempranos pronunciamientos, en (i) el deber del Estado de, entre otras cosas, promover la formación integral del adolescente, (ii) el derecho de escoger una profesión u oficio, (iii) el derecho al libre desarrollo de la personalidad y (iv) el derecho a la igualdad de oportunidades en materia educativa.*"

Se concluye entonces que, ANDREA OLAVE acreditó los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, esto es, ser menor de 25 años, dependencia económica de la causante y la incapacidad para trabajar en razón a los estudios, frente a este último punto, la accionante aportó a COLPENSIONES la certificación de estudios de educación superior con una intensidad horaria de 46 horas semanales, lo que hace imposible la inserción laboral, sin embargo, la entidad negó el reconocimiento de la prestación económica bajo fundamentos meramente administrativos contrariando la Constitución y la Ley.

De esta manera, evidenciándose una vulneración latente en el caso de marras, es procedente analizar la procedencia de esta acción constitucional, de la siguiente manera:

## III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- **Derecho a la sustitución pensional y/o pensión de sobrevivientes al hijo menor de 25 años si acredita ser estudiante de estudios superiores (postgrado).**

Es preciso indicar que, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y/o sustitución pensional al hijo mayor de edad, el literal f del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, prevé acreditar la condición de estudiante, que según el artículo 2 de la Ley 1574 de 2012 se cumple con la certificación expedida por un establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior. Así las cosas, la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** en calidad de hija de la pensionada fallecida, remitió a COLPENSIONES el certificado expedido por la FACULTAD DE SALUD DE ESCUELA DE ODONTOLOGÍA, en el cual se encuentra cursando la especialización en periodoncia con una intensidad horaria de 48 horas semanales, cumpliendo a todas luces los requisitos indicados por la Ley.

El artículo 2 de la Ley 1574 de 2012, sobre la condición de estudiante precisa:

> ***"ARTÍCULO 2o. DE LA CONDICIÓN DE ESTUDIANTE.*** *Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos:*
>
> *Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media* ***o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional*** *para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.*
>
> *Para el caso de los estudiantes de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, la calidad de estudiante se demostrará con la certificación que expida la respectiva institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, en donde debe indicarse la denominación del programa, la duración en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica que no puede ser inferior a 160 horas, del respectivo periodo académico, el número y la fecha del registro del programa.*

*Estas certificaciones de asistencia se deberán acreditar a la entidad correspondiente semestralmente.*

***PARÁGRAFO 1o.*** *Para efectos de los programas diseñados sobre el sistema de créditos, se tendrán en cuenta las horas de acompañamiento directo del docente y las horas no presenciales, en donde el estudiante debe realizar las prácticas o actividades necesarias para cumplir sus metas académicas, siempre y cuando estas horas hagan parte del plan de estudios y estén debidamente certificadas por la institución educativa.*

***PARÁGRAFO 2.*** *Para programas que se estén cursando en el exterior se deberán allegar los documentos expedidos por la institución educativa en que se cursa el programa, donde conste la dedicación de la persona a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a 20 horas semanales. Igualmente se allegará la constancia de que la institución educativa deberá estar certificada por la autoridad competente para operar en ese país."* (subraya y negrilla fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, los artículos 7 y 8 de la Ley 30 de 1992 definen la educación superior así:

*Artículo 7o. Los campos de acción de la Educación Superior, son: El de la técnica, el de la ciencia, el de la tecnología, el de las humanidades, el del arte y el de la filosofía.*

*Artículo 8o.* ***Los programas de pregrado y de postgrado que ofrezcan las instituciones de Educación Superior, harán referencia a los campos de acción anteriormente señalados, de conformidad con sus propósitos de formación***. (subraya y negrilla fuera de texto)

Lo anterior, confirmado por el Ministerio de Educación de la siguiente manera:

***"La educación superior***

*La educación superior se imparte en dos niveles: pregrado y posgrado.*

*El nivel de pregrado tiene, a su vez, tres niveles de formación:*

- *Nivel Técnico Profesional (relativo a programas Técnicos Profesionales).*
- *Nivel Tecnológico (relativo a programas tecnológicos).*
- *Nivel Profesional (relativo a programas profesionales universitarios).*

*La educación de posgrado comprende los siguientes niveles:*

- *Especializaciones (relativas a programas de Especialización Técnica Profesional, Especialización Tecnológica y Especializaciones Profesionales).*
- *Maestrías.*
- *Doctorados."*[2]

Así las cosas, conforme con los articulados expuestos, la condición de estudiante que debe acreditarse para ser beneficiario de una sustitución pensional y/o pensión de sobrevivientes conforme con los requisitos establecido el literal f del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, son aquellos que se encuentren cursando un programa de preescolar, básica, media **o superior,** siendo que está última abarca programadas de pregrado y postgrado, como lo es la especialización.

Al respecto de la acreditación de la condición de estudiante, la Corte Constitucional en Sentencia T-341 de 2011 precisó:

*En consecuencia, una suspensión en el pago de la mesada pensional a la que tiene derecho una vez acreditado el condicionante que lo califica como beneficiario, esto es, ser estudiante, genera una ostensible violación de los derechos fundamentales al*

[2] Tomado de https://www.mineducacion.gov.co/1621/article-196477.html

*mínimo vital y a la educación, pues la falta de suministro de ésta obstaculiza no sólo la satisfacción de sus necesidades básicas sino también el proceso educativo, fin último de la norma que lo constituye como beneficiario, de allí que se configure un perjuicio irremediable que amerita el accionar del juez de tutela para la concesión del amparo.*

*(…)*

*-**La interpretación realizada por la entidad demandada adiciona un requisito que la legislación vigente no prescribe, pues, como se señaló de manera precedente, para hacerse beneficiario de la pensión de sobreviviente basta acreditar estar cursando estudios en una institución reconocida por el Ministerio de Educación con la intensidad horaria señalada. Así mismo, es preciso señalar que las limitaciones que se establecen a los derechos y más, cuando éstos son fundamentales, son taxativas y no se pueden interpretar de forma extensiva o análoga** como lo plantea Colmena Riesgos Profesionales.* (subraya y negrilla fuera de texto)

A su turno el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante Sentencia No. 037 de 2023 al resolver una acción de tutela en un caso similar al que nos ocupa, argumentó:

*"Al respecto, comparte la Sala lo sostenido por el A-quo al afirmar que el artículo 2 de la Ley 1574 de 2012, que regula la condición de estudiantes para acceder al derecho a la sustitución pensional, en forma expresa exige como único requisito que el interesado dedique a actividades académicas no menos de 20 horas semanales, **sin distinguir entre la educación formal, media o superior, estando dentro de esta última, no solo el pregrado sino también los estudios de postgrado** en nivel maestría, **pues de conformidad con los artículos 822 y 1023 de la Ley 30 de 199224, la educación superior abarca tanto programas de pregrado como de postgrado, incluyendo entre estos últimos, las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los post-doctorados**. Por tal razón, no le está dado a la accionada exigir un requisito no contemplado en la Ley."* (subraya y negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido el Tribunal Superior de Pereira en sentencia ST2-0041-2022, argumentó:

*"Discrepa la Sala de dicha premisa, que antepone el criterio interno de la autoridad, a la procedencia fijada por el legislador en los artículos 47, literal "c", Ley 100, y 2º, Ley 1574. **Las normas exigen, entre varios supuestos, cursar estudios superiores con intensidad horaria no menor a 20 horas semanales, sin distinguir entre estudios de pregrado o posgrado**; entonces, como el interesado probó con certificación de la Directora de Admisiones Registro y Control de la Universidad Tecnológica de Pereira (Ib. Pdf No.02, folio 35), aclarada con escrito del 20-02-2022 (Cuaderno No.2, pdf No.14), que cursa el segundo semestre de maestría en educación con intensidad de cuarenta y ocho (48) horas semanales, es notorio que cumple el requisito."* (subraya y negrilla fuera de texto)

Se concluye con la jurisprudencia en cita y la normatividad vigente que, en el caso marras, **ANDREA OLAVE RUEDA** acreditó la condición de estudiante de educación superior, aportando certificación de la FACULTAD DE SALUD DE ESCUELA DE ODONTOLOGÍA, donde se indica que mi prohijada se encuentra cursando la ESPECIALIZACION EN PERIODONCIA, tal como bien lo aduce COLPENSIONES en la Resolución recurrida, por tanto, no es dable dejar en suspenso la sustitución pensional ya reconocida, pues no existen motivos o circunstancias de orden legal para que no se le continue pagando la mesada pensional a la beneficiaria.

Finalmente, y conforme con lo expuesto, la norma prevé acreditar la condición de estudiante de estudios superiores sin realizar distinción si son programas de pregrado o postgrado, por tanto, es claro que la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** tiene derecho al pago de la prestación económica deprecada, por acreditar la condición de estudiante en la intensidad horaria requerida que exige el literal f del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 en concordancia con el artículo 2 de la Ley 1574 de 2012, así las cosas, la negativa de COLPENSIONES no tiene fundamento legal ni jurisprudencial, por tal motivo, se deben liquidar y pagar las mesadas pensionales causadas desde el 01 de enero de 2024 y hasta la fecha en que la beneficiaria en condición de hija cumpla los 25 años.

- **<u>Derecho a las mesadas pensionales causadas aun cuando el estudiante se encuentra en periodo de vacaciones y/o existe una justificación razonable para suspender estudios</u>.**

En concordancia con lo expuesto anteriormente, es preciso indicar que el hijo beneficiario de la pensión de sobrevivientes y/o sustitución pensional, al tener calidad de estudiante tiene periodos cesantes de horas de estudio, habida cuenta de las vacaciones entre semestres académicos, incapacidad, cambio de estudios y demás factores determinantes. Así las cosas, en el caso de marras, COLPENSIONES no podrá descontar mesadas a las que tiene derecho la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** con fundamento en periodos cesantes que se encuentran justificados.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU543 de 2019

> *"Esta última norma, vigente en la actualidad, contempla reglas mucho más precisas sobre el particular. Su objeto fue el de regular las condiciones mínimas para acreditar la calidad de estudiante por parte del hijo que, además, dependía económicamente del causante al momento de su fallecimiento. La Ley contempla los siguientes requisitos, a saber: (i) en educación formal, media o superior, el estudiante debe dedicarse a las actividades académicas no menos de 20 horas a la semana (esta regla aplica también para quien adelante sus estudios en el exterior), (ii) en educación informal o educación para el trabajo, el estudiante tendrá que dedicar a cada periodo académico del programa al que esté matriculado, como mínimo, una intensidad de 160 horas, (iii) si el sistema académico se diseña con base en créditos, deben tenerse en cuenta las horas no presenciales y las prácticas (como las ad honorem) siempre que hagan parte del plan de estudios, y (iv)* ***<u>el cambio de programa acaecido luego de finalizado un ciclo académico no traerá como consecuencia la pérdida del derecho prestacional</u>****."*
>
> *(…)*
>
> *5.6. Perspectiva jurisprudencial de la condición de estudiante. Las reglas antedichas recogieron, en gran parte, los avances jurisprudenciales de los años previos a su promulgación. En efecto, la Corte, para ese momento, ya había (i) declarado que las horas no presenciales, características de los sistemas educativos basados en créditos,* ***<u>tales como las empleadas en actividades independientes de estudio necesarias para lograr metas de aprendizaje,</u>*** *debían ser tenidas en consideración al momento de verificar si había de pagarse la sustitución pensional a un hijo estudiante; (ii) advertido sobre la inconveniencia de discriminar a quien se encontraba vinculado a un programa de educación no formal frente a quien recibía educación formal, atentando contra su autonomía y libre desarrollo de la personalidad; (iii)* ***<u>alertado sobre la imposibilidad de suspender una mesada pensional acudiendo al único argumento del cambio de carrera o profesión por parte del estudiante</u>****; y (iv) manifestado que una persona que se encuentre adelantando la judicatura ad honorem también tiene derecho al pago de la prestación en tanto esa actividad hace parte de su proceso formativo y es esencial para obtener el grado."* (subraya y negrilla fuera de texto)

Conforme con la jurisprudencia constitucional en cita, se deben estudiar las particularidades de cada caso para la acreditación de los requisitos, por lo que, se debe de tener presente que, la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** culminó sus estudios de pregrado en diciembre de 2023, sin embargo, por periodo de vacaciones de la Universidad, tuvo que esperar hasta febrero de 2024 para recibir el diploma de profesional, debiendo resaltar que durante los dos meses e incluso hasta la fecha, mi representada no percibe ingresos económicos pues no se encuentra activa laboralmente, ya que dependía económicamente de su madre.

Por otro lado, una vez finalizado el periodo académico acreditado hasta diciembre de 2023, la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** y como ya se indicó tuvo que esperar hasta febrero para el grado, por tanto, no podía empezar sus estudios de especialización hasta no contar con el diploma o acta de grado correspondiente, así las cosas, el siguiente ciclo académico del postgrado que se encuentra cursando actualmente inició hasta agosto de 2024.

Por lo anterior, mi representada entre marzo a julio de 2024 cursó el Diplomado en Rehabilitación y Cirugía sobre Implantes en la Universidad del Valle, de la ciudad de Cali, la cual además de la intensidad horaria de las clases presenciales y virtuales, destinó horas adicionales para lograr las metas de aprendizaje, superando así las 20 horas semanales.

Así las cosas, la suspensión de la sustitución pensional ha generado un perjuicio irremediable a la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** quien, aun acreditando la condición de estudiante, COLPENSIONES ha negado el pago de la mesada pensional.

Por lo expuesto, es claro que una vez acreditada la condición de estudiante como ocurre en el caso de marras, no es posible la suspensión de la misma cuando por razones justificables han cesado las horas de estudio, como quedó expuesto, esto es por razones de cambio de periodo académico, cambio de carrera o vacaciones de la Institución Educativa, por tanto, en el presente caso se le deben reconocer las mesadas pensionales a la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** desde el 01/01/2024 a la fecha.

## IV. CONFIGURACIÓN DE LA VÍA DE HECHO

- **Cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela para el caso en concreto:**

I. El asunto debatido reviste relevancia constitucional.

El problema jurídico puesto a consideración es de evidente relevancia constitucional, puesto que se refiere a la vulneración del derecho fundamental a la seguridad social al negar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a ANDREA OLAVE RUEDA aun cuando reúne los requisitos exigidos por la Ley, vulnerando consigo su mínimo vital. Su relevante parte de que, COLPENSIONES niega la prestación económica con fundamento en conceptos propios que no tienen apoyo legal o jurisprudencial alguno, creando así trabas administrativas para el reconocimiento de derechos pensionales.

II. El tutelante agotó todos los medios de defensa judicial a su alcance.

Contra las decisiones adoptadas por COLPENSIONES, en representación de la señora ANDREA OLAVE RUEDA se radicaron los recursos disponibles en contra de las resoluciones emitidas por la entidad, siendo aquella renuente en la vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida digna. Resaltándose que, una vez mi representada fue notificada de la Resolución SUB-38217 del 06/02/2025, se procedió a radicar (i) Recurso de reposición en subsidio apelación, último que a la fecha no ha sido atentado a pesar de haber transcurrido 2 meses y, (ii) revocatoria directa de dicho acto administrativo, mismo que a la fecha no ha sido atentado a pesar de haber transcurrido 2 meses.

III. Existió inmediatez entre los hechos y el ejercicio de la acción de tutela.

La acción de tutela es interpuesta dentro de un término razonable, pues la decisión de COLPENSIONES respecto del recurso de reposición fue notificada el 06 de marzo de 2025, y a pesar de haber esperado dos meses la entidad accionada no ha dado respuesta al recurso de apelación y la revocatoria directa.

V. El accionante identificó de manera razonable los hechos que, en su concepto, generaron la vulneración de sus derechos fundamentales.

Se observa que, en el presente caso, se identifica de manera razonable los hechos que generaron la vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, vida digna, y las causas del agravio.

Así las cosas, es claro que, se cumplen los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, para que sea procedente la presente acción en contra de las providencias que vulneraron los derechos al debido proceso y defensa de mi representada por la no vinculación al proceso de marras.

Por lo anterior, de manera respetuosa se eleva la siguiente:

## V. PETICIONES

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juez Constitucional:

1. Se tutele a favor de **ANDREA OLAVE RUEDA**, los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, a la igualdad y a la vida en condiciones dignas, vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- al negar el pago de las mesadas pensionales con ocasión a la sustitución pensional que le fue reconocida mediante SUB-125649 del 24 de abril de 2024.

   Como consecuencia de lo anterior,

2. Se acredite que la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.143.575, cumple con los requisitos establecidos en el literal f del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, esto es, la condición de estudiante de educación superior conforme con el artículo 2 de la Ley 1574 de 2012 y los artículos 7 y 8 de la Ley 30 de 1992.

3. Se ordene a **COLPENSIONES** levante la suspensión del pago de la sustitución pensional a favor de **ANDREA OLAVE RUEDA**, y se generé el pago de las mesadas pensionales dejadas de percibir desde el 01 de enero de 2024 y hasta la fecha.

4. Se ORDENE a **COLPENSIONES** continue generando el pago de la prestación económica deprecada hasta tanto la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** cumpla los 25 años.

5. Se ORDENE a **COLPENSIONES** reconozca y pague los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, con ocasión al retardo injustificado en el pago de las mesadas pensionales a favor de **ANDREA OLAVE RUEDA** desde el 01 de enero de 2024 y hasta que se incluya nuevamente en nómina.

6. De manera subsidiaria, se reconozca y pague el retroactivo pensional adeudado de manera indexada.

## VI. GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento y el principio de la buena fe, artículo 83 de la Constitución Política, afirmo que no se ha instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

## VII. PRUEBAS

1. Resolución SUB-125649 del 24 de abril de 2024
2. Resolución SUB-38217 del 06 de febrero de 2025
3. Recurso de reposición en subsidio apelación contra la Resolución SUB-38217 del 06/02/2025
4. Revocatoria directa contra la Resolución SUB-38217 del 06/02/2025
5. Resolución con radicación No. 2025_2894676 que resuelve recurso de reposición.
6. Certificados de estudios “ESPECIALIZACIÓN EN PERIODONCIA” expedida el 18/11/2024
7. Certificados de estudios “ESPECIALIZACIÓN EN PERIODONCIA” expedida el 21/02/2025

## VIII. NOTIFICACIONES

- Al accionado **COLPENSIONES** al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

- La suscrita apoderada y mi representada al correo electrónico valenorozcoarce@gmail.com

Cordialmente;

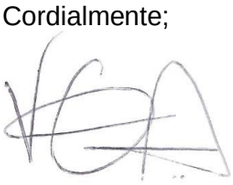

**VALENTINA OROZCO ARCE**
C.C. No. 1.144.176.752
TP No. 366.995 del C.S.J.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.**
***j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co***

| | |
|---|---|
| **PROCESO** | **ACCIÓN DE TUTELA** |
| **ACCIONANTE** | **ANDREA OLAVE RUEDA** |
| **ACCIONADO** | **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** |
| **VINCULADO** | **UNIVERSIDAD DEL VALLE - FACULTAD DE SALUD ESCUELA DE ODONTOLOGÍA** |
| **RADICADO** | **760013105-020-2025-10029-00** |
| **TEMA** | **DERECHO AL MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.** |
| **DECISIÓN** | **NIEGA POR IMPROCEDENTE** |
| **SENTENCIA No. 114** | **06 DE MAYO DE 2025** |

Santiago de Cali, seis (06) de Mayo de dos mil veinticinco (2025).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decidir sobre la Acción Constitucional de Tutela impetrada por la señora **ANDREA OLAVE RUEDA**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.010.143.575, quien actúa a través de apoderada judicial, la Doctora **VALENTINA OROZCO ARCE,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.176.752 de Cali, con tarjeta profesional No.366.995 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que le sean tutelados los *Derechos Fundamentales a la Seguridad Social, al Mínimo Vital, a la Igualdad y a la Vida en Condiciones Dignas,* consagrados en la Constitución Política de Colombia, que considera le están siendo vulnerados por parte de la entidad accionada.

**ANTECEDENTES**

La señora **ANDREA OLAVE RUEDA** a través de su apoderado judicial sustentó sus pretensiones, así:

Manifestó que, a la señora ADRIANA ELIZABETH RUEDA GARCÍA mediante Resolución No. SUB 27995 del 02 de Febrero de 2023, le fue reconocida la pensión de invalidez a partir del 01/02/2023., no obstante, esta falleció el día 23 de Septiembre de 2023.

Por lo anterior, en calidad de hija estudiante menor de 25 años, el día 21 de Noviembre de 2023, solicitó ante la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (En adelante Colpensiones) el reconocimiento de la *Sustitución Pensional*, la cual fue reconocida mediante Resolución SUB -125649 del 24 de Abril de 2024.

Afirmó que **COLPENSIONES** en la resolución de reconocimiento, liquidó el retroactivo correspondiente al periodo del *01 de Octubre al 30 de Diciembre de 2023,* indicando que, en el primer semestre del año 2024, la señora ANDREA OLAVE RUEDA no había acreditado estudios, por tanto, se dejaba en suspenso el pago de la prestación.

Manifestó que el *21 de Enero de 2025*, aportó a la entidad accionada mediante formulario, el reconocimiento de la Sustitución Pensional y el certificado de estudios expedido por la *FACULTAD DE SALUD DE ESCUELA DE ODONTOLOGÍA* de la Universidad del Valle, en el cual se evidencia que cursa la *Especialización en Periodoncia* desde Agosto de 2024, sin embargo, la entidad accionada mediante *Resolución SUB-38217 del 06 de Febrero de 2025*, contestó: "*Que de igual forma es de indicar que para continuar recibiendo la mesada pensional es necesario que OLAVE RUEDA ANDREA ya identificado(a), aporte los certificados de estudios a nómina de pensionados*"*(tomado del escrito tutelar)*.

Agregó que **COLPENSIONES** argumentó lo siguiente:

> ***"5.2. De acuerdo a la teoría del abuso del derecho y en armonía con los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera, los hijos mayores que tienen una profesión u oficio, al poder vincularse al mercado laboral, pierden la calidad de beneficiarios y, por lo mismo, no procede reconocer o continuar el pago de la pensión bajo el argumento de que están realizando estudios de doctorado, maestría o especialización."***

Informó que, el *21 de Febrero de 2025,* presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra de la *Resolución SUB-38217 del 06/02/2025,* así mismo, solicito ante la entidad la *Revocatoria Directa del Acto Administrativo*.

Por lo anterior, **COLPENSIONES** a través de la *Resolución con radicado 2025_2894676*, resolvió confirmar todas y cada una de las partes de la *Resolución SUB38217 del 06 de Febrero de 2025.*

Expresó que a la fecha de la presentación de la actual acción de Tutela y pese a que han trascurrido más de dos (02) meses de la presentación del recurso y la solicitud de *Revocatoria Directa,* la entidad accionada no ha emitido respuesta.

Reiteró que acreditó la condición de estudiante de educación superior, con la intensidad horaria requerida, motivo por el cual la entidad accionada no puede imponer requisitos no contemplados en la Ley.

Concluyó que la *Sustitución Pensional* no debió suspenderse, pues se acredito los requisitos para ser beneficiaria de la prestación económica.

Señaló que culminó sus estudios de pregrado en Diciembre de 2023, sin embargo, por periodo de vacaciones de la Universidad, tuvo que esperar hasta Febrero de 2024 para recibir el diploma de profesional, por tanto, no podía empezar sus estudios de especialización hasta no contar con el diploma o acta de grado correspondiente, así las cosas, el siguiente ciclo académico del postgrado que se encuentra cursando actualmente inició hasta Agosto de 2024.

Reveló que entre Marzo a Julio de 2024 cursó el Diplomado en Rehabilitación y Cirugía sobre Implantes en la Universidad del Valle de Cali, la cual además de la intensidad horaria de las clases presenciales y virtuales, destinó horas adicionales para lograr las metas de aprendizaje, superando así las 20 horas semanales.

Solicitó se tutelen los derechos invocados y se ordene a la accionada levante la suspensión del pago de la sustitución pensional, se genere el pago de las mesadas pensionales dejadas de percibir desde el *01 de Enero de*

*2024* y hasta que la beneficiaria cumpla sus veinticinco (25) años de edad, así mismo reconozca y pague los interés moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100, además del retroactivo pensional de manera indexada.

**PRUEBAS ALLEGADAS**

Ante el presente trámite constitucional, la accionante allegó los siguientes documentos:

- Copia de la resolución No. 2023_18931636.
- Copia de la resolución No. SUB 38217 del 06 febrero de 2025.
- Copia de oficio de asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN SUB-38217 DEL 06/02/2025.
- Copia de oficio de asunto: SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN SUB-38217 DEL 06/02/2025.
- Copia de tres (3) sticker de radicados ante Colpensiones.
- Copia de la resolución No. 2025_2894676.
- Copia de Constancia de Matricula, expedida el 18 de noviembre de 2024.
- Copia de Constancia de Matricula, expedida el 21 de febrero de 2025.
- Copia de poder conferido y anexo.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Una vez se notificó a la entidad accionada, esta dio respuesta mediante correo electrónico, a través de la Doctora **LAURA TATIANA RAMIREZ BASTIDAS**, en calidad de Directora de Acciones Constitucionales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** manifestando que una vez validado el expediente administrativo, se evidencia que:

*(…)*

Que mediante la Resolución No. SUB 27995 del 02 de febrero de 2023, esta entidad reconoció una pensión de invalidez a favor de la señora RUEDA GARCIA ADRIANA ELIZABETH, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 63,325,305, la cual fue efectiva a partir del 01 de febrero de 2023, pensión que al retiro de la nómina equivalía a la suma de $3,581,019.

Que mediante Resolución SUB 125649 de 24 de abril de 2024, se reconoció una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de la señora RUEDA GARCIA ADRIANA ELIZABETH, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 63,325,305, ocurrido el 23 de septiembre de 2023, como beneficiario OLAVE RUEDA ANDREA identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 1010143575, en calidad de hija estudiante con un 100%, con un único pago a partir del 1 de octubre de 2023 a 30 de diciembre de 2023.

Que mediante Resolución No. SUB 38217 del 6 de febrero de 2025, esta entidad resolvió negar la reliquidación de la pensión de sobrevivientes solicitada por OLAVE RUEDA ANDREA identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 1010143575 con ocasión del fallecimiento de la señora RUEDA GARCIA ADRIANA ELIZABETH, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 63,325,305

Que la Resolución No. SUB 38217 del 6 de febrero de 2025 se notificó el día 7 de febrero de 2025, y previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, el día 21 de febrero de 2025 se presentó recurso de reposición.

*(…)*

Indicó que el certificado de la *FACULTAD DE SALUD DE ESCUELA DE ODONTOLOGÍA,* donde indica que el programa académico al cual esta matriculada la señora *ANDREA OLAVE RUEDA* identificada con cedula No.1010143575, es la ESPECIALIZACION EN PERIODONCIA, para lo cual es necesario traer a colación:

Concepto BZ 2019_409270 del 11 de enero de 2019, en Asunto: Acreditación de la condición de estudiante en practicantes SENA y universitarios - Posibilidad de pagar la pensión de sobrevivientes cuando se adelantan estudios de postgrado, maestría y doctorado - Viabilidad de acumular certificaciones de distintos programas y modalidades educativas. 4.2. ¿Es procedente reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a los hijos mayores que demuestren estar adelantando estudios de especialización, maestría o doctorado? Para resolver el cuestionamiento formulado, cumple realizar un par de consideraciones en torno a la teoría del abuso del derecho. De igual modo, examinar lo que implica el principio de estabilidad financiera y la proposición según la cual el gasto público pensional debe ser solidario y distribuirse entre los más necesitados.

El abuso del derecho La teoría del abuso de derechos es una institución jurídica que, en un claro rechazo por la visión absoluta de los derechos subjetivos, asume el ejercicio de los mismos en el contexto, no solo jurídico sino también social8 . Bajo esa premisa, los "derechos deben ejercerse en consonancia con los fines que les son propios, fines que están determinados por la función específica que cumplen en la convivencia humana, y en virtud de los cuales el derecho objetivo los regula y tutela" 9 . Es decir, que habría un abuso de derechos cuando estos no se utilizan para el propósito que se les asigna socialmente. En igual sentido, uno de los tratadistas contemporáneos más importantes del Derecho, Manuel Atienza, ha expresado, en torno a la figura del abuso del derecho que "la actuación a la que puede atribuírsele un abuso del derecho resulta ambivalente para el ordenamiento jurídico. Mientras da la apariencia de estar conforme a derecho, en realidad lo contradice en forma inusual o atípica". Por lo tanto, desde una perspectiva integral del sistema jurídico, el abuso del derecho siempre acarrea un daño inadmisible –concreto o sistémico, directo o indirecto-, en tanto implica la disfunción del sistema o subsistema de derecho, para concretar intereses individuales a ultranza. Bajo este calificativo -abuso del derecho- se agrupan las actuaciones concretas de un sujeto que, en ejercicio de un derecho subjetivo desborda el alcance de éste y, al hacerlo, compromete antijurídicamente los intereses de otra(s) persona(s), particular o conjuntamente consideradas, ya por que exista una clara intención de causar un daño singular o ya porque simplemente actúe fuera de los fines legítimos que se atribuyen al derecho en ejercicio. Otros autores consideran que en el abuso del derecho hay un conflicto entre una conducta y un principio general del derecho. "Se trataría así del incumplimiento de un genérico deber impuesto por el ordenamiento positivo al titular del derecho, dentro de una

específica situación jurídica subjetiva" En síntesis, el abuso del derecho se configura cuando se fractura la relación finalística que hay entre la dimensión particular del derecho subjetivo y la proyección social con la que aquel se ha previsto.

Expuso que, de acuerdo a la teoría del abuso del derecho y en armonía con los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera, los hijos mayores que tienen una profesión u oficio, al poder vincularse al mercado laboral, pierden la calidad de beneficiarios y, por lo mismo, no procede reconocer o continuar el pago de la pensión bajo el argumento de que están realizando estudios de doctorado, maestría o especialización, motivo por el cual al negarse la petición principal de pago de las escolaridades misma suerte correrá la petición subsidiaria de pago de interés moratorios.

Respecto a las pretensiones, reveló que la acción de Tutela no es el medio idóneo para la consecución de derechos económicos, entre los que se encuentra lo pretendido por la actora en el presente asunto, toda vez que con lo solicitado, se desconoce el carácter subsidiario y residual que le asiste a la acción de Tutela como requisitos de procedibilidad, teniendo la accionante otros medios de defensa administrativos y judiciales.

Exteriorizó que el articulo 2 el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social precisan que la Jurisdicción Ordinaria "*en sus especialidades laboral y seguridad social, conocerá de "las controversias referentes al sistema de seguridad Social integral, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan". (Sic)*

Por lo anterior, la accionada solicitó se deniegue la presente acción de Tutela por cuanto sus pretensiones son abiertamente improcedentes, pues no cumple con los requisitos de procedibilidad del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

**PRUEBAS ALLEGADAS**

Ante el presente trámite constitucional, la accionada allegó los siguientes documentos:

- Copia de la resolución No. SUB 74864 del 06 de marzo de 2025.

- Copia de constancia de la Directora de Acciones Constitucionales.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA UNIVERSIDAD DEL VALLE-FACULTAD DE SALUD ESCUELA DE ODONTOLOGÍA**

Una vez se notificó a la entidad vinculada, esta dio respuesta mediante correo electrónico, a través de apoderado judicial de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, Doctor **LUIS ALFONSO SÁNCHEZ LÓPEZ,** quien expresó que, la accionante es estudiante regular del programa "*Especialización en Periodoncia de la Escuela de Odontología*" y se encuentra matriculada en segundo (2) semestre.

Así mismo, señaló que, revisada la base de datos, no se encuentran acciones de Tutelas presentadas por la Sra. ANDREA OLAVE RUEDA.

**PRUEBAS ALLEGADAS**

Ante el presente trámite constitucional, la accionada allegó los siguientes documentos:

- Copia del poder conferido y anexos.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico ¿Vulneró la entidad accionada, los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, a la igualdad y a la vida en condiciones dignas de la accionante; al no proceder con la reactivación dentro de la nómina de pensionados y pagar las mesadas dejadas de percibir junto con los intereses moratorios?

Para resolver el anterior interrogante de fondo, este Despacho construye la respuesta así:

**DERECHO AL MÍNIMO VITAL**

Con relación a este derecho fundamental innominado, como parte de una interpretación sistemática de la Constitución en Sentencia T-147/16, expresó:

> ***(…)***
>
> *La Corte relacionó el mínimo vital con el salario mínimo vital y móvil en la medida en que el primero está relacionado con la remuneración proporcional a la tiene derecho el trabajador por el trabajo realizado.*
>
> *Ahora bien, posterior a este periodo la Corte fue enfática en señalar que el mínimo vital sí es un derecho fundamental autónomo ligado estrechamente a la dignidad humana.*
>
> *Sin embargo, la misma sentencia señaló con claridad que el análisis frente al mínimo vital no se puede recudir a un examen meramente cuantitativo sino que, por el contrario, se deben introducir calificaciones materiales y cualitativas que dependen de cada caso concreto. En otras palabras, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. Por esta razón, este derecho se debe entender como una garantía de movilidad social de los ciudadanos quienes, de manera natural, aspiran a disfrutar a lo largo de su existencia de una mayor calidad de vida. De esa manera, la jurisprudencia de la Corte ha aceptado que al existir diferentes nociones del mínimo vital, es consecuente que haya distintas cargas soportables para cada persona.*
>
> *Esto implica que el mínimo vital no está constituido, necesariamente, por el salario mínimo mensual legalmente establecido y se requiere una labor valorativa del juez constitucional en la cual entre a tomar en consideración las condiciones personales y familiares del peticionario, así como sus necesidades básicas y el monto mensual al que ellas ascienden. 1*
>
> *Los jueces de tutela deben analizar cada caso particular, desde una perspectiva material y multidimensional, que entienda que el mínimo vital no sólo es una garantía de protección para la vida digna sino que es un instrumento de movilidad social importante en la medida en que las personas, de manera legítima, aspiran a tener un mejor modo de vida. Sin embargo, bajo ninguna circunstancia esto quiere decir que no se acepten límites al concepto o que el mismo pueda ser modulado según la calidad de vida de cada ser humano.*
>
> ***(…)***
>
> *"**10.** De acuerdo con lo indicado en la sección anterior, uno de los límites generales a la potestad de configuración normativa del Legislador está dado por los derechos al debido proceso, a la defensa y de acceso a la administración de justicia.*
>
> ***11.** El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente*

1 Sentencia T – 147 de 2016, Honorable Corte Constitucional.

*establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.*

*Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.*

***(…)***

**LA SUSTITUCIÒN PENSIONAL**

La finalidad de esta prestación social es que los familiares que dependían económicamente de una persona fallecida que gozaba de una pensión, puedan subrogarse en ese derecho, a efectos aminorar la desmejora económica e impedir la afectación de su mínimo vital[2]. Está figura se observa en el artículo 46-1°, Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12, de Ley 797 del 2003:

*(…)*

*"Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca".*

*(…)*

Así mismo en el artículo 47, literal "c", ibídem, modificado por el artículo 13, Ley 797 de 2003, se establecen los requisitos que los hijos mayores de 18 años deben acreditar a efectos de acceder a la esa prestación social hasta que cumplan 25 años:

*(…)*

*(i) Estar incapacitados para trabajar por razón de sus estudios;*

2 CC. T-015 de 2017, T-190 de 1993, C-002 de 1999, T-213 de 2019 y C-071 de 2019

*(ii) Dependencia de económica del pensionado fallecido;*

*(iii) Acreditar la calidad de estudiantes.*

*(…)*

En Relación al último presupuesto aplica el artículo 2º, Ley 1574 de 2012, que establece los requisitos mínimos para su acreditación, así:

*(…)*

> *" (i) en educación formal, media o superior, el estudiante debe dedicarse a las actividades académicas no menos de 20 horas a la semana (esta regla aplica también para quien adelante sus estudios en el exterior), (ii) en educación informal o educación para el trabajo, el estudiante tendrá que dedicar a cada periodo académico del programa al que esté matriculado, como mínimo, una intensidad de 160 horas, (iii) si el sistema académico se diseña con base en créditos, deben tenerse en cuenta las horas no presenciales y las prácticas (como las ad honorem) siempre que hagan parte del plan de estudios, y (iv) el cambio de programa acaecido luego de finalizado un ciclo académico no traerá como consecuencia la pérdida del derecho prestacional …"*[3].

*(…)*

En conclusión, en caso de que el peticionario incumpla dichos requisitos, según la Sentencia SU- 453 de 2019 de la Corte Constitucional, corresponde al juzgador del amparo, establecer conforme a las particulares del caso lo siguiente: "… *(i) Si el tiempo destinado a los estudios razonablemente le impide trabajar; o, (ii) Si la suspensión de la actividad académica tuvo origen en los cuidados que debió prestar a su progenitor antes de fallecer...*"

**PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1.991, consagra la acción de Tutela para reclamar ante los Jueces la protección inmediata de los Derechos Fundamentales, si éstos resultan vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad; acción que a su vez fue reglamentada por el Decreto 2591 de 1.991.

Los Derechos Fundamentales que consagra la Norma Superior, que son

---

3 CC. SU-543 de 2019.

susceptibles de la acción de Tutela, son los que pertenecen a toda persona en razón de su dignidad humana, inherentes al ser humano, los que han existido antes de su consagración, en todo texto legal positivo, y aún por encima de éste, si llegare a desconocerlos. No obstante, esa protección está supeditada a la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial a no ser que se interponga en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de Tutela tiene como exclusivo propósito la protección de los Derechos Fundamentales de las personas cuando les sean vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o los particulares.

Así, la Corte Constitucional, ha indicado como sus características esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; la primera por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; y la segunda, puesto que ha sido estatuida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

Es de anotar que la procedencia de la Acción de Tutela, como mecanismo subsidiario de defensa, se presenta en los casos en que el medio ordinario no sea la vía idónea para su resolución, y que al verificar la eventual vulneración del derecho fundamental no se requiera de un análisis legal, reglamentario o convencional preciso y riguroso, o que dependa de un conjunto probatorio de tal magnitud que supere las capacidades y poderes del Juez constitucional.

**CASO CONCRETO**.

En el presente caso, se tiene que la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** a través de su apoderada judicial, busca por intermedio de esta Acción Constitucional de Tutela que a la entidad accionada **COLPENSIONES,** proceda con la reactivación dentro de la nómina de pensionados y pague las mesadas dejadas de percibir por concepto de *Sustitución Pensional,* en razón del fallecimiento de su madre RUEDA GARCIA ADRIANA ELIZABETH (q.

e. p. d.), dado que acreditó la calidad de estudiante de la *Especialización en Periodoncia en la Facultad de Salud de Escuela de Odontología* de la Universidad del Valle de Cali desde el mes de Agosto de 2024.

Agregó que **COLPENSIONES** dejó en suspenso el pago de la prestación del primer semestre del año 2024, en razón a que no había acreditado estudios, sin embargo, afirma que terminó su estudio de pregrado en Diciembre de 2023, sin embargo, por periodo de vacaciones de la Universidad, tuvo que esperar hasta Febrero de 2024 para recibir el Diploma de Profesional, por tanto, no podía empezar sus estudios de Especialización, así entonces, inició el posgrado en Agosto de 2024.

Informó que entre los meses de Marzo a Julio de 2024, cursó el *Diplomado en Rehabilitación y Cirugía sobre Implantes en la Universidad del Valle de Cali,* donde aparte de la intensidad horaria de las clases presenciales y virtuales, destinó horas adicionales para lograr las metas de aprendizaje, superando así las 20 horas semanales.

Comunicó que, el día 21 de Febrero de 2025 presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra de la *Resolución SUB-38217 del 06/02/2025,* además el mismo día solicito ante la entidad la *Revocatoria Directa de Acto Administrativo.*

De lo anterior, solo se ha resuelto el recurso de reposición, más no el de apelación ni, la Revocatoria Directa.

La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** manifestó que lo solicitado por la accionante por vía de Tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional.

Señaló que de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley 1574 de 2012, que establece las condiciones de estudiantes para ser beneficiarios de la *Pensión de Sobrevivientes* y el concepto jurídico BZ 2019_409270 del 11 de Enero de 2019, que indicó que: "*...los hijos mayores que tienen una profesión u oficio, al poder vincularse al mercado laboral, pierden la calidad*

*de beneficiarios y, por lo mismo, no procede reconocer o continuar el pago de la pensión bajo el argumento de que están realizando estudios de doctorado, maestría o especialización*…", en consideración a lo expuesto, solicito la entidad que se declare la improcedencia de la actual acción tutelar, en razón a que corresponde al Juez ordinario conocer las controversias que se susciten en entre afiliados, beneficiarios, empleadores y entidades administradoras o prestadoras referente al sistema de seguridad social integral en virtud del artículo 2 el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Indicó que, para el caso en particular la accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin, afirmó también, que la pretensión de la accionante es desnaturalizar la acción de Tutela al tratar, a través de esta, le sean reconocidos derechos que son competencia del Juez ordinario por medio de los mecanismos legales y añadió que esta entidad ya se pronunció, frente al derecho reclamado.

Solicitó se declare la improcedencia de la presente Acción Constitucional de Tutela.

En ese orden, traemos a colación la Sentencia T-703 de 2017, de la Corte Constitucional al abordar el tema del requisito de subsidiariedad, donde consideró lo siguiente:

> *(…) La jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario a los establecidos por la ley para la defensa de los derechos. En consecuencia, ha decantado algunas reglas, tales como que: (i) la tutela se torna improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces y no exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable; (ii) procede, de manera transitoria, cuando existen otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces, pero se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y (iii) cabe invocarla de manera definitiva, cuando no existen mecanismos judiciales idóneos ni eficaces que permitan proteger los derechos fundamentales." (…)*

Así las cosas, se aprecia que la Acción Constitucional de Tutela desplegada por la accionante no cumple con el requisito de subsidiariedad, ello en razón a que la parte accionante ejerció su derecho de contradicción y defensa cuando interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la *Resolución No. SUB-38217 DEL 06/02/2025,* encontrándose este

último *(apelación)* pendiente de resolver, así mismo se tiene que la parte actora también solicitó la *Revocatoria Directa del Acto Administrativo*, es decir aún se encuentra pendientes por desatar acciones administrativas, que dejen en firme el último acto administrativo que la entidad accionada **COLPENSIONES** profiera.

De allí que este operador judicial considere que la presente acción de Tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a la Jurisdicción ordinaria con el fin de solucionar los conflictos suscitados entre **COLPENSIONES** y sus afiliados y o beneficiarios, así se encuentra establecido en el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

> "*Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*"

Ahora bien, teniendo en cuenta que las pretensiones principales son de carácter económico, que se centran exclusivamente en la reactivación de la mesada de la sustitución pensional, se ha de reiterar que la parte actora cuenta además, con la Jurisdicción ordinaria a fin de tratar toda controversia que se presente en el marco del sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras de pensiones, en virtud del artículo 2ª numeral 4ª del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Acorde a este precepto legal, queda claro que la acción de Tutela no es un mecanismo alternativo, sino un mecanismo residual y subsidiario, y en dicho sentido, solo procede cuando no existan otros recursos o medios de defensa judicial idóneos y eficaces que permitan proteger los intereses del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable del cual no se acredito prueba sumaria de tal afectación.

Frente a las pruebas documentales presentadas, no cabe duda de la veracidad de los estudios que a su sumar profesional realiza la accionante.

Dado que los argumentos si bien resultan admisibles en el temor de la accionante, no son suficientes para invocar la procedencia de la acción de Tutela, al no verificarse una situación inminente, grave y que necesita de medidas urgentes para menguarlas. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-127/14, al estudiar las características del perjuicio irremediable, expuso:

> *"En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de "… una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] … el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".*

En consecuencia, se **NEGARÁ POR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional a los **DERECHOS FUNDAMENTALES AL MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS,** incoados en la presente Acción Constitucional de Tutela, promovida por la señora **ANDREA OLAVE RUEDA**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.010.143.575, a través de su apoderada judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. La accionante deberá acudir a la Jurisdicción ordinaria, como mecanismo más idóneo y eficaz, para que sea allí el Juez competente, quien estudie y determine la prosperidad o no de las pretensiones del caso bajo examen.

Suficientes son las anteriores consideraciones por las que el **JUEZ VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la presente Acción Constitucional de Tutela, instaurada por la señora **ANDREA OLAVE RUEDA**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.010.143.575, a través de su apoderada judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**

**COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión, procede la **IMPUGNACIÓN** de que trata el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO: LIBRENSE** las comunicaciones pertinentes con el fin de **NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta providencia.

**CUARTO:** Si este fallo no fuere impugnado, **ENVIENSE** las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su **EVENTUAL REVISION,** conforme lo preceptúa el artículo 31 inciso segundo del Decreto en mención.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**L.H.C.**

Señores
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL (REPARTO)**
E. S. D.

**ACCIONANTE:** ANDREA OLAVE RUEDA.
**ACCIONADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
**RADICADO:** 760013105-020-2025-10029-00

**REFERENCIA:** IMPUGNACIÓN CONTRA DEL FALLO DE TUTELA DEL 06 DE MAYO DE 2025

**VALENTINA OROZCO ARCE,** mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.176.752 de Cali, y portadora de la tarjeta profesional No. 366.995 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de **ANDREA OLAVE RUEDA**, respetuosamente procedo a IMPUGNAR el fallo de tutela de fecha 06 de mayo de 2025, proferido por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali, en los siguientes términos:

## I. CONSIDERACIONES

**1.** COLPENSIONES mediante la resolución SUB-125649 del 24 de abril de 2024, reconoció a **ANDREA OLAVE RUEDA** la sustitución pensional en un 100% en calidad de hija de la causante ADRIANA ELIZABETH RUEDA GARCÍA.

**2.** COLPENSIONES en dicha resolución procedió a liquidar el retroactivo correspondiente al periodo del 01 de octubre al 30 de diciembre de 2023, indicando que, en el primer semestre del año 2024, la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** no había acreditado estudios, por tanto, se dejaba en suspenso el pago de la prestación.

**3.** La señora **ANDREA OLAVE RUEDA** el 21 de enero de 2025 acreditó ante COLPENSIONES su condición de estudiante mediante certificado expedido por la FACULTAD DE SALUD DE ESCUELA DE ODONTOLOGÍA, en el cual se encuentra cursando la especialización en periodoncia, sin embargo, la entidad argumentó conforme un concepto interno emitido por la misma entidad (Concepto BZ 2019_409270 del 11 de enero de 2019), que:

> *"**5.2. De acuerdo a la teoría del abuso del derecho y en armonía con los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera, los hijos mayores que tienen una profesión u oficio, al poder vincularse al mercado laboral, pierden la calidad de beneficiarios y, por lo mismo, no procede reconocer o continuar el pago de la pensión bajo el argumento de que están realizando estudios de doctorado, maestría o especialización."***

**4.** Frente a la Resolución SUB-38217 del 06/02/2025 se presentó recurso de reposición en subsidio apelación y revocatoria directa del acto administrativo el 21 de febrero de 2025, en el cual se puso de presente la acreditación de su calidad de estudiante.

**5.** COLPENSIONES mediante resolución con radicado No. 2025_2894676 resolvió el recurso de reposición, bajo el mismo argumento del Concepto BZ 2019_409270 del 11 de enero de 2019, resolviendo confirmar todas y cada una de las partes de la Resolución SUB 38217 del 06/02/2025.

**6.** A la fecha de la presentación de la acción de tutela e inclusive de la presente impugnación y a pesar de haber transcurrido más de 2 meses desde la radicación tanto del recurso de apelación como de la revocatoria directa, COLPENSIONES no ha dado respuesta a las acciones impetradas.

**7.** En representación de la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** se interpuso acción de tutela contra COLPENSIONES, ante la negativa injustificada de suspender la mesada pensional a la que tiene derecho.

**8.** El reparto correspondió al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali, quien, mediante fallo de tutela del 06 de mayo de 2025, declaró IMPROCEDENTE la acción de tutela, argumentando (i) no se cumplió con el requisito de subsidiariedad y (ii) no verificación de una situación inminente o grave.

**9.** Respecto del requisito de subsidiariedad, el despacho indicó que el recurso de apelación ni la revocatoria directa radicadas ante COLPENSIONES habían sido resueltas, sin embargo, véase que las mismas se radicaron el 21 de febrero de 2025, y conforme con el artículo 86 y 95 del CPCA la entidad contaba con 2 meses para resolver el recurso de reposición, apelación y revocatoria directa:

> ***"ARTÍCULO 86. SILENCIO ADMINISTRATIVO EN RECURSOS.*** *Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido* ***un plazo de dos (2) meses,*** *contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa."*
>
> ***"ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD.*** *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*
>
> *Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los* ***dos (2) meses*** *siguientes a la presentación de la solicitud"* (subrayas y negrita fuera de texto)

**10.** Así entonces, una vez transcurrieron dos meses desde la radicación del recurso de apelación y revocatoria directa, esto es, al 21 de abril de 2025 la entidad no notificó respuesta alguna respecto del recurso de apelación y revocatoria directa, por tanto, se entendió bajo la figura de silencio administrativo que la respuesta fue negativa, habiéndose agotado la vía administrativa.

**11.** Por otro lado, el despacho indicó que además se contaba con la posibilidad de acudir a la justicia ordinaria, sin tener en cuenta que, estamos frente a derechos fundamentales que están siendo vulnerados por COLPENSIONES, esto es, afectación al mínimo vital, a la educación y a la seguridad social.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, mi representada al ser estudiante de tiempo completo como se encuentra acreditado (intensidad horaria de 48 horas semanales), no tiene forma de generar ingresos para su manutención, precisando además que dependía económicamente de su madre ADRIANA ELIZABETH RUEDA GARCÍA (Q.E.D.P), sin que cuente con un sustento adicional, por lo que, se torna desproporcionado acudir ante el juez laboral y esperar aproximadamente 2 o 3 años que se reconozca el derecho.

**12.** Por lo expuesto, es claro que, la acción de tutela cumplió con el requisito de residual y subsidiario, toda vez que, se agotaron los mecanismos que existían para una resolución pronta a la vulneración a los derechos fundamentales invocados, reiterando que la señora ANDREA OLAVE se encuentra en incapacidad para trabajar en razón a sus estudios, por lo que, la SUSPENSIÓN de su mesada pensional por argumentos caprichosos de la entidad accionada, le están causando un perjuicio irremediable.

**13.** Aunado a lo anterior, se pone de presente que la señora ADRIANA ELIZABETH RUEDA GARCÍA (Q.E.D.P) era el único sustento de la joven ANDREA OLAVE quien apenas contaba con 23 años cuando quedó huérfana de madre.

**14.** Véase igualmente que el Juzgado 20 Laboral de Cali, sostuvo dentro de sus consideraciones, que los argumentos expuestos en el escrito de la tutela eran admisibles y adujo:

> *Frente a las pruebas documentales presentadas, no cabe duda de la veracidad de los estudios que a su sumar profesional realiza la accionante.*

**15.** Las anteriores consideraciones plasmadas por el A quo, dan cuenta que mi representada si tiene derecho a que COLPENSIONES continue con el pago de las mesadas pensionales, pues acreditó su condición de estudiante.

**16.** Se concluye entonces que, contrario sensu a lo manifestado por el A quo, (i) la presente acción constitucional si se torna procedente, pues se cumplió con el requisito de subsidiariedad y se acredita un perjuicio irremediable y adicional a ello, se probó que la

señora ANDREA OLAVE cumplió con el requisito de estudio consagrado en la Ley, por lo que, tiene derecho a que se levante la suspensión de la prestación económica que ya le fue reconocida y (ii) se encuentra acreditada la afectación a los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y educación al no contar con una fuente de ingreso para su manutención.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**De la procedencia de la acción de tutela.**

En virtud de lo expuesto, es imperativo indicar que, la acción de tutela es procedente para solicitar prestaciones económicas, como la aquí se reclama, aun cuando el legislador haya consagrado un mecanismo judicial para dirimir este tipo de conflictos, siempre y cuando se cumplan algunos requisitos. En el caso marras, la accionante acreditó haber agotados los mecanismos vía administrativa para el cese de la vulneración a sus derechos fundamentales, sin embargo, la negativa de la entidad accionada fue renuente afectando de esa manera el mínimo vital, su derecho a la educación y a la seguridad social de ANDREA OLAVE.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU-543 de 2019 precisó:

> *Como corolario, podría entonces afirmarse que para identificar si un medio judicial es eficaz a fin de resolver sobre un derecho prestacional en favor de los hijos estudiantes, mayores de 18 años y menores de 25, debe identificarse (i) si la falta del reconocimiento pensional o la suspensión de las mesadas pueden ocasionarle, en sus condiciones particulares, un grado alto de afectación de sus derechos al mínimo vital y a la educación, (ii) si, habida cuenta de lo anterior, la duración del mecanismo judicial ordinario del que disponga es desproporcionada y no asegura la protección oportuna de los derechos, y (iii) si el tutelante ha adelantado los trámites administrativos del caso a efectos de lograr sus pretensiones por esa vía.*

En el caso de estudio, la suspensión de la mesada pensional a la joven ANDREA OLAVE **(i)** ha generado una afectación a su mínimo vital, habida cuenta que, su madre ADRIANA ELIZABETH RUEDA GARCÍA (Q.E.D.P) era su único sustento y a razón de sus estudios los cuales abarca tiempo completo durante toda la semana, le generan incapacidad para trabajar, por lo que, esperar que la justicia ordinaria laboral dirima el conflicto generaría un perjuicio irremediable, pues aquellos tramites están tardando en promedio 2 años sin contar el eventual recurso de alzada que conocerá el Tribunal Superior y (ii) se acreditó que mi representada adelantó todos los trámites administrativos posibles ante COLPENSIONES, esto es, radicó recurso de reposición y apelación y la revocatoria directa contra el Acto administrativo que resolvió negar el derecho pensional.

Por otro lado, no se puede perder de vista que, la sustitución pensional tiene como finalidad que el hijo beneficiario continue con la formación académica, evitando que por falta de ingresos desista o pare el curso de sus estudios. En ese sentido en un caso similar al que hoy nos ocupa el Tribunal Administrativo de Bolívar en sentencia No. 037 de 2023 indicó:

> *"Aunado a lo anterior, el derecho pretendido solo tendría efectividad hasta los 25 años de edad del accionante, quien a la fecha cuenta con 22 años20**, no resultando a juicio de esta Sala, proporcionado y racional someterlo a los términos de duración de un proceso ordinario o contencioso administrativo, hasta que se resuelva de fondo su situación**, pues tal como se sostuvo en la SU-543/19 "sugerirle al actor que acuda a cualquiera de los dos mecanismos judiciales a efectos de que allí se resuelvan sus discrepancias con los actos administrativos puede devenir desproporcional. **Esto porque, como se recordó supra, la duración de los mentados procesos puede extenderse en el tiempo al punto que, cuando se resuelvan, es previsible suponer que ya se habrá generado la afectación en la expectativa legítima**, que tiene el joven, de continuar con su proceso formativo", quedando entonces, superado este requisito."* (subrayas y negrilla fuera de texto)

Véase entonces que nos encontramos frente una situación particular, pues la sustitución pensional ya fue reconocida por parte de COLPENSIONES a la joven ANDREA OLAVE, sin embargo, por motivos caprichosos resolvió suspender el pago de las mesadas, evidenciándose así la vulneración a los derechos a la seguridad social, mínimo vital y educación de mi

representada. Para el caso en concreto, se interpusieron todos los recursos que estuvieron en alcance de la accionante para que la AFP accediera al levantamiento de la suspensión de las mesadas pensionales, y procediera a su pago conforme lo indicaba la ley, no obstante, la respuesta de la entidad siempre fue negativa.

**De los derechos fundamentales vulnerados**

En primer lugar, tenemos el derecho fundamental a la seguridad social, el artículo 48 de la Constitución Política dispone que es un derecho irrenunciable y un servicio público de carácter obligatorio, por otro lado, la seguridad social tiene naturaleza protectora al ser humano frente a las contingencias que lo pueden afectar[1], siendo su objetivo mantener tanto el nivel como la calidad de vida a raíz de las dificultades que se presenten, como la enfermedad o muerte de un ser querido quien es garante de la subsistencia patrimonial del núcleo familiar. Así las cosas, en el caso de estudio tenemos que COLPENSIONES reconoció la sustitución pensional a la señora ANDREA OLAVE con ocasión al fallecimiento de su madre, sin embargo, dejó en suspenso el pago de las mesadas pensionales con fundamento en reglas internas de la entidad, argumentando que sus estudios de posgrado no acreditaban la condición de estudiante, desconociendo a todas luces la ley y la jurisprudencia.

En segundo lugar, el derecho fundamental al mínimo vital que se deriva del principio constitucional de la dignidad humana, y que permite además que se materialicen los derechos a la vida, la salud, integridad personal, seguridad social y la igualdad, los mismos se tienen que garantizar de tal forma que no exista una carencia de las condiciones mínimas necesarias para garantizar la subsistencia de la persona, la protección al mínimo vital implica entonces la satisfacción de las necesidades básicas que permitan el desarrollo del proyecto de vida. Por tanto, véase que la señora ANDREA OLAVE dependía económicamente de su madre, quien garantizaba su subsistencia, por tal motivo, en condición de hija solicitó a COLPENSIONES la sustitución pensional que permitiría que se continue garantizando su mínimo vital y consigo su vida en condiciones dignas, sin embargo, COLPENSIONES se encuentra vulnerando los mismos, al negar el reconocimiento bajo argumentos no avalados por la ley, considerando que la calidad de estudiante no se acredita con estudios de postgrado.

De los derechos fundamentales deprecados, es dable afirmar que, el reconocimiento de la prestación económica salvaguarda el derecho al mínimo vital y consigo los derechos a la seguridad social, la vida en condiciones en dignas e igualdad, generando un determinado grado de seguridad económica, para el caso en concreto, la sustitución pensional frente a los hijos estudiantes, permite que aquellos continúen con su formación académica. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU-543 de 2019 precisó: "*El hecho de que el legislador haya contemplado al hijo estudiante como posible beneficiario de la prestación, encuentra sustento también, como ya lo ha señalado la Corte desde tempranos pronunciamientos, en (i) el deber del Estado de, entre otras cosas, promover la formación integral del adolescente, (ii) el derecho de escoger una profesión u oficio, (iii) el derecho al libre desarrollo de la personalidad y (iv) el derecho a la igualdad de oportunidades en materia educativa."*

Se concluye entonces que, ANDREA OLAVE acreditó los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, esto es, ser menor de 25 años, dependencia económica de la causante y la incapacidad para trabajar en razón a los estudios, frente a este último punto, la accionante aportó a COLPENSIONES la certificación de estudios expedido por la FACULTAD DE SALUD DE ESCUELA DE ODONTOLOGÍA, en el cual se encuentra cursando la especialización en periodoncia con una intensidad horaria de 48 horas semanales, cumpliendo a todas luces los requisitos indicados por la Ley, sin embargo, la entidad negó el reconocimiento de la prestación económica bajo fundamentos meramente administrativos.

Respecto de la condición de estudiante que debe acreditarse para ser beneficiario de una sustitución pensional y/o pensión de sobrevivientes conforme con los requisitos establecido el literal f del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, son aquellos que se encuentren cursando un programa de preescolar, básica, media **o superior,** siendo que está última abarca programadas de pregrado y postgrado, como lo es la especialización.

La Corte Constitucional en Sentencia T-341 de 2011 precisó:

[1] Sentencia T-344 de 2021

*En consecuencia, una suspensión en el pago de la mesada pensional a la que tiene derecho una vez acreditado el condicionante que lo califica como beneficiario, esto es, ser estudiante, genera una ostensible violación de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la educación, pues la falta de suministro de ésta obstaculiza no sólo la satisfacción de sus necesidades básicas sino también el proceso educativo, fin último de la norma que lo constituye como beneficiario, de allí que se configure un perjuicio irremediable que amerita el accionar del juez de tutela para la concesión del amparo.*

*(…)*

*-**La interpretación realizada por la entidad demandada adiciona un requisito que la legislación vigente no prescribe, pues, como se señaló de manera precedente, para hacerse beneficiario de la pensión de sobreviviente basta acreditar estar cursando estudios en una institución reconocida por el Ministerio de Educación con la intensidad horaria señalada. Así mismo, es preciso señalar que las limitaciones que se establecen a los derechos y más, cuando éstos son fundamentales, son taxativas y no se pueden interpretar de forma extensiva o análoga** como lo plantea Colmena Riesgos Profesionales.* (subraya y negrilla fuera de texto)

A su turno el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante Sentencia No. 037 de 2023 al resolver una acción de tutela en un caso similar al que nos ocupa, argumentó:

*"Al respecto, comparte la Sala lo sostenido por el A-quo al afirmar que el artículo 2 de la Ley 1574 de 2012, que regula la condición de estudiantes para acceder al derecho a la sustitución pensional, en forma expresa exige como único requisito que el interesado dedique a actividades académicas no menos de 20 horas semanales, **sin distinguir entre la educación formal, media o superior, estando dentro de esta última, no solo el pregrado sino también los estudios de postgrado** en nivel maestría, **pues de conformidad con los artículos 822 y 1023 de la Ley 30 de 199224, la educación superior abarca tanto programas de pregrado como de postgrado, incluyendo entre estos últimos, las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los post-doctorados**. Por tal razón, no le está dado a la accionada exigir un requisito no contemplado en la Ley."* (subraya y negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido el Tribunal Superior de Pereira en sentencia ST2-0041-2022, argumentó:

*"Discrepa la Sala de dicha premisa, que antepone el criterio interno de la autoridad, a la procedencia fijada por el legislador en los artículos 47, literal "c", Ley 100, y 2º, Ley 1574. **Las normas exigen, entre varios supuestos, cursar estudios superiores con intensidad horaria no menor a 20 horas semanales, sin distinguir entre estudios de pregrado o posgrado**; entonces, como el interesado probó con certificación de la Directora de Admisiones Registro y Control de la Universidad Tecnológica de Pereira (Ib. Pdf No.02, folio 35), aclarada con escrito del 20-02-2022 (Cuaderno No.2, pdf No.14), que cursa el segundo semestre de maestría en educación con intensidad de cuarenta y ocho (48) horas semanales, es notorio que cumple el requisito."* (subraya y negrilla fuera de texto)

Se concluye con la jurisprudencia en cita y la normatividad vigente que, en el caso marras, **ANDREA OLAVE RUEDA** acreditó la condición de estudiante de educación superior, aportando certificación de la FACULTAD DE SALUD DE ESCUELA DE ODONTOLOGÍA, donde se indica que mi prohijada se encuentra cursando la ESPECIALIZACION EN PERIODONCIA, tal como bien lo aduce COLPENSIONES en la Resolución recurrida, por tanto, no es dable dejar en suspenso la sustitución pensional ya reconocida, pues no existen motivos o circunstancias de orden legal para que no se le continue pagando la mesada pensional a la beneficiaria.

Por lo anterior, de manera respetuosa se eleva las siguientes:

## III. PETICIONES

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juez Constitucional:

1. Se sirva **REVOCAR** el fallo de tutela proferido el 06 de mayo de 2025 por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, SE TUTELEN a favor de **ANDREA OLAVE RUEDA**, los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, a la igualdad y a la vida en condiciones dignas, vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- al negar el pago de las mesadas pensionales con ocasión a la sustitución pensional que le fue reconocida mediante SUB-125649 del 24 de abril de 2024.

   Como consecuencia de lo anterior,

2. Se acredite que la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.143.575, cumple con los requisitos establecidos en el literal f del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, esto es, la condición de estudiante de educación superior conforme con el artículo 2 de la Ley 1574 de 2012 y los artículos 7 y 8 de la Ley 30 de 1992.

3. Se ordene a **COLPENSIONES** levante la suspensión del pago de la sustitución pensional a favor de **ANDREA OLAVE RUEDA**, y se generé el pago de las mesadas pensionales dejadas de percibir desde el 01 de enero de 2024 y hasta la fecha.

4. Se ORDENE a **COLPENSIONES** continue generando el pago de la prestación económica deprecada hasta tanto la señora **ANDREA OLAVE RUEDA** cumpla los 25 años.

5. Se ORDENE a **COLPENSIONES** reconozca y pague los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, con ocasión al retardo injustificado en el pago de las mesadas pensionales a favor de **ANDREA OLAVE RUEDA** desde el 01 de enero de 2024 y hasta que se incluya nuevamente en nómina.

6. De manera subsidiaria, se reconozca y pague el retroactivo pensional adeudado de manera indexada.

## IV. NOTIFICACIONES

- Al accionado **COLPENSIONES** al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

- La suscrita apoderada y mi representada al correo electrónico valenorozcoarce@gmail.com

Cordialmente;

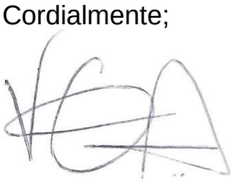

**VALENTINA OROZCO ARCE**
C.C. No. 1.144.176.752
TP No. 366.995 del C.S.J.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**
**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA 022**

**IMPUGNACIÓN DE TUTELA**

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

| | |
|---|---|
| **Tipo de proceso** | Impugnación de acción de tutela |
| **Radicado** | 76001310502020251002 9-01 |
| **Accionante** | Andrea Olave Rueda |
| **Accionadas** | Colpensiones |
| **Decisión** | Confirma |
| **Magistrado ponente** | **Álvaro Muñiz Afanador** |

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y los lineamientos del Decreto 2591 de 1991, mediante el presente proveído se decide la impugnación interpuesta en contra la sentencia de tutela 114 del 06 de mayo de 2025, proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, con el fin de que se le tutelen los derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad, seguridad social y vida en condiciones dignas, que considera vulnerados por las entidades accionadas.

## 1. ANTECEDENTES

La parte accionante indicó que, a través de la Resolución SUB 27995 del 0 de febrero de 2023, la Administradora Colombiana de Pensiones —Colpensiones, reconoció a su progenitora, Adriana Elizabeth Rueda García, el derecho a la pensión por invalidez.

Posteriormente, Adriana Elizabeth Rueda García falleció el día 23 de septiembre de 2023.

Por lo anterior, mencionó la accionante ser estudiante menor de 25 años de edad, por lo que elevó la solicitud de reconocimiento de sustitución pensional, con ocasión al fallecimiento de su madre.

De este modo, mediante Resolución SUB 125649 del 24 de abril de 2024, la Administradora Colombiana de Pensiones —Colpensiones— reconoció a Andrea Olave Rueda la pensión de sobrevivientes en un 100 % como hija de la causante, Adriana Elizabeth Rueda García. Asimismo, le fue efectuada la liquidación del retroactivo pensional correspondiente al período comprendido entre el 01 de octubre y el 30 de diciembre de 2023.

Aseguró que, durante el primer semestre del año 2024, no acreditó su calidad de estudiante, razón por la cual le fue suspendido provisionalmente el pago de la prestación reconocida.

Por lo tanto, la actora Andrea Olave Rueda, el 21 de enero de 2025, aportó certificado de estudios expedido por la Facultad de Salud de Escuela de Odontología, con el motivo de demostrarle a Colpensiones su condición de estudiante, en el cual se encuentra cursando la especialización en Periodoncia. Sin embargo, la entidad argumentó conforme un concepto interno emitido por la misma (Concepto BZ 2019_409270 del 11 de enero de 2019), que:

> *"[…] 5.2. De acuerdo a la teoría del abuso del derecho y en armonía con los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera, los hijos mayores que tienen una profesión u oficio, al poder vincularse al mercado laboral, pierden la calidad de beneficiarios y, por lo mismo, no procede reconocer o continuar el pago de la pensión bajo el argumento de que están realizando estudios de doctorado, maestría o especialización.*
>
> *[…]"*

Por otra parte, refirió que frente a la Resolución SUB 38217 del 06 de febrero de 2025, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación. Poniendo de presente la acreditación de su calidad de estudiante en educación superior y la intensidad horaria requerida por la ley.

Así las cosas, mediante Resolución con radicado No. 2025_2894676, Colpensiones resolvió el recurso de reposición interpuesto, reiterando los argumentos expuestos en el Concepto BZ 2019_409270 del 11 de enero de 2019, y confirmando en su integridad el contenido de la Resolución SUB 38217 del 6 de febrero de 2025.

Además, arguyó haber transcurrido dos meses de la radicación de revocatoria directa y este no ha dado la respuesta a las acciones impetradas.

## 2. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante Auto Interlocutorio No. 1180 del 23 de abril de 2025, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, avocó la presente acción constitucional contra la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones. Vinculando a la Universidad del Valle – Facultad de Salud Escuela de Odontología, a quienes se les corrió traslado con el fin de pronunciarse frente a los hechos y pretensiones propuesto con la acción constitucional.

## 3. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

Universidad del Valle – Facultad de Salud Escuela de Odontología, informó que la accionante es estudiante regular del programa Especialización en Periodoncia de la Escuela de Odontología. Matriculada en segundo (2) semestre.

Administradora Colombiana De Pensiones - COLPENSIONES, exhibió declararse improcedente, dado que consideran no haber vulnerado los derechos reclamados por la accionante, en el sentir que están cumpliendo con los requisitos establecidos en el literal F del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, Ley 1574 de 2012 y artículos 7 y 8 de la Ley 30 de 1992.

Indicando así, que el certificado aportado es de una Especialización en Periodoncia, y traen a colación el concepto BZ 2019_409270 del 11 de enero de 2019, que se deja expresamente claro que no es procedente el reconocimiento de mesada pensional para Certificados Nacionales y del Exterior, teniendo en cuenta la teoría del abuso del derecho y en armonía con los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera, los hijos mayores que tienen una profesión u oficio, al poder vincularse al mercado laboral, pierden la calidad de beneficiarios y, por lo mismo, no procede reconocer o continuar el pago de la pensión bajo el argumento de que están realizando estudios de doctorado, maestría o especialización.

Al aceptarlo, es considerado una teoría del abuso del derecho.

## 4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia 114 del 06 de mayo de 2025, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali negó por improcedente la acción de tutela, toda vez que consideró que la tutela no es el mecanismo para reclamar sus intereses, puesto que:

> *"[…] teniendo en cuenta que las pretensiones principales son de carácter económico, que se centran exclusivamente en la reactivación de la mesada de la sustitución pensional, se ha de reiterar que la parte actora cuenta además, con la Jurisdicción ordinaria a fin de tratar toda controversia que se presente en el marco del sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras de pensiones, en virtud del artículo 2ª numeral 4ª del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.*
>
> *[…]".*

La parte accionante inconforme con la decisión de primera instancia, presentó escrito de impugnación para revocar el fallo proferido, toda vez que considera ser beneficiaria de dicha prestación económica hasta cumplir sus 25 años de edad, dado que acreditó la condición de estudiante de educación superior, aportando certificación de la FACULTAD DE SALUD DE ESCUELA DE ODONTOLOGÍA, cursando la ESPECIALIZACION EN PERIODONCIA, y de conformidad con los artículos 822 y 1023 de la Ley 30 de 199224, la educación superior abarca tanto programas de pregrado como de postgrado, incluyendo entre estos últimos, las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los post-doctorados.

Ilustrado lo anterior, se pasa a decidir, previas las siguientes

## 5. CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Con fundamento en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, el Decreto 1382 de 2.000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2.017,1 esta Sala es competente a prevención de conocer y decidir respecto de los derechos invocados, por cuanto los hechos que motivan la acción tienen ocurrencia dentro del ámbito donde esta Corporación ejerce su jurisdicción y es un fallo de tutela cuyo conocimiento está asignado a los Jueces del Circuito.

**DE LA TUTELA**

El artículo 86 de la Carta Política consagra la acción de tutela como un derecho público subjetivo para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión. A su vez, el artículo 1.º del Decreto 2591 de 1991 dispone:

> *"[…] Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados.*
>
> *[…]".*

Los derechos fundamentales que consagra la norma constitucional, que son susceptibles de la acción de tutela, son los que pertenecen a toda persona por razón de su dignidad humana, luego son inherentes a ella, además, estos han existido antes de su consagración en todo texto legal positivo y están aún por encima de este, si se llegare a desconocerlos. No obstante, esa protección está supeditada a la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial, a no ser que se interponga en forma transitoria, para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela tiene como exclusivo propósito la protección de los derechos fundamentales de las personas cuando les sean vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o los particulares.

Así, la Corte Constitucional, ha indicado como sus características esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; la primera por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; y la segunda, puesto que ha sido estatuida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar

en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

Es preciso recordar que el Decreto 2591 de 1991 consagra las causales de improcedencia de la acción de tutela, así:

> *"ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*
>
> 1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante […]".*

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia CC T-871-1999, respecto de la procedencia de la acción de tutela, precisó:

> *"[…] La tutela es un mecanismo residual o subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de las personas. Por lo tanto, sólo se puede acudir a ella cuando no exista un mecanismo alternativo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho. En razón de lo anterior la actividad del juez de tutela cuando se pide el amparo de derechos fundamentales debe estar dirigida a determinar: si no hay un medio alternativo de defensa judicial, en cuyo caso debe establecer si existió o no la violación del derecho y proceder en consecuencia a ampararlo o a desestimar la pretensión; si existe el medio alternativo de defensa judicial, debe juzgar si éste resulta o no idóneo y eficaz para la protección del derecho. Si acontece lo primero, la tutela es improcedente como instrumento definitivo de protección, pero el juez debe examinar si ella es viable como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Ante la segunda hipótesis, debe acceder a la tutela impetrada en forma definitiva si encuentra acreditada la violación del derecho […]".*

Por su parte, en la sentencia CC C 132 de 2018, memorando la CC C - 543 de 1992.

> *"[…] la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de*

*previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).*

*Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.*

*[…]".*

**LEY 100 DE 1993**

Asimismo, en el Articulo 47, literal C, modificado por el artículo 13, Ley 797 de 2003, se establece los requisitos que los hijos mayores de 18 años deben acreditar a efectos de acceder a la prestación social hasta que cumplan 25 años:

*"[…] Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes.*

*[…]".*

**LEY 1574 DE 2012**

Artículo 2do, de la condición de estudiante, manifiesta que, para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante, debe ir enmarcados con lo siguiente:

*"[…] Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas*

*curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.*

***Parágrafo 2.*** *Para programas que se estén cursando en el exterior se deberán allegar los documentos expedidos por la institución educativa en que se cursa el programa, donde conste la dedicación de la persona a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a 20 horas semanales. Igualmente se allegará la constancia de que la institución educativa deberá estar certificada por la autoridad competente para operar en ese país.*

***Artículo 3°.*** *El estudiante que curse, termine su semestre o ciclo académico, y decida trasladarse, hacer cambio de modalidad o programa de formación, no perderá el derecho a la pensión de sobreviviente.*

*[…]".*

**Caso en concreto**

En primer lugar, es entendido que Andrea Olave Rueda a través de apoderada judicial, solicitó ordenarle a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, la reactivación dentro de nómina de pensionado, al igual que generarse el pago de las mesadas pensionales dejadas de percibir desde el día 01 de enero de 2024, hasta la fecha. Además, reconocerse los intereses moratorios, en ocasión al retardo injustificado del mismo.

Agregó que, de acuerdo al artículo 02 de la Ley 1574 de 2012, acredita su condición de estudiante de educación superior, al cursar su especialización en Periodoncia en la Universidad del Valle, facultad de salud de la escuela de odontología.

Colpensiones manifestó que el certificado presentado corresponde a una Especialización en Periodoncia, razón por la cual no resulta procedente el reconocimiento ni la continuidad del pago de la pensión para los afiliados que se encuentren cursando estudios de doctorado, maestría o especialización. Lo anterior se sustenta en el concepto jurídico BZ 2019_409270 de fecha 11 de enero de 2019, en el cual se establece de manera expresa la improcedencia del reconocimiento de la mesada pensional en los mencionados supuestos.

Conforme lo anterior, esta Sala laboral confirma decisión de primera instancia, puesto que, contra dicha solicitud sólo procede ante la Justicia Laboral

Ordinaria, en los términos del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Es así que debe señalarse, que la acción de tutela no es el medio idóneo para la consecución de derechos económicos, entre los que se encuentra lo pretendido por el actor en el presente asunto, toda vez que, con lo solicitado, se desconoce el carácter subsidiario y residual que le asiste a la acción de tutela como requisitos de procedibilidad, teniendo así el accionante, otros medios de defensa administrativos y judiciales para reclamar lo pretendido.

De esta manera, la Sala considera en primer lugar que la acción de tutela no procede para el reconocimiento de derechos pensionales, bien se trate de pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes (en condición de estudiante), o reliquidación; a menos que dadas las circunstancias del caso concreto, los medios de defensa judicial resulten ineficaces para la garantía de derechos fundamentales del actor o se pueda razonablemente prever la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Tal cual como lo deja plasmado el Decreto 2591 de 1991.

Así pues, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual, por lo que, resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

Primero: CONFIRMAR la sentencia 114 del 06 de mayo de 2025, proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali.

Segundo: NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: REMITIR la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se encuentre en firme.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR**
Magistrado

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**
Magistrada

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**
Magistrado

Para consulta, acceso al expediente**:**
TIM 76001310502120250102701

FACULTAD DE SALUD
ESCUELA DE ODONTOLOGÍA

Universidad del Valle

# CONSTANCIA DE MATRÍCULA

Nombres y Apellidos: **ANDREA OLAVE RUEDA**
Documento de identidad: C.C. **1010143575**
Programa Académico: **ESPECIALIZACIÓN EN PERIODONCIA**
Duración del Programa : 5 SEMESTRES
*Créditos Matriculados : 9

La estudiante se encuentra matriculada en esta Institución en el periodo académico AGOSTO/2024 - DICIEMBRE/2024 cursando 1º semestre, con una intensidad horaria 48 (cuarenta y ocho) horas semanales de trabajo académico del estudiante.

Esta constancia se expide a solicitud de la interesada, en la ciudad de Santiago de Cali - Colombia, el 18 de Noviembre de 2024.

OFICINA DE POSGRADO
ESCUELA DE ODONTOLOGÍA

**JORGE ENRIQUE SOTO FRANCO**
Director Programa Académico

Estampilla Gobernación del Valle del Cauca No. 990100000009227371

ESTE DOCUMENTO NO REQUIERE AUTENTICACIÓN EN VIRTUD DEL DECRETO No. 1024 DE 1982

Universidad del Valle – Campus de San Fernando
Teléfono (57) 6025141246
Correo Electrónico: posgrados.odontologia@correounivalle.edu.co
Calle 4B 36-00 edificio 132
Cali. Colombia

FACULTAD DE SALUD
ESCUELA DE ODONTOLOGIA

Universidad del Valle

## CONSTANCIA DE MATRÍCULA

Nombres y Apellidos: **ANDREA OLAVE RUEDA**
Documento de identidad**: C.C. 1010143575**
Programa Académico: **ESPECIALIZACIÓN EN PERIODONCIA**
Duración del Programa : **5 SEMESTRES**
Créditos Matriculados: 13

La estudiante se encuentra matriculada en esta Institución en el periodo académico FEBRERO /2025 – JUNIO /2025 cursando 2 semestre, con una intensidad horaria semanal de 46,5 horas teórico-prácticas de trabajo académico del estudiante.

Asignaturas matriculadas FEBRERO /2025 – JUNIO /2025:

FARMACOLOGÍA
INMUNOLOGÍA II - PERIODONCIA
METODOLOGÍA II
PERIODONTOLOGÍA II
MICROBIOLOGÍA I
FOTOGRAFÍA
INFORMÁTICA
SEMINARIO DE PEDAGOGÍAS

Esta constancia se expide a solicitud de la interesada, en la ciudad de Santiago de Cali - Colombia, el 21 de febrero de 2025

JORGE ENRIQUE SOTO FRANCO
Director Programa Académico

ESTE DOCUMENTO NO REQUIERE AUTENTICACIÓN EN VIRTUD DEL DECRETO No. 1024 DE 1982

Estampilla Gobernación del Valle del Cauca No. 990100000009569158

**UNIVERSIDAD DEL VALLE-FACULTAD DE SALUD**
**ESCUELA DE ODONTOLOGÍA**
**posgrados.odontologia@correounivalle.edu.co**
**Cali-Colombia**

Señor(a)
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto)
E.S.D.

Referencia: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

**ANDREA OLAVE RUEDA,** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.143.575 comedidamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **VALENTINA OROZCO ARCE,** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.176.752 expedida en Cali, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 366.995 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su culminación PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** representada legalmente por JUAN MANUEL VILLA LORA o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, a fin de que a través de sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se profieran las declaraciones y condenas descritas a continuación:

**PRETENSIONES**

1. Se declare que la señora ANDREA OLAVE RUEDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.143.575, cumple con los requisitos establecidos en el literal f del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, esto es, la condición de estudiante de educación superior conforme con el artículo 2 de la Ley 1574 de 2012 y los artículos 7 y 8 de la Ley 30 de 1992.

2. Se condene a COLPENSIONES levante la suspensión del pago de la sustitución pensional a favor de ANDREA OLAVE RUEDA, y se generé el pago de las mesadas pensionales dejadas de percibir desde el 01 de enero de 2024 y hasta la fecha.

3. Se condene a COLPENSIONES a continuar generando el pago de la prestación económica deprecada hasta tanto la señora ANDREA OLAVE RUEDA cumpla los 25 años.

4. Se condene a COLPENSIONES reconozca y pague los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, con ocasión al retardo injustificado en el pago de las mesadas pensionales a favor de ANDREA OLAVE RUEDA desde el 01 de enero de 2024 y hasta que se incluya nuevamente en nómina.

5. Se condene a COLPENSIONES al pago de las costas y agencias en derecho que resulten del presente proceso.

6. Se condene a COLPENSIONES a cualquier otro derecho que resultare debatido y probado durante el trámite judicial conforme a las facultades Ultra y Extra-Petita otorgadas al Juez Laboral.

7. De manera subsidiaria, que se condene a COLPENSIONES a que reconozca y pague el retroactivo pensional adeudado ANDREA OLAVE RUEDA desde el 01 de enero de 2024 y hasta que se incluya nuevamente en nómina, suma que deberá otorgarse de manera indexada.

La abogada VALENTINA OROZCO ARCE, además de las facultades inherentes a este mandato, tiene la de notificarse, interponer recursos, recibir, desistir, renunciar, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, reformar, adicionar, retirar demanda, suspender, presentar y solicitar prueba documental, presentar escritos petitorios, conformar litisconsorcio, presentar incidente, presentar tacha de falsedad, iniciar proceso ejecutivo a continuación de ordinario y en general, todas aquellas que conllevan a la buena ejecución de este mandato.

Cordialmente,

**ANDREA OLAVE RUEDA**
C.C. 1.010.143.575

Acepto,

**VALENTINA OROZCO ARCE**
C.C. 1.144.176.752 de Cali
T.P. 366.995 del C. S. de la J.

Gmail

**Valentina Orozco <valenorozcoarce@gmail.com>**

# Poder Andrea Olave Rueda

**Andrea Olave** <andrea.olave00@gmail.com> 13 de junio de 2025, 2:47 p.m.
Para: Valentina Orozco <valenorozcoarce@gmail.com>

Señor(a)
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto)
E.S.D.

Referencia: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

ANDREA OLAVE RUEDA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.143.575 comedidamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada VALENTINA OROZCO ARCE, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.176.752 expedida en Cali, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 366.995 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su culminación PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Cordialmente,

ANDREA OLAVE RUEDA
C.C. 1.010.143.575

**poder firmado.pdf**
109K

# REPÚBLICA DE COLOMBIA
## IDENTIFICACIÓN PERSONAL
### CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.010.143.575**

**OLAVE RUEDA**

APELLIDOS

**ANDREA**

NOMBRES

FIRMA

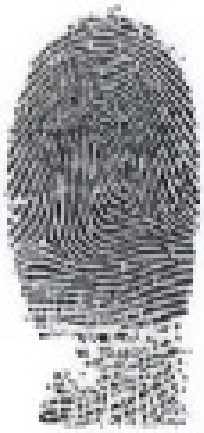

ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-JUL-2000**

**FLORIDA-BOYNTON BEACH**
**ESTADOS UNIDOS**

LUGAR DE NACIMIENTO

| **1.67** | **O+** | **F** |
|---|---|---|
| ESTATURA | G.S. RH | SEXO |

**30-JUL-2018 CALI**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA

P-3100100-01048966-F-1010143575-20181207 **0063**497233A 1 50794666

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.144.176.752**

**OROZCO ARCE**

APELLIDOS

**VALENTINA**

NOMBRES

Valentina Oroxo A.

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **31-MAR-1994**

**CALI**
**(VALLE)**
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.60** ESTATURA **AB-** G.S. RH **F** SEXO

**09-ABR-2012 CALI**
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

P-3100100-00375112-F-1144176752-20120511 0029358644A 1 38160518

FONDO DEL ESTADO CIVIL

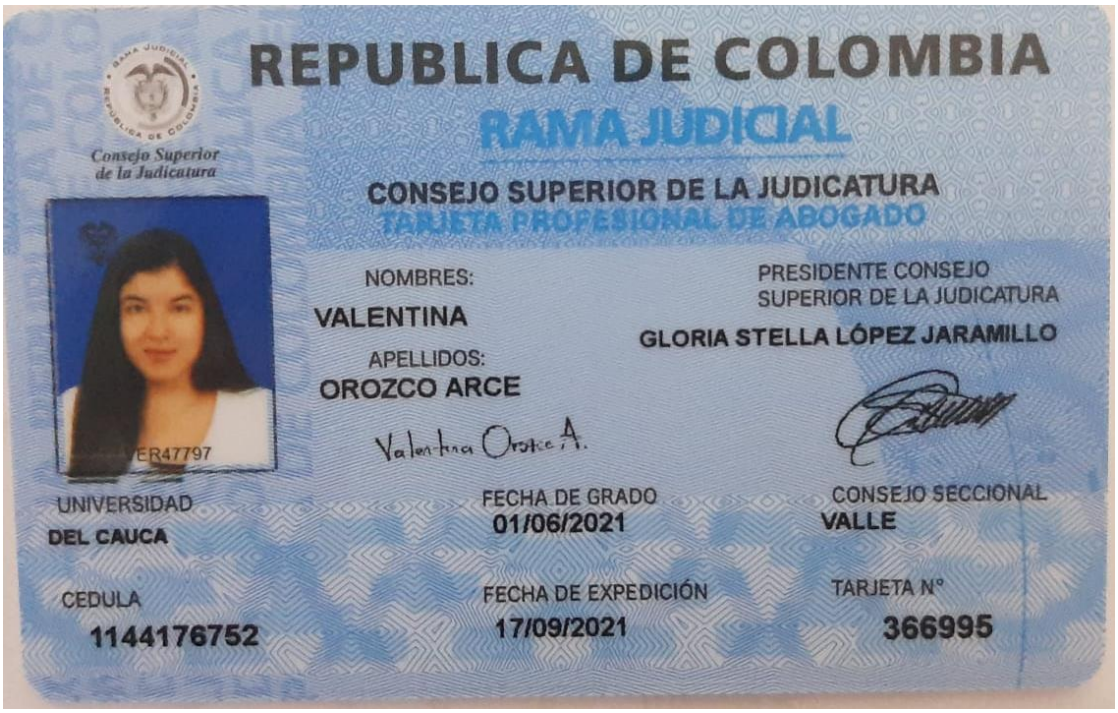

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
VALENTINA

APELLIDOS:
OROZCO ARCE

Valentina Oroze A.

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD
DEL CAUCA

FECHA DE GRADO
01/06/2021

CONSEJO SECCIONAL
VALLE

CEDULA
1144176752

FECHA DE EXPEDICIÓN
17/09/2021

TARJETA N°
366995

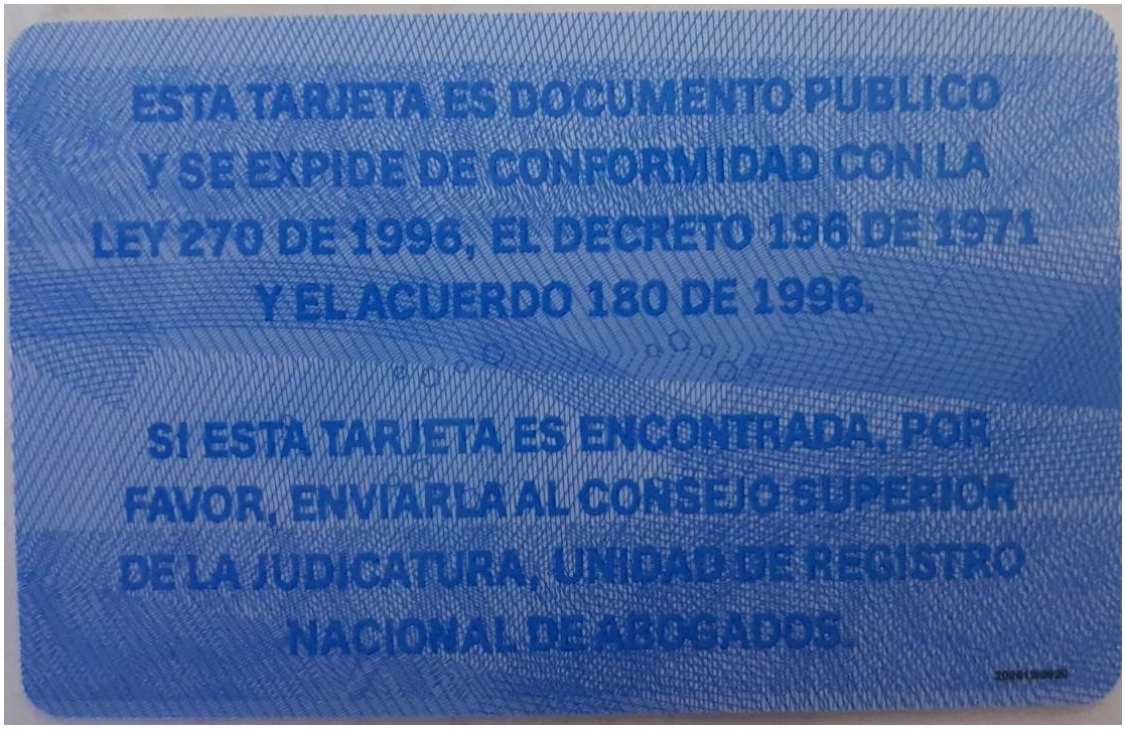

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.